



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **01 2015 00708 02**
Demandante: ORLANDO ROBERTO PATIÑO MERCHAN
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.ESP
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida el 10 de noviembre del 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y dio por terminado el proceso.

I.- ANTECEDENTES:

El señor ORLANDO ROBERTO PATIÑO MERCHÁN presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. con el objeto de que se declare la nulidad del contrato de transacción suscrito el 30 de junio de 2009.

Como consecuencia de ello, se declare que el empleador omitió su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales, Caja de Compensación y Parafiscales durante todo el tiempo de la relación laboral. Que se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., desde el 2 de noviembre de 2003 hasta que se concrete el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Caja de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Compensación y Parafiscales y la indexación de las sumas adeudadas; además, se emita condena en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

De manera subsidiaria pretende se condene a la pasiva al pago de la indemnización moratoria desde el 30 de junio de 2009 (fecha en la que suscribió la transacción) y hasta que se concrete el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, Caja de Compensación y Parafiscales. Asimismo, solicita se condene al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensiones, Caja de Compensación y Parafiscales desde el 28 de julio al 2 de noviembre de 2003, junto con las sanciones respectivas.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción y como de mérito o de fondo las de cosa juzgada, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, mala fe del demandante, pago, compensación, improcedencia de la sanción moratoria, transacción, buena fe de la demandada y la genérica.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia surtida el 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, dispuso la terminación del proceso y ordenó el archivo de las diligencias.

Como sustento de la decisión trajo a colación lo normado en el Código General del Proceso sobre la excepción de cosa juzgada, figura jurídica que tiene ocurrencia cuando existe identidad de objeto, causa y se sustenta sobre los mismos hechos. Así las cosas, y al estudiar tales presupuestos, refirió que en el presente asunto existe igualdad de sujetos procesales con los del proceso No. 01 2007 990 00 que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Bogotá, tal como se colige del medio magnético obrante a folio 185 del expediente, contenido de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, en el cual fungió como demandante el actor y como demandada la misma sociedad.

En cuanto al segundo requisito, indicó que en el aludido proceso se emitió sentencia en primera instancia el 15 de mayo de 2009, según se observa a folios 222 y siguientes del medio magnético en comento, en la que se detallaron las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que la pretensión primera principal solicitaba: *“Se CONDENE a la demandada a reintegrar al demandante señor ORLANDO ROBERTO PATIÑO MERCHÁN al cargo de TÉCNICO TRANSMISIÓN que ocupaba hasta el día 02 de noviembre de 2003, cuando fruto de un despido colectivo de trabajadores ilegal y arbitrario fue desvinculado de la demandada o a uno igual o de superior categoría”*.

Más adelante, mencionó la pretensión 2.1.1.3. cuarta pretensión principal que indicaba *“Como consecuencia de declaración de la primera pretensión principal se condene a la demandada a pagar a nombre del demandante, desde el día de su despido (02 de noviembre de 2003) y hasta la fecha del reintegro, los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la E.P.S., al Fondo de Pensiones, Riegos Profesionales y Caja de Compensación a las que estén afiliados la gran mayoría de trabajadores de la demanda”*. También expuso que en la pretensión subsidiaria No. 2.2.3. se petitionó *“Se reconozca y pague (...) la indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del C.S.T. en virtud de no efectuarse durante la vigencia y “una vez terminado el contrato de trabajo” el reconocimiento y pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud E.P.S., la afiliación al Sistema General de Pensiones, al Sistema de Riesgos Profesionales y Caja de Compensación”*.

Conforme a lo anterior, indicó que era claro que en el proceso que se llevó a cabo en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, la parte actora solicitó las mismas pretensiones de este litigio; precisando que si bien se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

pretende la nulidad del contrato de transacción que se efectuó por las partes en el transcurso del proceso 2007 00990, también lo es, que la consecuencia de ese pedimento es el pago de los aportes a seguridad social en el periodo en el que el demandante laboró para la pasiva del 28 de julio al 2 de noviembre de 2003, y la indemnización moratoria frente a la omisión en el pago de estas prestaciones.

Así las cosas, el *a-quo* consideró que efectivamente existe identidad de partes, causa y objeto en los dos procesos, pues ambos buscan el reconocimiento y pago de aportes a seguridad social en el mismo periodo ya indicado y la indemnización moratoria ante la omisión del cumplimiento de esta obligación.

Aunado a lo anterior, los hechos de ambas demandas son similares, pues se fundan en la existencia de contrato de trabajo entre los mismos sujetos procesales, extremos de la relación laboral y cargo; luego, tales pretensiones ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción ordinaria laboral en el proceso 01 2007 00990 00.

En ese estado de cosas, y frente a la declaratoria de ineficacia del contrato de transacción que suscribieron las partes, mencionó que esa situación no es viable, pues existe cosa juzgada, ya que si bien se profirió sentencia el 15 de mayo de 2009 en el citado proceso 01 2007 00990 00 en la que se declaró la existencia del contrato de trabajo y el pago de los referidos emolumentos a favor de la parte actora, igualmente, sin embargo, advirtió que el actor desistió de la demanda a través de memorial de 12 de agosto de 2009, según se indica en el registro de actuaciones del citado trámite procesal (Folio 220 del CD de folio 185 y siguientes), desistimiento que fue aceptado por este Juez Colegiado.

Por tanto, al haber presentado el actor desistimiento de la demanda en esa oportunidad, el reconocimiento y pago de esos aportes tuvieron los mismos efectos de una sentencia absolutoria, e hizo tránsito a cosa juzgada según lo normado en el artículo 314 del C.G.P., por ende, una nueva decisión implicaría



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

contrariar lo actuado en el proceso ya referido, iterando que existe cosa juzgada frente al pago de aportes y la indemnización moratoria.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del *a-quo*, la parte demandante presenta recurso de apelación en el que en suma indica que no comparte la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada, pues a pesar de que el actor haya efectuado un acuerdo de transacción por el cual desistió de la demanda, ello no implica que la demandada no tenga que dar cumplimiento a la ley, máxime cuando se trata de un aspecto que no admitía negociación alguna o renuncia por parte del actor, como son los aportes a seguridad social en salud y pensión y los parafiscales, pues no es acertado transar ese tipo de negociación por que se está frente a derechos que no son transables.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si operó el fenómeno de cosa juzgada.

4.3 DE LOS EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN Y EL DESISTIMIENTO

En materia laboral sabido es que por mandato expreso del artículo 53 de nuestra Carta Política, aquellos derechos de carácter laboral que sean por su naturaleza ciertos e indiscutibles no podrán ser objeto de transacción, como



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

quiera que son derechos de orden público e irrenunciables (Art. 14 y 15 del C.S.T). Sin embargo, aquellos que no se enmarquen en el referido grupo, bien pueden ser conciliados o transados por las partes.

Bajo esta misma línea, encontramos que las transacciones que surjan dentro del proceso o por fuera de este, hacen tránsito a cosa juzgada, acorde con lo dispuesto en el artículo 2483 del C.C., ello en consonancia con lo regulado en el artículo 312 del C.G.P. Adicionalmente, debe memorarse que existen unos requisitos cuya satisfacción es de obligatorio cumplimiento a efecto de que se apruebe la transacción, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en proveído AL5690-2021, Radicación No. 83652 de 6 de octubre de 2021, en la cual se indicó:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”

Bajo esta medida, basta recordar que un derecho será cierto cuando quiera que no exista discusión alguna respecto a los fundamentos de hecho que dan lugar a su existencia y sea diáfano que no se presenta ningún factor que impida su exigibilidad; e igualmente, será indiscutible cuando no exista certeza sobre su causación. Así pues, tenemos que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia con Rad. 32051 del 17 de febrero del 2009, expresó:

[...] el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.”

Luego, siempre que se trate de derechos inciertos y discutibles, no existe impedimento legal alguno para que las partes los concilien o sometan a transacción, caso en el cual, la fórmula de solución del conflicto hará tránsito a cosa juzgada e impedirá que las partes puedan debatir en un conflicto judicial los mismos.

Otra forma anormal de terminar el proceso es el desistimiento, el cual se encuentra regulado en el artículo 314 del C.G.P., y es aplicable por analogía al procedimiento laboral, figura que establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Al respecto, el órgano de cierre de esta especialidad ha dicho sobre el desistimiento en sentencia con Radicación No. 32743 de 17 de febrero de 2009, lo siguiente:

“El desistimiento procesal, esto es, la dejación explícita del demandante de sus pretensiones en el respectivo proceso, no se halla regulado en el procedimiento del trabajo. Pero dado que la figura es pertinente en los



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

juicios laborales, en atención a que éstos surgen solo por la iniciativa del actor, corresponde aplicar el régimen contenido en el Código de Procedimiento Civil, en los términos del artículo 145 C.P.L.

“Así, el artículo 342 del C.P.C. faculta al demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y establece que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada. Igualmente, la disposición precisa que, en los aludidos supuestos, el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de la sentencia absolutoria, incluso la cosa juzgada.

“Consiguientemente, en los procesos laborales propuestos con el objeto de que se dirima definitivamente un litigio entre las partes, el desistimiento de la demanda es un acto procesal de suma importancia, en tanto su aceptación equivale a una decisión judicial totalmente desfavorable al actor y con efectos de cosa juzgada.”

a. Del caso en concreto.

En el caso que hoy es puesto a consideración de la Sala, se corrobora en el plenario que las partes suscribieron Acta Transaccional el 30 de junio del 2009, la cual señala:

“SEGUNDA: RECIPROCAS CONCESIONES: EL DEMANDANTE y LA DEMANDADA acuerdan transigir sus diferencias a través de reciprocas concesiones, a las que se obligan satisfacer de la siguiente manera:

2.1. LA DEMANDADA reconocerá y pagará a favor del DEMANDANTE la suma única de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/cte., suma que satisface de manera íntegra las pretensiones del DEMANDANTE, las cuales se encuentran contenidas en el libelo del proceso cursante en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2007-990. La suma antes reconocidas satisface de manera íntegra conceptos tales como reintegro al cargo desempeñado, salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y moratoria, bonificación extra legal por resultados no constitutiva de salario, aportación a Seguridad Social y parafiscalidad, costas procesales, agencias en derecho y en general todo concepto que emane de la relación trabajo y/o jurídico procesal que vincula o vínculo a EL DEMANDANTE y LA DEMANDADA y/o del contrato de trabajo que presuntamente los vinculó.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“2.2 EL DEMANDANTE por conducto de apoderado especial se obliga en la oportunidad de suscripción de este contrato a radicar ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de distrito judicial de Bogotá y ante el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá escrito de desistimiento en el proceso con radicado 2007-990, el cual será coadyuvado por el apoderado especial de LA DEMANDA. En el escrito de desistimiento el demandante por conducto de su apoderado especial pondrá en conocimiento del juez de la causa la suscripción de este contrato de transacción con indicación de la suma recibida como concesión en reciprocidad por el desistimiento - terminación anormal del proceso, advirtiendo que dicha suma restablece de manera real, efectiva y completa los derechos pretendidos en el proceso en curso”.

En cumplimiento de dicho acuerdo, la parte actora presentó memorial de desistimiento dentro del proceso 01 2007 00990 01, tal como se corrobora de la consulta de procesos de página *web* de la Rama Judicial, la que igualmente obra en el CD de folio 185, en la que se indica que el 28 de julio y el 4 de agosto de 2009 la parte demandante allegó escrito de desistimiento, el cual fue coadyuvado por la demandada, en consecuencia, el 18 de agosto de 2009 se profirió auto por parte de esta Corporación aceptando dicha petición, como pasa a exponerse:

“SERIA DEL CASO DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART.40 DE LA LEY 712 DE 2001, SINO FUERA EL DEMANDANTE PRESENTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. SE ANEXA IGUALMENTE PODER ESPECIAL OTORGADPO POR EL DEMANDANTE PARA QUE DESISTA DE LA DEMANDA. ASI LAS COSAS, TENIENDO EL APODERADO DEL ACTOR LA FACULTAD EXPRESA PARA DESISTIR, Y REUNIENDO EL DOCUMENTO PRESENTADO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 342 DEL C.P.C. SE DISPONE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. SINCOSTAS EN LA ALZADA. POR SECRETARIA DE LA SSALA DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. - EST. NO.132 DE AGOSTO 19 DE 2009.”

Bajo ese escenario, se observa de lo manifestado por las partes que la transacción suscrita comprendió derechos ciertos e indiscutibles derivados de una posible relación laboral, lo cual comprendía el pago de aportes a seguridad social y la indemnización moratoria por el impago de tal acreencia. Pues el citado documento señala *“La suma antes reconocidas satisface de manera íntegra conceptos tales como reintegro al cargo desempeñado, salarios,*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y moratoria, bonificación extra legal por resultados no constitutiva de salario, aportación a Seguridad Social y parafiscalidad (...) y en general todo concepto que emane de la relación trabajo y/o jurídico procesal que vincula o vínculo a EL DEMANDANTE y LA DEMANDADA y/o del contrato de trabajo que presuntamente los vinculó.”

Sin embargo, debe puntualizar la Sala que en el presente asunto nos encontramos frente a un derecho incierto y discutible, dado que existe un evidente debate sobre la configuración de los supuestos de hecho y la causación del referido derecho petitionado, pues nótese que en el citado documento no se aceptó expresamente la existencia de la relación laboral, lo que *per sé* conlleva a tener certeza sobre la obligatoriedad del extremo pasivo frente al pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y la consecuente moratoria, por cuanto la pasiva en su escrito de contestación sostuvo que los emolumentos a los que alude el demandante en la presente demanda, corresponde a los mismos que ya había solicitado en el proceso que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en el cual de manera voluntaria presentó escrito de desistimiento ante esta Corporación, el que fuera aceptado y en consecuencia tiene efectos de cosa juzgada.

Al respecto, imperioso resulta memorar la sentencia SL7191-2016, Radicación No. 47734 de 18 de mayo de 2016, la que en caso similar en el que se analizó la figura de la cosa juzgada al presentarse desistimiento, se expuso:

“Tampoco, asiste razón al actor en lo que respecta a la declaratoria de cosa juzgada que el colegiado de apelaciones confirmó en punto a la pensión sanción, en la medida en que la claridad del inciso 2º del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y S.S, no permite exégesis diferente a lo que su literalidad ofrece, como es que el desistimiento de la demanda comporta renunciar a las pretensiones, tal como si el resultado del litigio hubiera sido absolutorio, lo cual impide el planteamiento y debate de la misma pretensión, contra la misma demandada y por la misma causa.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“(…)

“En otros términos, si un trabajador demanda la indemnización por despido injusto, el objetivo central de su reclamo radica en la declaración de que su despido fue injusto, aunque formalmente no lo solicite así, pues la indemnización es una consecuencia necesaria y accesorio de ese reconocimiento principal.

“Así las cosas, desde la óptica del artículo 332 del C.P.C sobre cosa juzgada, en tanto exige que para que ocurra este fenómeno el nuevo proceso respecto del anterior debe tener las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa, cuando se demanda una indemnización por despido el objeto del proceso no es solo éste derecho, sino esencialmente la declaración de que el despido fue injusto, y su importancia es tal que reúne en sí misma la categoría de objeto fundamental, cuyo origen es la relación laboral y el acto rescisorio, y a la vez de causa del derecho pretendido. Y es que entender lo contrario implicaría aceptar que la justicia laboral pudiera juzgar en un primer trámite que un despido fue con justa causa y en otro posterior que el mismo despido fue injusto, con lo cual entre otras cosas se afectarían su credibilidad y coherencia, a la par que se propiciaría la inseguridad jurídica.

“Se sigue, entonces, que, si el trabajador demandante formula pretensiones con fundamento en la existencia del contrato de trabajo o en el despido sin justa causa, discutidos por el presunto empleador, la definición judicial de esos aspectos configura cosa juzgada y en proceso posterior no sería admisible discutirlos nuevamente, con el pretexto de que no se reclamaron otros derechos derivados de ellos. Y, por tanto, el desistimiento de la demanda en el proceso del ejemplo conduce a que en otro posterior no pueda debatirse la existencia del contrato de trabajo o la justa causa, en virtud a lo que dispone terminantemente el artículo 342 del C.P.C, aun cuando la justicia no haya emitido pronunciamiento.”

Corolario de lo dicho, emerge ineludible que aun cuando tal como lo expuso el *a quo* en el presente litigio se solicita la nulidad del contrato de transacción anteriormente mencionado, no es menos cierto, que el eje principal del debate gravita en torno a la declaratoria de la falta de afiliación y a la condena al pago de aportes a favor del promotor al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales, Caja de Compensación y Parafiscales durante todo el tiempo de la relación laboral, esto es, del 28 de julio al 2 de noviembre de 2003 y al pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, por no haberse sufragado dichos aportes; los que aduce el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

apelante no podían ser objeto de transacción alguna al tratarse de derechos de carácter irrenunciable.

Pretensiones que como lo indicó el juez de primer grado, ya habían sido solicitadas en el proceso 01 2007 000990 00 que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá entre las mismas partes, lo que efectivamente se colige al contrastar el escrito de demanda del presente proceso y la sentencia emitida por ese estrado judicial, en la que se citaron las pretensiones que se elevaron en ese proceso referentes al pago de aportes a seguridad social e indemnización moratoria por la falta de pago de los mismo (CD folio 185), tal como se evidencia de la relacionada en el capítulo de pretensiones principales en el numeral 2.1.1.3 cuarta pretensión principal y las del acápite de pretensiones subsidiarias 2.2.3. y 2.2.4.

Debate que finalizó con posterioridad a la sentencia de primera instancia, como consecuencia de la aceptación del desistimiento de la demanda que presentó la parte actora ante este Juez Colegiado, conforme se evidencia del historial de actuaciones del aludido proceso que arroja el portal de consulta de procesos de la Rama Judicial, de ahí, que no sea posible retomar nuevamente el debate en torno a la falta de afiliación y el pago de aportes a seguridad social, caja de compensación y parafiscales, y la indemnización moratoria por el impago de tales aportes; pues ya fueron aspectos controvertidos anteriormente, surtiendo efectos de cosa juzgada, ante el desistimiento presentado por el extremo activo.

Y es que la Sala no puede llegar a conclusión diferente, pues en esta oportunidad pretende el actor debatir un asunto que ya quedó zanjado en el pasado en el proceso de se llevó a cabo en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el cual guarda identidad de partes, objeto y causa con el que concita la atención en esta ocasión. Luego, tal como se indicó en la jurisprudencia traída a colación precedentemente, al haber desistido el actor de la demanda que impetró ante el citado estrado judicial, es que como si el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

resultado de ese litigio hubiera sido absolutorio, lo que de contera le impide que vuelva a presentar y debatir las mismas pretensiones, contra la misma demandada y por la misma causa y objeto, pues recuérdese que el pedimento del actor en ambos casos se cimienta en la relación laboral que señala sostuvo con la demandada del 28 de julio al 2 de noviembre de 2003 y el impago de aportes a seguridad social, aspectos todos que se reitera ya fueron controvertidos anteriormente.

Lineamientos de conformidad con los cuales, la Sala confirmará la decisión objeto de debate en la alzada. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **01 2017 00975 03**
Demandante: CINDY LORENA FRANCO ESTEBAN
Demandado: PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra del auto proferido el 27 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

I.- ANTECEDENTES:

La señora CINDY LORENA FRANCO ESTEBAN promovió demanda ordinaria en contra de PORVENIR S.A., con la finalidad que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2012 y el 10 de septiembre de 2014, el cual finalizó sin justa causa atribuible a la pasiva.

Por consiguiente, se condene a la demandada al pago de salarios variables por comisiones sobre la labor que desarrolló en los meses de agosto y septiembre de 2014, así como la sanción por despido sin justa causa.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Luego de surtido el trámite procesal correspondiente y encontrarse vinculado en legal forma el contradictorio, la demandada PORVENIR S.A. formuló las excepciones previas de prescripción e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En lo que atañe al medio exceptivo impugnado de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, lo argumentó bajo el entendido que de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., es evidente la exclusión de las pretensiones formuladas por el extremo accionante en los numerales 3º y 6º con relación a la pretensión 4ª, en tanto, de forma simultánea se pretende (i) la declaración del despido sin justa causa y su consecuencial condena en los términos del artículo 64 del C.S.T., junto con la (ii) ineficacia del despido; pretensiones claramente contrarias y excluyentes entre sí.

Lo anterior, por cuanto de una parte, la demandante reconoce que el contrato de trabajo ha terminado y solicita la indemnización derivada de la terminación y, por otra, contrario a su pretensión, solicita que sea declarado ineficaz e ilegal, pretensiones que resultan abiertamente contradictorias.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el 29 de noviembre de 2021, declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Para arribar a dicha conclusión, el *a-quo* manifestó que mediante proveído adiado el 28 de mayo de 2019 este Tribunal dispuso revocar el auto a través del cual se rechazó la demanda, ordenándose admitir la misma al haberse



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

considerado que se encontraba acorde a los preceptos procesales en su subsanación ante la incursión de un excesivo ritual manifiesto.

Que igualmente, conforme lo rige el artículo 228 Constitucional, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por la realización correspondiente, por lo que las normas procesales resultan un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en si mismas, de ahí que en aras de evitar que se configure un defecto procedimental ante un exceso ritual manifiesto, el Juez Laboral tiene la obligación de interpretarlas para que no se deniegue el derecho de acceder a la administración de justicia, aspecto que da lugar a que la excepción planteada no goce de prosperidad.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandada la apeló. Argumentó en su alzada que es notoria la existencia de una exclusión o incompatibilidad entre las pretensiones, por cuanto solicita la declaratoria de la terminación sin justa causa del contrato de trabajo y de manera concomitante la ilegalidad o ineficacia del despido.

Además, hace alusión que no se debe auscultar un exceso ritual manifiesto o demora inadecuada en el trámite procesal.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones tiene vocación de prosperidad ante los reproches elevados por la parte demandada en el recurso de alzada.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al proveído que negó la excepción previa objeto de reproche, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Es menester indicar que el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S., el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 establece:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

“3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

“En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

“En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

“Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Ahora bien, la demandada encuentra inconformidad de su alzada por el hecho que las pretensiones tercera, cuarta y sexta, presentan contradicción bajo el entendido que se solicita de manera principal la declaratoria del finiquito de la relación laboral, y a su vez la ilegalidad o ineficacia del despido.

En tal sentido, se aprecia que las pretensiones formuladas por el extremo accionante son las siguientes:

“PRIMERA: *Que entre la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la Señorita CINDY LORENA FRANCO ESTEBAN, existió un contrato laboral.*

“SEGUNDA: *Declarar que los extremos del contrato son entre el día 12 de junio de 2012 hasta el 10 de septiembre de 2014.*

“TERCERA: *Que el contrato terminó sin justa causa imputable al empleador.*

“CUARTA: *Declarar que la terminación del contrato de trabajo por parte de PORVENIR S.A. en forma unilateral y con justa causa es ineficaz e ilegal.*

“QUINTA: *Condenar al demandado al pago de los salarios variables por comisiones sobre la labor que desarrolló en los meses de agosto a septiembre del año 2014.*

“SEXTA: *Condenar a la demandada al pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa, liquidada sobre el salario fijo y variable que devengaba mi mandante.*

“SÉPTIMA: *Cualquier otra pretensión ultra y extra petita que su Señoría considere.*

“OCTAVA: *Condenar en costas a la parte demandada.”*

Al respecto, debe señalarse inicialmente que el Juez en aras de impartir justicia así como ante la prevalencia del derecho sustancia, le compete efectuar una interpretación de la demanda con la finalidad de auscultar la finalidad de lo verdaderamente pretendido, criterio que incluso ha venido manteniendo la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en innumerables decisiones, tales como la SL4425-2021, Radicación No. 79012 del 20 de septiembre de 2021, SL4099-2021, Radicación No. 58456 del 1º de septiembre de 2021, SL3655-2021, Radicación No. 78621 del 10 de agosto de 2021, entre otras.

En reciente decisión, más exactamente la SL4546-2021, Radicación 59118 del 5 de octubre de 2021, esa H. Corporación manifestó:

“La administración de justicia, según el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, «es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional».

“De acuerdo con la disposición legal que se acaba de transcribir, el objetivo fundamental de la Rama Judicial es garantizar la efectividad y respeto de los derechos de los ciudadanos; por ello a los jueces y magistrados les corresponde, como labor esencial, resolver los conflictos que se sometan a su escrutinio, contribuyendo de esta forma a la paz social y al fortalecimiento de la democracia anclada en el trípode de poderes (CSJ SL676-2021, CSJ SL3126-2021).

“Dicho de otro modo, al encargado de administrar justicia en el sistema jurídico, le resulta imperativo legal, tomar una postura dentro del debate jurídico que se le plantea, más no le es dable generar inseguridad respecto de los derechos en conflicto emitiendo sentencias meramente formales, en las que deja en suspenso la contienda, pues con ello, desatiende su misión institucional (CSJ SL, 21 feb. 2006, rad. 26217).

“Por ello y buscando que todos los servidores judiciales cumplan con el propósito legal ya mencionado, la Corte ha adoctrinado que la mejor forma de garantizar el acceso a la administración de justicia e incluso el derecho al debido proceso, es la definición efectiva de las controversias puestas a su conocimiento (CSJ SL, 21 feb. 2006, rad. 26217).

“Bajo la anterior óptica la jurisprudencia ha reconocido la necesidad que tienen los operadores jurídicos de analizar con cuidado y detenimiento la demanda inicial y su respuesta, para evitar tropiezos procesales que dejarían en suspenso la materialización del derecho sustancial, al no resolver la controversia bajo el pretexto de no haberse satisfecho presupuestos formales del litigio (CSJ SL4609-2017 y CSJ SL1823-2018).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Aquí importa resaltar que el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe para el Estado colombiano la obligación de adoptar providencias que logren la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y culturales.

“De igual forma, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exhorta a los Estados parte¹ para que sus autoridades judiciales internas decidan sobre los derechos de las personas que interpongan un recurso sometido a su conocimiento.”

En el *sub-examine* se evidencia que lo pretendido por la actora como pretensión principal es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, mismo que culminara de manera unilateral e injusta, para que, como consecuencia de la finalización del presunto vínculo, se imponga condena por concepto de pagos salariales variables y de la sanción por despido sin justa causa regulada en el artículo 64 del C.S.T.

Bajo ese escenario, la Sala puede colegir que, si bien la actora refiere en la pretensión cuarta una terminación ineficaz o ilegal, cierto es que una interpretación de la demanda, la misma se dirigió en cuanto al supuesto fáctico, a establecer una terminación sin justa causa, sin que, además de la referida petición, se aborde una ineficacia del despido, ni mucho menos su ilegalidad a fin de deprecar un reintegro o continuidad del contrato.

Es por ello que al reposar en el Juez la obligación de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante en atención de todos los hechos planteados, puede auscultarse que dentro del presente asunto no se persigue la ilegalidad o ineficacia del despido, destacando la Sala además que en ese contexto las pretensiones se encuentran debidamente formuladas al tenor de los preceptos del artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S., esto es, que ninguna se excluye entre sí, el juez es competente para su conocimiento y todas pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento; circunstancia por la cual, no hay

¹ Aprobado en Colombia con la Ley 74 de 1968.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

lugar a declarar el medio exceptivo alegado y en tal sentido, la decisión de primer grado habrá de confirmarse en su integridad.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

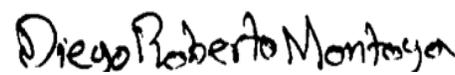
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró como no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, todo de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

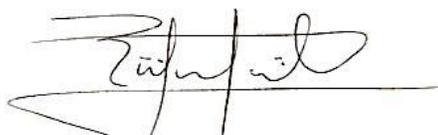
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **04 2018 00755 02**
Demandante: DAVID FRANCISCO RESTREPO FONSECA
Demandado: WEST ARMY SECURITY LTDA, IRD Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 1º de octubre de 2021, a través del cual se negó la prueba atinente a un informe juramentado del Representante Legal del IRD, en los términos de que trata el artículo 195 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES:

El accionante solicitó el decreto de la prueba atinente al informe juramentado del Representante Legal del IRD, ello por cuanto a la luz del artículo 195 del C.G.P., los representantes legales de entidades públicas no tienen la facultad de confesar mediante interrogatorio de parte.

El *a-quo* estimó inicialmente en la audiencia llevada a cabo el 1º de octubre de 2021, que el informe juramentado se decretaba sobre los hechos relacionados con el aducido accidente de trabajo del demandante, señor DAVID FRANCISCO RESTREPO FONSECA.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En virtud de ello, el apoderado judicial de la accionada PRABYC INGENIEROS S.A.S. solicitó el uso de la palabra indicando que debe negarse el medio de convicción por ser extemporáneo, como quiera que el cuestionario debió allegarse desde el preciso momento en que se solicitó la prueba, esto es, con el escrito de demanda o en su defecto con la subsanación. Seguidamente, la apoderada judicial del IRD manifestó que en la contestación de la demanda se había solicitado que la prueba de informe juramentado fuese rechazada, toda vez que para demostrar la relación laboral de un contrato no se requiere de informe, máxime cuando sobre el tema ya se estaba dando respuesta a los hechos de la demanda, adicional a que la entidad no tuvo ninguna relación contractual directa con el actor ni mucho menos al representante legal le constan ninguno de los hechos de la demanda.

El Juez indicó que las apreciaciones de los apoderados de las demandadas ya enunciadas, se entienden como un recurso de reposición, a lo cual corrió traslado del mismo a la parte demandante, quien manifestó que dentro del informe no se está ciñendo a una relación laboral entre el señor DAVID FRANCISCO RESTREPO FONSECA y el IRD, sino que se pide respecto de los hechos de la demanda, exponiendo a su vez que el cuestionario se allegaría una vez la prueba se decrete por el Juzgado, más aún si el IRD expone en su contestación no constarle los hechos de la demanda.

Seguidamente, el *a-quo* expuso que la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S. no tiene legitimación para interponer el recurso de reposición, por lo que negó el mismo, determinando a su vez la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el IRD, negando la prueba del informe juramentado, sopesando su argumento en el hecho que con la demanda no se había aportado el cuestionario correspondiente, aunado a que, el fin del informe es que se presenten unas preguntas concretas sobre los hechos de la controversia, más no para que se ausculte una generalidad de supuestos.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Esto conllevó a que el apoderado de la parte demandante interpusiera recurso de reposición y subsidiariamente apelación en contra del auto que negó la prueba. Se le corrió traslado del recurso de reposición a la apoderada del IRD, la cual manifestó que debe declararse improcedente por cuanto, al interponerse el recurso de reposición debió haberse solicitado el de apelación, por lo que este último resulta extemporáneo. A su vez, el apoderado de PRBYC INGENIEROS S.A.S. considera que el recurso de apelación debe declararse improcedente pues en su sentir, ya se había resuelto la solicitud de pruebas, circunstancia por la cual, era en ese momento procesal que debió manifestar de manera subsidiaria su interés de presentar el recurso de apelación y no cuando se resolvió el recurso de reposición que interpusiera el IRD.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El *a-quo* al resolver el recurso de reposición que interpusiera el apoderado de la parte demandante sobre la negativa de la prueba, mantuvo su decisión con los mismos argumentos expuestos en el auto.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el operador judicial manifestó que, si bien se adujo interponer recurso de reposición y subsidiariamente apelación, lo cierto es que solo presentó recurso de reposición, de ahí que el recurso de apelación lo negara por extemporáneo.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de queja. Argumentó sus súplicas en el hecho que, en su momento se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de término, más exactamente cuando el *a-quo* revocó la decisión de conceder la prueba del informe juramentado, solicitando la emisión de las copias para el trámite de la queja.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

El fallador resolvió el recurso de reposición argumentando que el recurso de apelación que interpusiera era extemporáneo, ya que al momento de interponer el de reposición contra la decisión que negó las pruebas objeto de reproche, en nada se pronunció respecto del recurso de apelación.

En este punto, precisa la Sala que en proveído del 19 de noviembre de 2021 se declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión que negó la práctica de la prueba de informe del Representante Legal del IRD, pues se logró auscultar que en efecto se había interpuesto el recurso dentro de la oportunidad procesal oportuna.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que el objeto del informe es establecer todos los hechos relacionados con las pretensiones perseguidas, máxime si se solicita dentro del presente asunto una responsabilidad solidaria entre todos los demandados y que en la contestación de la demanda el IRD manifestó no constarle ninguno de los hechos, de ahí que resulte trascendental el decreto de la prueba perseguida.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si goza de prosperidad el decreto de la prueba que se circunscribe al informe del Representante Legal del IRD de conformidad con lo establecido



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

en el artículo 195 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral según los apremios del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al proveído que negó la práctica de la prueba, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deja de presente la Sala que el artículo 195 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral según los preceptos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. regula:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

“Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Como lo advierte la norma en comento, la misma supedita la rendición del informe bajo juramento por parte del representante legal, cuando exista una solicitud que contenga los hechos objeto de debate.

En este sentir, contrario a lo decidido por el *a-quo*, la Sala puede colegir que en el caso de marras sí se dan los presupuestos para la prosperidad de este medio probatorio, en tanto, el articulado en mención no determina que con la solicitud de la prueba del informe escrito deban adjuntarse las preguntas o



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

cuestionario. Nótese que en el acápite de pruebas el extremo accionante manifestó:

*“**INFORME:** Solicito señor Juez instar a ORLANDO MOLANO PÉREZ Representante Legal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, o por quien haga sus veces al momento de la práctica de esta prueba para que rinda el informe del cuestionario que allegaré al momento en que sea decretada la prueba.*

“El objeto de esta prueba es demostrar la existencia del contrato laboral y en general todos los hechos argumentados en la demanda, en especial lo relativo al accidente de trabajo que sufrió mi mandante”.

Así las cosas, a pesar de no haberse aportado el respectivo cuestionario o solicitud detallada que contuviese las preguntas a resolver por parte del representante de la entidad, fue enfático en matizar que esa prueba tenía como fin demostrar la existencia del contrato de trabajo además de todos los supuestos fácticos enlistados en la demanda, últimos que gravitan principalmente al accidente de trabajo narrado, al igual que la solicitud detallada la adjuntaría una vez la prueba fuese debidamente decretada.

En ese orden de ideas, *a contrario sensu* de lo estimado por el *a-quo*, la prueba fue oportunamente solicitada con la demanda, y se desprende de la solicitud que se pretende obtener elementos de juicio sobre los hechos de la demanda, sin que la normativa exija que se deba aportar el cuestionario previamente.

De igual manera se tiene que la contestación de la demanda o el hecho de señalarse en tal oportunidad que no le consta el supuesto fáctico a la entidad pública, no sule en manera alguna la prueba consagrada en el artículo 195 del C.G.P. Sobre tal aspecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC14200-2019, Radicación No. 73001-22-13-000-2019-00125-02 del 17 de octubre de 2019, señaló:

“Puestas así las cosas, lo primero que debe advertirse es que ese aparte normativo expresamente enseña que «[n]o valdrá la confesión de los



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas», precisando a continuación que, a pesar de ello, «podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud», a más que si tal informe «no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes...».

[...]

“Tampoco es de recibo la alusión en torno a que el informe de que trata el artículo 195 del Código General del Proceso sí se ordenó «pero no se cumplió por petición de la misma oficina jurídica, mediante abogada..., que acogió el juez a-quo» (se destacó); pues idénticas razones a las atrás esbozadas permiten concluir que la manifestación de la mandataria judicial del municipio demandado en punto a que se tuviera la contestación al libelo como el informe exigido por la norma, no suplía las exigencias de esta, pues tal declaración sólo es válida cuando emana, directamente, del representante de la entidad pública demandada, esto es, para el caso concreto, el Alcalde de la capital tolimense”.

Así las cosas, el auto por medio del cual se negó el informe escrito del Representante Legal del IDR solicitado por el extremo accionante habrá de revocarse y en su lugar, se dispondrá que el *a-quo* decrete la prueba, para lo cual adoptará las medidas conducentes a fin que se aporte el respectivo cuestionario.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado el 1º de octubre de 2021, a través del cual se negó el informe juramentado solicitado por la parte demandante frente al Representante Legal del IRD en los términos del artículo 195 del C.G.P., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En razón de lo anterior, se DISPONE que el fallador de instancia decrete la prueba, para lo cual adoptará las medidas conducentes a fin que se aporte el respectivo cuestionario.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2020 00220 01
Demandante: LUDIVIA TAPIA PERDOMO
Demandado: MARTHA LUDY RONDÓN GARCÉS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería del caso proceder a desatar la segunda instancia respecto de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque advierte la Sala una causal de nulidad por indebida notificación de la demandada señora MARTHA LUDY RONDÓN GARCÉS como pasa a analizarse.

I-. ANTECEDENTES:

1.1. DE LA DEMANDA:

La señora LUDIVIA TAPIA PERDOMO formuló demanda ordinaria laboral en contra de la señora MARTHA LUDY RONDÓN GARCÉS para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la encartada celebrado de manera verbal, por el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2015 y el 25 de junio de 2019, el cual finalizó de manera verbal y sin justa causa por la empleadora.

Por consiguiente, se condene a la pasiva al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías al correspondiente fondo, sanción por despido sin justa causa, indemnización por la falta de pago de salarios y prestaciones



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

sociales, aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, e indexación.

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 29 de octubre de 2020 en contra de la señora MARTHA LUDY RONDÓN GARCÉS, a lo cual el *a-quo* dispuso efectuar los trámites de notificación a la encartada (Fl. 4).

Bajo este escenario, el Juzgado remitió correo electrónico el 17 de febrero de 2021 con destino a la demandada a la dirección de notificaciones marthaludy1028@hotmail.com, correo que advierte se adjuntó la respectiva demanda, anexos, auto admisorio, el expediente digital en PDF, así como el formato de notificación personal (Fls. 5 a 6). Igualmente, acreditó la constancia de entrega del correo electrónico el mismo día 17 de febrero de 2021 a la dirección de notificaciones marthaludy1028@hotmail.com bajo el asunto “NOTIFICACIÓN PERSONAL EXPEDIENTE No. 110013105023 2020 00220 00” (Fl. 7).

Una vez transcurrido el término respectivo, y al no haberse allegado contestación alguna por el extremo accionado, el Juzgado a través de proveído del 5 de agosto de 2021 tuvo por no contestada la demanda, citando a audiencia en los términos de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día 2 de septiembre de 2021 (Fl. 12).

Como consecuencia de lo anterior, el 2 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y el día 15 de septiembre de esa anualidad se evacuó la audiencia del artículo 80 de la disposición normativa de la referencia, dictándose la correspondiente sentencia en la que se absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

III. DE LA NULIDAD

Debe traerse a colación lo establecido en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Vale la pena destacar igualmente, que la demanda fue presentada el día 8 de julio de 2020 como da cuenta la respectiva acta individual de reparto (Fl. 2), calenda en que ya se encontraba rigiendo el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que regula en su artículo 8º:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

En tal sentido, claro es el inciso segundo de la norma en cita en advertir que, la dirección de notificaciones electrónicas del sujeto a notificar que suministre el interesado debe realizarse bajo la gravedad de juramento, al igual que debe informar la manera como obtuvo la misma, acreditando las evidencias correspondientes que vislumbren tales afirmaciones.

Así las cosas, confrontada la demanda presentada por la señora LUDIVIA TAPIA PERDOMO, de su contenido, en especial el acápite correspondiente a las notificaciones, no se aprecia que manifestara la manera en la que obtuvo el correo electrónico, ni mucho menos alguna comunicación que se le remitiese a la demandada al correo de notificaciones marthaludy1028@hotmail.com.

Lo anterior conduce sin dubitación alguna, a que la Sala pueda colegir que no se cumplieron los preceptos normativos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que da cuenta que la notificación que surtió el Juzgado no puede ser avalada como un trámite procesal efectivo, pues resulta palmario el decaimiento procesal al tenor del artículo 29 constitucional, toda vez que, si bien obra constancia que el correo electrónico de notificación fue entregado, ese precepto no demuestra en la realidad procesal que en efecto corresponda a la señora LUDIVIA TAPIA PERDOMO; circunstancia por la cual, el *a-quo* no debió dar por surtida la notificación personal en legal orden.

Recalca la Sala además, que a pesar de que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, en revisión realizada al Decreto 806 de 2020 estableció que tres de sus disposiciones se encontraban constitucionalmente condicionadas, estas exclusivamente gravitan en torno al artículo 6º, el inciso 3º del artículo 8º relativo a las notificaciones personales y al párrafo del artículo 9º, y el restante de disposiciones objeto de análisis se declararon exequibles, incluida la que establece la carga procesal a cargo del demandante y que se echa de menos en el presente proceso, pues para el alto Tribunal las medidas adoptadas están



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

directa y específicamente relacionadas con el estado de excepción y son idóneas y necesarias para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en debida forma.

También la Corte concluyó que las medidas previstas en el Decreto satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad, ya que no van en contravía de la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica, por el contrario, materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia.

En este entendido, y al tenor de la norma y de la jurisprudencia traída a colación, encuentra esta Corporación que la parte demandante no cumplió con la disposición contenida en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no informó al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la señora MARTHA LUDY RONDÓN GARCÉS.

En consecuencia, habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto fechado el 5 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda de la señora MARTHA LUDY RONDÓN GARCÉS, incluyendo la sentencia, como quiera se configura la causal de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral según lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De este modo, se dejará sin valor ni efecto el auto de calenda 16 de noviembre de 2021, que admitió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.S.T.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto fechado el 5 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda de la señora MARTHA LUDY RONDÓN GARCÉS, incluyendo la sentencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

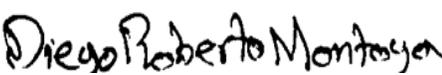
SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de calenda 16 de noviembre de 2021, que admitió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.S.T.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase de manera inmediata el presente proceso al Juzgado de origen, para lo que en derecho corresponda.

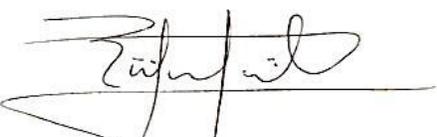
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **28 2021 00083 01**
Demandante: GLORIA STELLA DIAZ ROMERO
Demandada: FONCEP
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada FONCEP en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de noviembre de 2021, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de indebida representación de la demandante.

I.- ANTECEDENTES:

La señora EDDY AMANDA DIAZ ROMERO en calidad de curadora provisional de la señora GLORIA ESTELA DIAZ ROMERO, formuló demanda ordinaria laboral en contra del FONCEP, a fin que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida del causante RICARDO DÍAZ, a partir del 25 de enero de 2016, más los intereses moratorios y lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra* y *extra petita*. De forma subsidiaria, solicitó la indexación de las sumas adeudadas.

Por su parte, la demandada FONCEP se opuso a la totalidad de las pretensiones del escrito genitor, aduciendo que si bien la señora GLORIA ESTELA DÍAZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ROMERO, en calidad de hija inválida del causante RICARDO DIAZ, cumple con los requisitos de porcentaje de P.C.L. superior al 50%, de conformidad con la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y el informe investigativo No. COLCO-221247 emitido por COSINTE LTDA., se evidencia que existe emancipación de la persona discapacitada, lo que desvirtúa los requisitos para hacerse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, dado que no se demostró dependencia económica de la solicitante con el causante para la época del deceso. Igualmente, propuso la excepción previa de indebida representación del demandante.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia llevada a cabo el 22 de noviembre de 2021, declaró no probada la excepción previa de indebida representación de la demandante fundamentada en lo preceptuado en la Ley 1996 de 2019.

Para arribar a esa conclusión, expuso la *a-quo* que mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá designó a la señora EDDY AMANDA DÍAZ ROMERO, como apoyo provisional de la actora para solicitar ante FONCEP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, solicitud que se efectuara mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2019 y que fuera negado por la entidad, lo que conllevó a que la señora DÍAZ ROMERO, debiera actuar a través de la curadora provisional, al tener el presente proceso su génesis en la denegación de la pensión de sobrevivientes, que fuera autorizada por el Juez de Familia.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandada la apeló. Expuso que debe prosperar la excepción previa de indebida representación de la demandante, ya que la Ley 1996 de 2019, estableció la plena capacidad para cualquier tipo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de discapacidad mental, sin que exista en el presente caso una declaración de interdicción, por lo que no existe una persona que esté a cargo de la demandante, de modo tal que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 32 de la norma en cita, pues si bien, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Bogotá, estableció una designación provisional de apoyos, esta no constituye una curaduría de ningún tipo, a tal punto que la designación del juzgado a EDDY AMADA DÍAZ ROMERO como apoyo transitorio o provisional de la señora GLORIA STELLA DIAZ ROMERO, fue única y exclusivamente para adelantar un trámite administrativo ante el FONCEP, sin que se haya otorgado apoyos para que la señora EDDY AMANDA DIAZ presentara demandas judiciales o ejerciera actos de representación judicial.

Por tanto, la señora GLORIA STELLA DIAZ ROMERO debe presentar la demanda de manera directa, o, la señora EDDY AMADA DIAZ ROMERO debe acudir ante el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá para que constituya un nuevo apoyo transitorio en el que la autorice para presentar demanda judicial a nombre de la demandante.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, la Sala deberá auscultar si en el *sub-lite* se configura la excepción previa de indebida representación de la demandante.

4.3 DE LOS APOYOS TRANSITORIOS - LEY 1996 DE 2019:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Sobre la materia, resulta imperioso remitirnos al artículo 13 de nuestra Carta Política el cual establece que todas las *“personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*. De la misma forma, señala que el *“Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Así, el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición [...] física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

Acorde con lo anterior, es claro que el Estado debe implementar políticas encaminadas a proteger aquellos sujetos que tengan alguna limitación física, sensorial o intelectual que les impida desempeñar íntegramente sus actividades cotidianas, así las cosas, y en aras de garantizar el derecho a la capacidad legal plena de estas personas surgió la Ley 1996 de 2019. En sentencia STC10886-2021, con Radicación n° 66001-22-13-000-2021-00286-01 de 26 de agosto de 2021, se indicó al respecto:

“[...] la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

“[...]”

“Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019- se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad”.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En efecto, el artículo 1º de la Ley 1996 de 2019, señala que su objeto es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma. A su vez, el artículo 6º de la misma obra, refiere que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, por lo que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Más adelante, el artículo 32 ibidem, indica sobre la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, lo siguiente:

“Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

“La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

“Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

Bajo esa égida, el artículo 47 de la norma en cita establece las acciones que pueden adelantar de las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona, como son: i) facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos, ii) facilitar la comprensión de un



determinado acto jurídico a su titular, iii) representar a la persona en determinado acto jurídico, iv) interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio, y v) honrar la voluntad y las preferencias de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada.

En cuanto a la representación de la persona titular del acto, el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, señala expresamente:

“La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

“En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

“1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,

“2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto”. (Subrayado fuera de texto).

4.4 DEL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al *sub-examine*, y conforme lo regulado en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P., que establece como excepción previa la de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, y a su vez el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., que señala que es susceptible de apelación el auto que decida sobre excepciones previas, se procede con el análisis del caso; memorando que la señora EDDY AMANDA DIAZ ROMERO en calidad de curadora transitoria o provisional de la señora GLORIA ESTELA DÍAZ ROMERO, formuló demanda ordinaria laboral en contra del FONCEP, a fin que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la última en su calidad de hija inválida del causante RICARDO DÍAZ, la que según se narra en los hechos de la demanda, cuenta con una PCL del 82.60%, a razón de trastornos mentales, entre otras patologías; lo que guarda consonancia con el certificado que obra en la página 47 del archivo No. 01 del expediente.

Al respecto, se advierte que la condición en la que dice actuar la persona de apoyo, en este caso, la señora EDDY AMANDA DIAZ ROMERO, tiene como soporte la decisión proferida dentro del proceso con Radicado No. 2019-00275 por el Juzgado Noveno de familia de Bogotá, el 6 de diciembre de 2019, en la que dispuso:

“1.- DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la suspensión del presente proceso efectuada mediante providencia del 13 de septiembre de 2019.

*“2.- En consonancia a lo establecido en el artículo 6 y 55 de la Ley 1996 de 2019 que señala el reconocimiento de la capacidad plena se aplicara igualmente a las personas bajo medidas de interdicción; así como la aplicación de medidas innominadas e innominadas para garantizar la protección y el disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad; se designa a la señora EDDY AMANDA DIAZ ROMERO como apoyo transitorio o provisional de la señora GLORIA ESTELA DIAZ ROMERO **única y exclusivamente para solicitar ante el FONCEP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de su hijo inválido**”. (Subrayado fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que le asiste la razón a la entidad demandada en su alzada, dado que conforme las normas y la jurisprudencia traída a colación en esta oportunidad, si bien el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019, señala que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, por lo que tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, también lo es que quien otorgó poder para iniciar la presente acción fue la señora EDDY AMANDA DIAZ ROMERO, la cual en su calidad de apoyo transitorio estaba única y exclusivamente estaba facultada por el Juez de Familia para solicitar ante el FONCEP el reconocimiento y pago de la pensión



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de sobrevivientes, más no para acudir ante el Juez del Trabajo a fin de iniciar acciones legales, como consecuencia de la negativa de la citada entidad.

En esa medida se hace necesario recordar que el precepto legal consagrado en el artículo 46 de la pluricitada norma, si bien señala que las personas de apoyo pueden representar al titular en determinado acto jurídico, también lo es, que artículo 47 establece que en situaciones como el presente asunto en donde no se evidencia que exista mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación, resulta imperioso que en casos en los que hayan adjudicado apoyos por vía judicial, se solicite autorización al Juez para actuar en representación del aludido titular del acto, siempre que se cumplan los requisitos que indica el citado artículo, lo que aquí claramente no sucedió; luego, la señora EDDY AMANDA DIAZ ROMERO no podía conferir poder para adelantar la presente acción judicial por cuanto el operador judicial de familia no le había otorgado tal potestad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC4274-2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00872-00 del 23 de abril de 2021, señaló:

“Sobre la nueva legislación adoptada, esta Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“«...se tiene que, si bien es cierto cuando el despacho accionado designó un curador provisional estaba en vigencia la ley 1306 de 2009 en lo tocante a la representación y capacidad legal de las personas con capacidades diferentes, también lo es que al entrar a regir la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad), se generó un cambio de paradigma con el cual se derogó el precitado régimen en favor de las personas adultas con capacidades diferentes, tal como esta colegiatura lo expuso en sentencia STC 16392 de 2019.

“Luego entonces, tal como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia de 6 de noviembre último, «esta legislación quiso adoptar el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera que todas las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de una prerrogativa» (CC T-525 de 2019).

“En este sentido, la nueva Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º).

“Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

“[...]

“Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad - figuras con las cuales a estas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y «apoyos», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º).

“Con esa orientación, la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

«solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación», destacando que cuando «no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto» (artículo 48).

En ese estado de cosas, se revocará la decisión de la falladora de primer grado, y en su lugar se declarará probada la excepción de previa de indebida representación de la demandante, por las razones expuestas en precedencia; en consecuencia, y de conformidad con lo regulado en el numeral 2º del artículo 101 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, la juez de instancia deberá adoptar las medidas pertinentes a efecto de subsanar la deficiencia aquí reseñada, para lo cual podrá conceder un plazo razonable a la señora EDDY AMANDA DIAZ ROMERO, a efecto de que acuda ante el Juez de Familia para autorice su representación a favor de la señora GLORIA ESTELA DIAZ ROMERO en el presente litigio, lo que de contera pueda habilitar el derecho de postulación de la parte actora.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de indebida representación de la demandante, de acuerdo con los motivos anteriormente señalados, en consecuencia, el juzgado de primer grado deberá adoptar las medidas pertinentes a efectos de subsanar la deficiencia aquí reseñada, para lo cual podrá conceder un plazo razonable a la señora EDDY AMANDA DIAZ ROMERO, a fin que acuda ante el Juez de Familia para autorice su representación a favor de la señora GLORIA ESTELA DIAZ ROMERO en el presente asunto.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 35 2021 00287 01
Demandante: CESAR GUSTAVO RENDON
Demandado: INVERSIONES LOGISTICAS RODRIGUEZ
ZAPATA LTDA. Y WILLIAM RODRÍGUEZ
ZAMORA
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 22 de septiembre del 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

El señor CESAR GUSTAVO RENDON presentó demanda ordinaria laboral en contra de INVERSIONES LOGISTICAS RODRÍGUEZ ZAPATA LTDA. En Reorganización y del señor WILLIAM RODRÍGUEZ ZAMORA, con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia entre el 1º de mayo de 2008 y el 31 de julio de 2018, el cual finalizó de forma unilateral y sin justa causa por parte del extremo accionado; de la misma forma solicita se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones y el auxilio de transporte causados durante toda la relación laboral, además reclama el pago de la indemnización moratoria, la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

indemnización por despido sin justa causa, las sanciones por no consignación de la cesantías y el impago de los intereses a las cesantías, el pago de aportes a Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de acuerdo con el salario devengado, la indexación de las sumas adeudadas, las costas y agencias en derecho.

Con auto del 11 de agosto del 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto no se enunció el correo electrónico de la persona jurídica demandada y no se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la pasiva, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

A través de correo electrónico del 17 de agosto del 2021, la parte promotora del juicio allega memorial mediante el cual subsana la demanda integrada.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante auto de 22 de septiembre del 2021 el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda ya que el escrito allegado por la parte demandante no cumple los requerimientos señalados en el auto inadmisorio, dado que no se acataron de manera adecuada la totalidad de las falencias anotadas en dicha providencia. Pues si bien, frente al numeral 2º se aportó el certificado de entrega de documentos al demandado WILLIAM RODRÍGUEZ ZAMORA, no se aportó el certificado de entrega de copia de la demanda con destino a la sociedad accionada INVERSIONES LOGÍSTICAS RODRÍGUEZ ZAPATA, ni se enunció el correo electrónico de esa encartada como tampoco se manifestó desconocerlo, incumpliendo los numerales 1º y 2º del auto anterior.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Inconforme con la decisión del *a-quo*, la parte demandante presenta recurso de apelación en el que indica que en el numeral 2º del escrito de subsanación informó al Despacho que remitió copia a la demandada y al Juzgado de origen, mediante correo de 18 de agosto de 2021, donde igualmente remitió la demanda y sus anexos en forma virtual al correo daryrz@hotmail.com, el cual pertenece a la demandada, situación que se informó al juzgado en el numeral 1º del escrito de subsanación, memorial que por error no fue revisado por el Juzgado primigenio. De modo tal, que dio cumplimiento a los requisitos del Decreto 806 de 2020 y al artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, solicita se revoque el auto atacado.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el fallador de primera instancia se encuentra ajustada a derecho.

4.3 DEL RECHAZO DE LA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechace la demanda, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Ahora bien, de cara a lo expresado, vale la pena recabar en que la demanda en material laboral debe estar sujeta a una serie de parámetros legales, contemplados en el artículo 25 de nuestro estatuto procesal laboral, por manera que la admisión del libelo genitor se encuentra sujeta a la calificación que se realice de cara al cumplimiento de estos.

Con todo, se tiene que estos requisitos en la actualidad deben ser analizados en concordancia con las nuevas disposiciones previstas en el Decreto 806 del 2020, expedido con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada a razón de la pandemia que actualmente atravesamos por la COVID-19 y con fundamento a la cual, se adoptaron sendas medidas tendientes a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el objeto de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia.

En el *sub-examine*, se puede corroborar que el fallador de primera instancia al efectuar la calificación de la demanda constató en la misma sendos yerros, contraídos en los siguientes argumentos centrales, como son:

1. No enuncia correo electrónico de la persona jurídica demandada.
2. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la pasiva, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Lo que dio lugar a la inadmisión del libelo introductorio, mediante auto del 11 de agosto de 2021 (archivo No. 3).

Razón por la cual, el demandante allegó escrito de subsanación a través de correo del 17 de agosto del 2021 (archivo No. 10). Sin embargo, el *a-quo* estimó



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

que mediante el mismo no se satisfacían los requisitos aludidos en los numerales 1º y 2º, lo que conllevó al rechazo de la demanda, mediante proveído del 22 de septiembre del 2021 (archivo No. 6).

Así pues, no cabe duda alguna que el rechazo de la demanda se encausó en punto que para el *a-quo*, el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, consistentes en informar el canal digital a través del cual pueden ser notificadas las partes, en este caso, la sociedad accionada y la acreditación del envío de forma simultánea por medio de electrónico de la demanda y sus anexos a los convocados a juicio, causales de inadmisión introducidas por el referido precepto normativo.

Acorde con lo anterior, imperioso resulta memorar lo regulado en el artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020, el cual señala:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.
(Subrayado fuera de texto).

Bajo esta misma senda, debe recordar la Sala que reposa sobre el fallador el deber de interpretar en debida forma y de manera integral la demanda, en cuanto no le es dable al juez obstaculizar el derecho de defensa, confundiendo el control formal con el excesivo rigorismo, como lo explica la Corte Constitucional, en diferentes sentencias, entre ellas la sentencia C- 026 de 1993, en la se puntualizó:

“Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales, como se ha tratado de insinuar, ni mucho menos que tales mandatos a la luz de la Carta vigente no deba exigir, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los particulares; sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quién corresponde el derecho.

“Obsérvese también, con los apartes que se transcribieron, que el querer del constituyente se dirige a evitar la expedición de innumerables sentencias de nulidad, invalidez o inhibición, derivadas del hecho de no haberse cumplido con determinadas formalidades, que como se expresó además de ser fácilmente subsanables, en nada incide sobre el derecho debatido, ni son óbice para que el juez dicte sentencia de mérito. De no ser así, cómo se entendería entonces, que en la misma Constitución se exija dentro de los requisitos del “Debido Proceso” la observancia de la “plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Retomando lo atinente al inciso 4º del citado artículo, que alude al envío simultáneo de la demanda y sus anexos, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al efectuar el Control de constitucionalidad del mismo, expuso:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado”.

Más adelante indicó al continuar con el análisis del artículo 6º, lo siguiente:

“La Sala concluyó que el artículo 6º del Decreto Legislativo sub judice constituye una barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto. En consecuencia, decidió declarar su exequibilidad condicionada en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

4.4 DEL CASO EN CONCRETO:

Efectuadas las anteriores precisiones, y descendiendo al caso que concita la atención de la Sala, se corrobora que en el escrito de demanda la parte actora incorpora un acápite que denomina “VIII- NOTIFICACIONES”, en el cual se limita a indicar:

“La empresa demandada, INVERSIONES LOGISTICAS RODRÍGUEZ ZAPATA LTDA, recibe notificaciones en la transversal 39 No.20 A-88 de la ciudad de Bogotá, D.C.

“El demandado WILLIAM RODRÍGUEZ ZAMORA, recibe notificaciones en la Carrera 90 No23i-70, Casa 86, Conjunto LOS CIPRES de la ciudad de Bogotá, D.C.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Desconozco el correo electrónico de WILLIAM RODRÍGUEZ ZAMORA”.

De otra parte, al verificar de manera detallada el expediente, se encuentra correo electrónico de 18 de agosto de 2021, remitido por la activa a la dependencia judicial de primera instancia, al cual se anexa memorial de subsanación de la demanda en el cual se señala que el correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada INVERSIONES LOGISTICAS RODRIGUEZ ZAPATA LTDA. es daryrz@hotmail.com, información que concuerda con la que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la esa enjuiciada (archivo No. 01), cumpliendo así con el requerimiento efectuado en el numeral 1º del auto inadmisorio.

Asimismo, se observa que se remitió al aludido correo electrónico de la sociedad accionada, el escrito de demanda, sus anexos y la subsanación de la misma; tal y como consta en el anexo allegado con el citado *e-mail*, documento en el que igualmente obra copia del memorial y la guía a través de la cual manifiesta el actor envió igualmente tales documentos al demandado WILLIAM RODRIGUÉZ ZAMORA; por ende, también acató la exigencia formulado en el numeral 2º del auto de 11 de agosto de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda.

En este punto cabe precisar, que en el caso de autos no se encuentra necesario requerir formalismo adicionales a los que la norma en cita requiere, pues como vino de verse, el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 no exige acuse de recibo del envío del correo electrónico o del correo físico con el que se remite de forma simultánea la documental aquí señalada, ya que el precepto legal en cuestión solo habla de *“enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados”*, situación que fue demostrada con el escrito de subsanación de la demanda por parte del actor, cumpliendo así con el lleno de requisitos de la demanda echados de menos por el fallador de primera instancia; en consecuencia, habrá de ser revocado el auto apelado, para en su lugar ordenar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

que se disponga la admisión de la demanda y se continúe con el trámite procesal respectivo.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar la admisión de la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 35 2021 00123 01
Demandante: NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual libró mandamiento de pago y dispuso decretar embargo y retención de unas sumas dinerarias.

I.- ANTECEDENTES:

El señor NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a efectos que se libre orden de pago cuyo título ejecutivo lo basa en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En virtud de ello, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el 21 de julio de 2021, libró orden de pago en la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA y en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para que en el término de cinco (5) días cancele las sumas que se relacionan a continuación:

“1. Indexar la primera mesada pensional del ejecutante en cuantía inicial de setecientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos con veintitrés centavos (\$768.962,23).

“2. Pagar al ejecutante el retroactivo pensional, el cual debe calcularse desde el 18 de abril de 2015, frente a las diferencias causadas desde dicha data entre la mesada pagada y la reconocida o el valor total de la mesada en los periodos no pagados.

“3. Un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

“LIMÍTESE la medida en la suma de Setenta millones de pesos (\$70.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del CGP.

“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuyo trámite se encontrará a cargo de la parte actora”.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Argumentó la alzada señalando que en el presente asunto existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme lo regulado en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por pago total de la obligación; como quiera que revisado el título ejecutivo que sirve de base de la ejecución, es evidente que el mismo no es actualmente exigible, dado que no cumple con los requerimientos dispuestos en la ley, pues la obligación pretendida por la parte ejecutante ya fue satisfecha por la entidad ejecutada, según da cuenta la Resolución RDP 016045 del 28 de junio de “2015” (sic), por medio de la cual se dio



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

cumplimiento a lo ordenado por el juzgado de primera instancia que dispuso la indexación de la primera mesada en cuantía inicial de \$778.960,25, desde el 03 de mayo de 2009.

De otra parte, expuso que esta Corporación modificó la sentencia de primera instancia respecto del retroactivo ordenado, en el sentido de precisar que se deberán pagar las diferencias causadas desde el 18 de abril de 2015 entre la mesada pagada y la reconocida en la sentencia, o, el valor total de la mesada en los periodos no pagados. No obstante, al verificar el aplicativo FOPEP se tiene que no hay lugar al pago de dichas diferencias pues al no generarse mayor valor de la mesada, quedó subrogada en la reconocida por el ISS, de ahí, que no sea procedente librar mandamiento de pago.

El Juzgado de Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 22 de septiembre de 2021, repuso el numeral 1º del auto de 21 de julio de la misma anualidad, a través del cual se libró mandamiento de pago, ya que a través de la Resolución RDP 016045 de 28 de junio de 2021, la pasiva en cumplimiento a sentencia judicial, indexó la primera mesada de la pensión restringida de jubilación del ejecutante en la suma y fecha precedentemente referida y demás señaló el valor de la mesada correspondiente para el año 2019.

No obstante, señaló el *a-quo* que no ocurrió lo mismo respecto de los numerales tercero y cuarto del auto atacado, entendiéndose que hace referencia a los numerales dos y tres del ordinal primero del mandamiento de pago, ya que la encartada no demostró el pago del retroactivo causado desde el 18 de abril de 2015, por concepto de diferencias de mesadas pensionales, o, el valor total de la mesada en los periodos no pagados; como tampoco el pago de las costas del proceso ordinario.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente asunto era procedente que el Juzgado de instancia librara mandamiento de pago atendiendo que la parte ejecutada insiste sobre un pago total de la condena que le fuese impuesta dentro del proceso ordinario.

c. Del caso en concreto:

Como ya se advirtió, lo pretendido por el extremo ejecutado es que se revoque la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia relacionado con el mandamiento de pago de 21 de julio de 2021. Sustenta su inconformidad indicando que al verificar las sentencias base de la ejecución, es evidente que el mismo no es actualmente exigible ya que la obligación pretendida por el promotor ya fue satisfecha por la entidad accionada, conforme da cuenta la Resolución RDP 016045 de 28 de junio de 2021.

Bajo ese escenario, debe precisar la Sala que si bien el proveído que decide sobre el mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.; y a su vez el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., prevé la posibilidad de proponer excepciones previas en contra del mandamiento de pago a través de recurso de reposición, tal como lo solicitó la pasiva al hacer alusión a la contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.; también lo es, que el trasfondo de la impugnación refiere a que no es posible librar mandamiento, en atención a que ya realizó el pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución, es decir, lo cual debe debatirse mediante la correspondiente excepción de mérito; luego, contrario a lo señalado por la apelante, no se trata de una falta de exigibilidad del título base de recaudo de la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ejecución, pues el mismo deviene de providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, aspecto que no fue objeto de reproche por parte de la ejecutada.

Acorde con lo anterior, palmario es que, de efectuarse un análisis en esta oportunidad sobre la cancelación de las sumas dinerarias aludidas por la apelante, se estarían pretermitiendo las instancias propias del proceso ejecutivo, en las cuales es posible verificar con detenimiento los pagos efectuados al actor por parte de la pasiva en cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

Colorario de lo anterior, la Sala confirmará la decisión de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ADOLFO ALEJANDRO VEGA SOLANO** contra **CHM MINERIA S.A.S.**, y **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2020 00463 01

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 12 de enero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLAUDIA ELENA ROLDÁN ECHEVERRY** contra **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2021 0042 01

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ÓSCAR DE JESÚS ORTIZ GIL** contra **ATLAS SEGURIDAD LTDA**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 033 2019 00138 01

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de enero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **día 31 de marzo de 2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARMEN PATRICIA PÁEZ PÉREZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

EXP. 11001 31 05 028 2019 00320 01.

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 08 de febrero de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIETTA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

EXP. 11001 31 05 026 2019 00465 01.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de diciembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OMAR FERNANDO ROSAS RINCÓN** contra **F.S.O. EQUIPOS S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2018 00617 01.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 08 DE FEBRERO DE 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS HUMBERTO CAMARGO ECHEVERRY** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2020 00278 01.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de diciembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA JORGE ELIÉCER GAITÁN LOZANO.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó la excepción de mérito de tacha de falsedad, sancionó al ejecutado al tenor del artículo 274 del CGP, declaró improcedentes las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa, ordenó seguir adelante con la ejecución y elaborar la liquidación del crédito e impuso costas al ejecutado.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por

medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra Jorge Eliécer Gaitán Lozano, para obtener el pago de la suma de \$6.289.947 por concepto de aportes de pensión obligatoria de los trabajadores Javier Umenjen Gaitán¹, Luis Bacilio Vargas², Argel Solano Díaz³ y Adán Sosa Tonunsko⁴, y por e intereses moratorios a partir del momento en que se dejó de hacer el pago de cada uno de los períodos adeudados, y las costas.

Mediante auto del 16 de mayo de 2012, se dispuso librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, ordenando la notificación de la providencia de forma personal, conforme los parámetros del artículo 108 del CPT y de la SS (fls. 37 a 39).

Notificado el ejecutado, dentro del término legal, formuló las excepciones de tacha de falsedad, inexistencia de la obligación y falta de legitimación por pasiva (folios 50 a 56).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutada interpone recurso de apelación argumentando que se estableció letra a letra que las solicitudes de vinculación eran falsas, motivo el por el que además se encuentra en curso una investigación penal por suplantación

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCIÓN TACHA DE FALSEDAD - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Para resolver la controversia es pertinente indicar que desde la contestación de la demanda se propuso el referido medio exceptivo, por lo que se solicitó el dictamen pericial para aclarar la veracidad de los documentos dubitados visibles a folios 74, 76, 86, 88, 89 311 a 314.

¹ Ciclos junio a diciembre de 2008

² Ciclos de septiembre de 2010 a junio de 2011

³ Ciclos de julio de 2009 a junio de 2011

⁴ Ciclos de junio de 2008 a junio de 2011

Así, tramitada la tacha y elaborado el informe pericial por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional de Bogotá (fls. 302 a 309) concluyó:

“Las firmas obrantes en los documentos dubitados relacionados en elementos recibidos, y correspondientes a las solicitudes de vinculación (...) en los apartados de firma del empleador, no son cotejables por formato de escritura con las firmas indubitadas del señor Jorge Eliécer Lozano Gaitán”

Se colige de lo anterior, que le asiste razón al recurrente, toda vez que dentro del plenario no se corroboró que el ejecutado fuera el empleador de los afiliados por los cuales se solicita el pago de aportes, nótese que es clara la experticia al señalar que las firmas contenidas en el formulario de afiliación endilgadas al empleador, no corresponden a las consignadas en los documentos indubitados.

Incluso, observa la Sala, que desde la proposición de excepciones, el 31 de agosto de 2012 (fls. 50 a 56), el ejecutado expresó la inexistencia de cualquier vínculo laboral con los señores Javier Umenjen Gaitán, Luis Bacilio Vargas, Argel Solano Díaz y Adán Sosa Tonunsko, afiliados por los que se le ejecuta.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el plenario no existe además de los formularios de afiliación otro medio de prueba que conlleve a determinar que Gaitán Lozano hubiere sido el patrono de los afiliados referidos en los ciclos reclamados⁵, pues no se desplegó ninguna actividad probatoria a solicitud de la activa o siquiera de oficio por el Despacho, que llevara a derruir las conclusiones del dictamen pericial.

No desconoce la Sala que a folios 81 y 82, la entonces apoderada de la AFP, al recorrer el traslado de la tacha expresó: “existe una contradicción en lo dicho por el apoderado del demandado, pues de no haber sido nunca empleados del deudor, porqué le deudor continuó realizando pagos a nombre de estas personas pues si según él nunca fueron sus empleados ni afiliados, porque entonces realizó y autorizó los pagos de aportes posteriores a estas personas”. Afirmación, que no se acompasó de historia laboral, certificación de aportes o algún otro medio de prueba al tenor del artículo 167 del CGP.

⁵ Javier Umenjen Gaitán Ciclos junio a diciembre de 2008; Luis Bacilio Vargas ciclos de septiembre de 2010 a junio de 2011; Argel Solano Díaz ciclos de julio de 2009 a junio de 2011 y Adán Sosa Tonunsko ciclos de junio de 2008 a junio de 2011

Si bien es cierto, las empresas cuentan con trabajadores encargados de efectuar la afiliación de otros empleados, no menos cierto, es que estamos ante un vínculo imputado a una persona natural, sin que sea posible endilgarle el crédito reclamado, conforme a lo determinado en el peritaje. Por lo que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, expresa ni exigible en las voces del artículo 422 del CGP. Puesto, que en el proceso ejecutivo lo esencial es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, como del sujeto obligado y la exigibilidad de dicho derecho, presupuestos que no se satisfacen en la presente actuación .

Colorario de lo anterior se procederá a revocar el auto apelado, para en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. Sin costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Revocar el auto apelado para, en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la ejecutante.*

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITAN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO CONTRA BANCO POPULAR S.A

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, se procede a dictar el siguiente,

A U T O

El proceso de la referencia fue remitido a fin de surtirse recurso de apelación contra sentencia de 5 de octubre de 2021. Sin embargo a esta corporación a través de correo electrónico institucional se allegó escritos presentados por el demandante junto con su apoderado, en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En razón a lo anterior, admítase el desistimiento del recurso de apelación a demanda presentado en el escrito recibido el 25 de febrero de 2022 a través de correo institucional. Sin costas para las partes

Teniendo en cuenta que todas las pretensiones fueron adversas al demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C. P.T. y S.S., procede el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer

grado. Por lo que se ordena que por secretaria, se remitan las diligencias a reparto a fin de que el proceso sea abonado en el grupo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

~~MILLER ESQUIVEL GAITAN~~
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS - PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA AMELIA BARRERA DE CHAPARRO CONTRA BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CASANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la sala de decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración del auto del 15 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, presentada por el incidentante. Esgrime el peticionario Nelson Orlando Rodríguez Gama que repone la decisión y además se debe aclarar/adicionar la decisión no se tuvo en cuenta el porcentaje del 10% fijado en el contrato suscrito con la mandante, por el trámite que se adelantó en casación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los artículos 285 y 287 del CGP, preceptúan que:

"(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)"

(...)

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

En este hilo conductor considera la Sala que no hay lugar a la aclaración del auto proferido el 15 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que en la apelación no se presentó inconformidad respecto del monto global de los honorarios fijados \$36.709.202, la disquisición se centró en que no podía dejarse a consideración del doctor Luis Alfredo Plata Roa, los honorarios que le correspondían al apelante Rodríguez Gama, sin que fuera labor de esta instancia hacer acotaciones más allá de lo pedido por el entonces recurrente.

En gracia de discusión, dentro de los porcentajes fijados en el proveído¹ se consideró toda la gestión adelantada por cada uno de los abogados, por lo que en ningún momento dejó de valorarse la labor que adelantó el abogado en casación, por lo que dentro del porcentaje signado se incluyó el 10% peticionado.

De igual manera se negará la solicitud de adición al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso se decidieron de manera clara y puntual.

Por último, respecto al recurso de reposición interpuesto, se le recuerda al abogado que el parágrafo del artículo 10 de la ley 712 de 2001, que modificó

¹ 27% para Luis Alfredo Plata Roa en suma de \$9.911.485 y 63% para Nelson Orlando Rodríguez Gama equivalente a \$26.797.717

el artículo 15 del CPT y SS, señala: “... Corresponde a la Sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que deciden los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El magistrado ponente dictará los autos de sustanciación...” (Negrillas fuera de texto).

Colorario no resultan viables las solicitudes planteadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

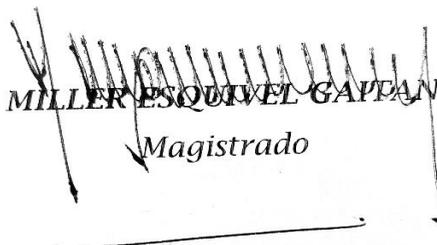
RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia proferida por esta Sala de Decisión del 15 de octubre de 2021 de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo.- Negar el recurso de reposición, por lo expuesto en las consideraciones.

Tercero.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese en legal forma a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESÚS MAURICIO DELGADO GARCÍA CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho días (28) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, en cuanto declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

Jesús Mauricio Delgado García, por medio de apoderado judicial, demandó a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término

indefinido desde el 5 de enero de 2012 hasta el 1º de enero de 2017, por tanto, le es aplicable la convención colectiva de trabajo en todas sus partes y por ende, era ineficaz la cláusula que fijaba el plazo en el contrato, en consecuencia, se ordene al pago de las primas semestrales y de vacaciones, así como a la reliquidación de las cesantías incluyendo los factores salariales de la convención colectiva, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización extralegal por el despido y la sanción moratorio del artículo 65 del CST , lo ultra y extra petita, y por las costas del proceso.

La demandada la contestar la demanda propuso las excepción previa de cosa juzgada, en atención a que dentro del proceso de fuero sindical seguido en el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, se negó el reintegro, pero se declaró la existencia de “un contrato de trabajo desde el 1º de enero de 2013 y hasta el 2 de enero de 2017”, aunado a que las partes, suscribieron contrato de transacción, por cualquier derecho litigioso con anterioridad al 2 de enero de 2013, zanjando así la discusión.

El juzgado de conocimiento, luego de tener por contestada la demanda, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y en la correspondiente etapa declaró probada la excepción de cosa juzgada, por considerar que en el trámite del proceso especial de fuero sindical - acción de reintegro radicado 24 2017 00 214 02, se debatió el asunto aquí planteado. A más que, también obra contrato de transacción suscrito el 2 de diciembre de 2012, en el que pusieron fin a cualquier controversia, en particular lo atinente al eventual nexo que pudiera existir entre aquellas del 5 de enero al 21 de diciembre de 2012, con ocasión a los servicios que el actor prestó en calidad de trabajador en misión.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que la excepción propuesta por la activa no tenía vocación de prosperidad, en tanto la validez del contrato de transacción no se discutió en el proceso especial de fuero sindical. Agregó, que el trabajador no tuvo la posibilidad de oponerse al referido contrato, en el que renunció a los

derechos convencionales que le asistían, siendo muestra de ello, el que suscribiera transacción con Prosegur S.A. sin que aquella empresa fuera la empleadora. Por último considera que mediante el trámite ordinario se pueden corregir las falencias en las que incurrió tanto él al demandar en la acción especial de fuero sindical, como las decisiones adoptadas en aquel asunto, las cuales es posible controvertirlas en esta instancia.

C O N S I D E R A C I O N E S

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

La cosa juzgada según Ugo Rocco, se entiende como "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia" (Tratado de Derecho Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp, "la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" (Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).

En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La formal implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debatida, y la material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en éste último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.

Tradicionalmente la doctrina ha hablado de los límites de la cosa juzgada, en el sentido de que para que ésta se dé se requiere de tres identidades, a saber: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, constituyendo las

dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límite subjetivo.

El requisito de **identidad de sujetos o partes** hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes y excluyendo a los terceros. **La identidad de objeto**, hace relación al bien o cosa corporal o incorporal, ya sea de género o especie o estado de hecho, o como lo dice Hernando Devis Echandia "el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso" (Compendio de Derecho procesal, T.1., pág. 408), por lo que en la demanda es la pretensión. Y **la identidad de causa** (causa petendi) hace relación con la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al formular la pretensión de la demanda. Devis Echandia afirma "que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión" (opus cit. t.I, pág. 411).

En el presente asunto, se fundamenta la excepción de cosa juzgada en dos situaciones, **i)** la sentencia de fuero sindical- acción de reintegro, **ii)** el contrato de transacción y en ese orden procederá la Sala al estudio correspondiente.

Ahora debe recordarse que en la demanda se pretende la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo del 2 de enero de 2013 al 1º de enero de 2017, la calidad de beneficiario de la convención colectiva de trabajo, en consecuencia, la procedencia, del pago de las primas extralegales de vacaciones y semestral, así como la reliquidación de las cesantías incluyendo los factores salariales determinados por la convención colectiva, la indemnización convencional por despido, y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST.

Mediante proveído del 3 de abril de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en el proceso especial de fuero sindical, acción de reintegro, por la Juez Veinticuatro Laboral del Circuito el 2 de marzo del mismo año, en la que se "declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1 de enero de 2013 hasta el 2 de enero de 2017, negó el reintegro solicitado

y las demás pretensiones de la demanda”, asunto en el que la totalidad de las pretensiones consistían en que “se declare que el contrato de trabajo es a término indefinido y que al momento del despido se encontraba amparado de fuero sindical por lo que su despido devino en ilegal. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada a reintegrarlo al cargo que desempeñaba y se condene a título de indemnización los salarios y prestaciones legales y convencionales dejadas de pagar, junto con las costas del proceso” (archivo 31 C.D. fl. 2)

Así, entonces, diáfano resulta concluir que los extremos de la relación laboral que surgió entre el demandante y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. fueron objeto de debate, en aquel asunto, sin que sea posible determinar un extremo diferente, ya que ello se encuentra amparado por los efectos de la cosa juzgada.

Ahora alega el recurrente la existencia de un contrato de transacción, en el cual sustenta sus pedimentos en esta instancia, al considerar que el trabajador renunció a sus derechos mínimos al suscribirla cuando la empresa transportadora de valores no era su empleador, por tanto, aquel acuerdo entre el actor y la enjuiciada carece de validez. Al punto, la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 19 del CST), entendidos aquellos “Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29.332).

Por su parte, la transacción es un contrato bilateral en donde los contratantes terminan un litigio ya existente o evitan uno que pueda suscitarse, mediante la promesa recíproca de ceder de una parte de sus respectivas pretensiones por el ofrecimiento que una de las partes hace a la otra de una cosa para obtener el

derecho discutido en su totalidad. La transacción es un convenio extrajudicial y produce entre las partes efectos extensivos desde el momento que se perfecciona, tal como se consagra en el artículo 2469 del Código Civil al señalar:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Y produce efectos de cosa juzgada como lo establece el artículo 2483 del CC.

Bajo este entendimiento, la existencia del acto jurídico con el que las partes resolvieron transar cualquier controversia futura, derivada del contrato de trabajo, no margina al juez del asunto que ha sido puesto en su conocimiento, pues, será la realidad expresada por los hechos objeto del litigio, el factor que determine si las materias transadas corresponden o no a aquellos derechos ciertos e indiscutibles, cuyo carácter irrenunciable proscribiera cualquier acuerdo en tal sentido. Y en el documento suscrito entre Jesús Mauricio Delgado García y la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. el 2 de diciembre de 2012 y que obra en el archivo 33 (C.D. fl. 2), se expresó:

"1. El señor (a) DELGADO GARCÍA JESÚS MAURICIO, desde el 5 de enero de 2012 ha prestado servicios a la Sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. como trabajador en misión, como empleado de la Empresa de Servicios Temporales SERDEMPO S.A.S. (...)

Que el citado señor (a) DELGADO GARCÍA JESÚS MAURICIO, la Empresa de Servicios Temporales SERDEMPO S.A.S. decidió dar por terminadas de mutuo acuerdo todas las relaciones jurídicas que los vinculaba, a partir del 21 de diciembre de 2012.

2. No obstante el señor (a) DELGADO GARCÍA JESÚS MAURICIO, hoy considera que en contra de lo expuesto, ha estado vinculado con la Sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. en forma directa a través de un contrato de trabajo (...) Con fundamento en tales consideraciones, el señor (a) DELGADO GARCÍA JESÚS MAURICIO ha reclamado a la citada sociedad salarios ordinarios y extraordinarios, cesantías y sus intereses, vacaciones, primas de servicios, aportes de toda índole, auxilio de transporte, indemnización por terminación del supuesto contrato de que se trata, indemnizaciones moratorias, recargos por trabajo dominical, festivo y nocturno, subsidio familiar, calzado y vestido de labor y en general por todo concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (...)

3. Que por su parte la Sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. considera que nada adeuda al señor DELGADO GARCÍA JESÚS MAURICIO toda vez que de acuerdo con la ley y los hechos, a su juicio no se configuró ni existió el contrato de trabajo que sólo hasta hoy el aduce.

Que respecto de todas y cada una de las reclamaciones anteriores y cualquier otra que pudiere surgir entre las partes abajo firmantes en virtud de los servicios a los que se refiere este documento, para precaver cualquier litigio sobre el particular y para transigir las aludidas diferencias, la Sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. vinculará mediante contrato de trabajo directamente al señor (a) DELGADO GARCÍA JESÚS MAURICIO a partir del día 2 de enero de 2013. Además, y también como parte integrante de esta transacción la mencionada empresa y el señor (a) DELGADO GARCÍA JESÚS MAURICIO convienen que dentro del aludido contrato de trabajo no se tendrán en cuenta para ningún efecto los servicios que como trabajador en misión prestó el señor (a) DELGADO GARCÍA JESÚS MAURICIO a la Empresa de Servicios Temporales SERDEMPO S.A.S.

Celebrada esta transacción en la forma expuesta el señor (a) DELGADO GARCÍA JESÚS MAURICIO, declara que por virtud del presente acuerdo las citadas Entidades han quedado integralmente a paz y salvo con él por todas y cada una de las reclamaciones especificadas en el ordinal 2 (...).

Al respecto, cumple destacar que el acuerdo transaccional expresa la liberación de acreencias provenientes de un contrato de trabajo con Emposer Ltda. y el eventual contrato realidad que pudiera existir entre el demandante y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. por el tiempo que el señor Delgado García estuvo vinculado con la primera de las sociedades, esto es, 5 de enero a 21 de diciembre de 2012; en ese orden, para el caso sub examine, se cumple con el requisito de identidad de sujetos o partes, por ser los mismos sujetos procesales quienes suscribieron el contrato de transacción y quienes se encuentran vinculados como partes en el proceso; con el de la identidad de objeto, que es la existencia de un nexo laboral y su terminación. Por lo que los derechos reclamados en ese lapso se encuentran afectados por la cosa juzgada.

Ahora bien, en relación con el carácter de certeza e indiscutibilidad, es importante reiterar, en primer lugar, que en el texto de la transacción celebrada entre las partes, las mismas dejaron expresa constancia el desacuerdo de éstas respecto de la eventual existencia del contrato de trabajo, por lo que es claro que aquella no recayó sobre derechos irrenunciables de los que el hoy demandante fuera acreedor, para la data en que se llevó a cabo la suscripción del acuerdo (artículos 13, 14 y 15 del CST).

Suma a lo precedente que ni en los hechos planteados, ni en las pretensiones de la demanda inicial y su subsanación, el extremo actor adujo algún tipo

vicio de consentimiento con el que pretenda restar validez al contrato de transacción, acotando que tampoco se efectuó esbozo alguno en ese sentido en los fundamentos de derecho de la demanda, por tanto, no es posible que a través de la alzada pretenda corregir el defecto de aquella, ni los que hubiere cometido el abogado al plantear sus proposiciones jurídicas en otros asuntos puestos en conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, como lo esgrime en el recurso.

En otro giro, si bien no le asiste razón al recurrente en lo correspondiente a los extremos de la relación laboral, tema sobre el que resulta avante la declaratoria de la cosa juzgada, la misma suerte no corren las demás pretensiones de la demanda, pues confundió el fallador de primer grado la esencia de la acción de reintegro dentro del trámite del proceso especial de fuero sindical, con lo pretendido en este asunto, ya que, unas son las pretensiones consecuenciales del reintegro por estar el trabajador aforado y otras, las que solicita el trabajador por medio del trámite ordinario, luego de finalizado el nexo laboral.

De modo que no es dable equiparar el petitum encaminado a “reintegrarlo al cargo que desempeñaba y se condene a título de indemnización los salarios y prestaciones legales y convencionales dejadas de pagar” que fueron las solicitadas en la acción de reintegro, con las referentes a la calidad de beneficiario de la convención colectiva de trabajo, y por ende, la procedencia, del pago de las primas extralegales de vacaciones y semestral, así como la reliquidación de las cesantías incluyendo los factores salariales determinados por la convención colectiva, la indemnización convencional por despido, y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, que se pretenden con el trámite del asunto bajo estudio. Así conforme a lo dicho se declarará parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, respecto de la existencia de la relación laboral que existió entre las partes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar parcialmente el auto del 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de cosa juzgada en lo concerniente a los derechos causados del 5 de enero al 21 de diciembre de 2012 y en lo referente a los extremos del contrato de trabajo que existió entre las partes del 2 de enero de 2013 al 1º de enero de 2017, conforme a lo estimado en la parte motiva de la providencia.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAITAN~~
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS EDUARDO MORENO VARGAS CONTRA ERICSSON DE COLOMBIA S.A. Y MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la sala tercera de decisión.

Acto seguido, el tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó la exhibición de documentos correspondientes a la liquidación y pago de trabajo suplementario.

ANTECEDENTES

Carlos Eduardo Moreno Vargas, a través de apoderado judicial, demandó a Ericsson de Colombia S.A. y Manpower Professional Ltda., para que se declare la existencia de una relación laboral con Manpower Professional Ltda. entre el 18 de marzo de 2013 y el 14 de enero de 2017 y con Ericsson de Colombia S.A., desde el 16 de enero y hasta el 2 de julio de 2017, y en consecuencia, se les condene solidariamente al pago de las horas extras o trabajo suplementario, la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, lo probado ultra y extra petita, y por las costas del proceso.

En el acápite de pruebas solicitadas por el demandante (fls 7/pdf 9 archivo 1 C.D. fl. 2), pide que las demandadas con la contestación de la demanda alleguen “la carpeta laboral de la accionante con los documentos tales como contrato de trabajo, pago de nómina, pagos de primas, pagos de cesantías y sus intereses, pagos de vacaciones, horas extras (liquidación de estas y su pago) y todo lo relacionado con la prestación del servicio” (resaltas de la Sala).

*Mediante proveído objeto de impugnación el a quo, se abstuvo de decretar la prueba de exhibición de documentos en la forma solicitada, con fundamento en que dentro de la contestación de la demanda **Ericsson de Colombia S.A.** se opuso a la pretensión 4 referente al pago de trabajo suplementario y en la respuesta al hecho 18 en el que se dice que nunca prestó servicios fuera de la jornada ordinaria; en lo concerniente a **Manpower Professional Ltda.**, argumentó la juez que en al plenario se allegaron los desprendibles de nómina y las liquidaciones que soportan el pago de las horas extras.*

*Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso apelación insistiendo en que se decrete dicha prueba, puesto que **Ericsson de Colombia S.A.** en la contestación de los hechos 10 y 18 de la demanda aceptó la ejecución de servicios en tiempo suplementario, constituyendo con ello confesión de la existencia de horas extras; **Manpower Professional Ltda.**, aportó documental que no cuenta con rúbrica alguna mediante la cual se acredite que el trabajador recibió ese pago y en ese orden únicamente el recibo que soporte la cancelación de ese rubro puede acreditar el desembolso en favor del empleado.*

CONSIDERACIONES

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”.

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se tramite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (artículo 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que

resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

*Al revisar la solicitud de práctica de pruebas introducida por el demandante en el escrito de demandada (fls 7/pdf 9 archivo 1 C.D. fl. 2), observa la sala que si bien el demandante solicitó se aporten las documentales en poder de las demandadas respecto de la liquidación y pago del trabajado suplementario realizado por el demandante, lo cierto es que de conformidad al principio general del derecho *Ad impossibilia nemo tenetur/nadie está obligado a lo imposible*, ninguna persona natural o jurídica puede ser forzada a realizar o ejecutar algo si no cuenta con medios para hacerlo, aun cuando quien invoque la obligación tenga el derecho para ello.*

*En este punto, contrario a lo expresado en la alzada, no es cierto que la empresa **Ericsson de Colombia S.A.**, en la contestación de la demanda aceptara el trabajo suplementario, puesto que se opuso a la condena por aquel argumentando que las pruebas adosadas por el extremo actor dan cuenta de corresponden al vínculo que aquel sostuvo con **Manpower Professional Ltda.**, de igual manera en los hechos 10 y 18 expresó que cualquier actividad se realizaba dentro de la jornada ordinaria y que nunca medio prestación de servicio alguna fuera de aquella, por lo que al no aceptar siquiera una labor más allá de la jornada de trabajo ordinaria, no es posible que se aporte un documento en el que consten esas horas extras que pretende acreditar el actor.*

*Respecto de **Manpower Professional Ltda.**, la referida sociedad señaló en la diligencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, que no cuenta con documentos diferentes a los adjuntados al escrito de contestación, y una vez verificados y a manera de ejemplo, se tiene que en los visibles con la foliatura pdf 3334, 335, 338, 342 y 343, contienen la liquidación de las horas extras por la empresa, por tanto, tampoco puede obligarse a la elaboración de uno diferente, si los incorporados al plenario fueron los que las partes conocieron.*

*En gracia, de discusión y en lo referente a la inconformidad en la ausencia de firma o seña alguna impuesta por el demandante en la documental decretada como prueba a favor de **Manpower Professional Ltda.**, se reitera, la sociedad dijo expresamente, que no dispone de más soportes de la liquidación y pago de las*

horas extras, por lo que no puede exigirse que allegue al plenario alguna con dichas características. Ahora, si lo que pretende el demandante es que se verifique el pago, se le recuerda que esa es una carga procesal de la accionada, que en la oportunidad correspondiente tendrá la falladora que valorar.

Por último, si lo pretendido por el demandante era desconocer las pruebas de Manpower Professional Ltda., se le recuerda al abogado que el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de una prueba, no es la oportunidad para hacerlo.

Colorario de lo anterior, se confirmará el auto apelado.

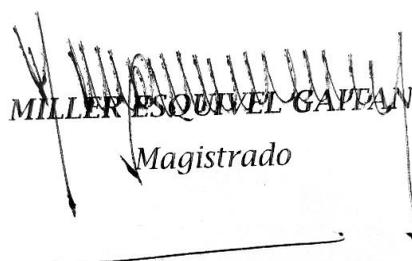
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado en los demás.

Segundo.- Sin costas de instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL CAYÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA PATRICIA POLANIA BERMÚDEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

*Se procede la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida dentro
del proceso de la referencia el pasado 29 de octubre de 2021.*

AUTO

*Al respecto, advierte la Sala que por un error involuntario se registró en la
sentencia como nombre de la demandante el de “ADRIANA ELVIRA LEMOS
PÉREZ” cuando el correcto corresponde “**MARTHA PATRICIA POLANIA
BERMÚDEZ**”, de ahí que atendiendo lo previsto en el artículo 286 del CGP, se
procede a la corrección de la falencia anotada, habida cuenta que tal
imprecisión obedeció a un error eminentemente de digitación al no haberse
consignado el nombre correcto de la demandante.*

*Ahora, como quiera que la publicación del edicto de la providencia corregida,
consignó el nombre de la actora de manera igualmente errónea se ordena que
por secretaría se realice nuevamente la publicación señalando el nombre de la
señora Polonia Bermúdez, integrando, éste proveído a la sentencia.*

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero: Tener para todos efectos que el nombre de la demandante es **MARTHA PATRICIA POLANIA BERMÚDEZ**.

Segundo: Ordenar que por Secretaría se efectúe nuevamente la publicación del edicto, incorporando en aquella publicación el nombre correcto de la demandante y la presente providencia.

Tercero: Cumplido lo anterior, por Secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese en legal forma a las partes.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE CARLOS DUARTE COSSIO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

El apoderado de la parte demandante presentó escrito, mediante el cual solicita que se corrija el auto proferido por esta Corporación de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, en razón a que en el encabezado del auto se indicó que la parte demandante era “ELCY MONTEALEGRE SALGADO”, quien no pertenece al proceso. Por lo anterior solicita que se corrija el auto anteriormente mencionado.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Verificadas nuevamente las diligencias, evidencia la Sala que en auto de 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso extraordinario de casación, por error involuntario se anotó como demandante a la señora “ELCY MONTEALEGRE SALGADO” quien no es parte dentro del presente asunto.

Así, de conformidad con el artículo 286 del CGP¹, se procede a la corrección de la falencia anotada, habida cuenta que tal imprecisión obedeció a un error eminentemente de digitación al no haberse consignado el nombre correcto del

¹ “En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

*extremo actor, por lo que procede la Sala a aclarar que en el auto del 23 de noviembre de 2021, el demandante es **CARLOS DUARTE COSSIO**.*

Finalmente, en proveído inmediatamente anterior se fijó fecha para resolver sobre la aclaración de la sentencia, sin embargo, no procedía dicha actuación sino la corrección de plano del asunto aquí, planteado, por lo que se deja sin valor y efecto el auto del 28 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto del 28 de enero de 2022

Segundo: Aclarar del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que la parte demandante es el señor **CARLOS DUARTE COSSIO**.

Tercero: Por Secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LILIANA MORALES JIMENEZ
CONTRA MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA. Rad. 2019 – 00309 - 01 Juz.
32.**

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Estando en la oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá advierte La Sala que no fue posible acceder al expediente digital allegado por el A quo, y si bien se solicitó vía correo electrónico la remisión del expediente digital, trámite también efectuado por el área de Reparto de este Tribunal, hasta la fecha no ha sido remitido nuevamente el link correspondiente. Razón por la cual, no es posible resolver la instancia pues no se tiene acceso a las piezas procesales del expediente.

En consecuencia se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del proceso de la referencia al Juzgado de origen para que en el término de la distancia subsane las falencias puestas de presente. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Tribunal para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR CESAR AUGUSTO ACOSTA TIRANO, NIDIA ESTER ESPITIA CAVADIA Y MARIO BAUTISTA PARRA CONTRA AVIANCA S.A., COOP. DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. (RAD. 06 2020 00074 01).

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), vencido el término de traslado otorgado, y no habiéndose presentado alegatos de conclusión por ninguna de las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano la siguiente decisión:

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito el día 16 de noviembre de 2020, mediante el que rechazó la demanda ordinaria (flo. 540 cuaderno. No. 2), por considerar que la demanda no fue subsanada en los términos ordenados por el juzgado en el auto inadmisorio de 16 de septiembre de 2020, en el que se señaló:

“PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.L. Modificado L. 712/2001, art. 12, INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las siguientes deficiencias so pena de rechazo.

a. El demandante MARIO BAUTISTA PARRA, deberá adecuar la demanda donde únicamente aparezca el demandante en mención.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y los documentos presentados por NIDIA ESTER ESPITIA CAVADIA, CESAR AUGUSTO ACOSTA TIRANO a fin de que el antes citado pueda radicar en la Oficina Judicial – Reparto nueva demanda en forma independiente para que la

misma sea sometida a las reglas de reparto respecto de todos los juzgados laborales del circuito de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión”.

Contra el auto que rechazó la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 591 cuaderno 2) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento en que la demanda cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y la existencia de varios demandantes en contra de los mismos demandados, no conlleva una indebida acumulación de pretensiones. En este sentido refirió la juez a quo es competente para conocer de todas las pretensiones, las solicitudes no se excluyen entre sí y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que lo atacado por el recurrente es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante mediante el escrito visible a folios 33 a 43.

Con el fin de abordar con toda claridad el tema objeto de estudio, comienza la Sala por reseñar, los señores Mario Bautista Parra, Nidia Ester Espitia Cavadia y Cesar Augusto Acosta Tirano, presentaron demanda ordinaria en contra de las sociedades AVIANCAS.A., Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA y Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S. con miras a que se declare la solidaridad de las demandadas respecto a las obligaciones laborales que se reclaman; se declare que la vinculación entre los demandantes y SERVICOPAVA en realidad corresponde a un

contrato de trabajo desarrollado con AVIANCA S.A.; se declare que los servicios prestados por cada uno de los demandantes a través de Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S. en realidad constituyen la continuidad de un contrato de trabajo desarrollado con AVIANCA S.A.; se condene a las demandadas a pagar a favor de cada uno de los demandados, sumas por concepto de bonificación especial, prima de vacaciones, prima de navidad, reconocimiento por antigüedad, incentivo de productividad, auxilio educativo, auxilio médico, ayuda especial para salud, auxilio de alimentación, auxilio extralegal de transporte, conceptos que AVIANCA reconoce y paga a sus trabajadores no sindicalizados mensualmente conforme a la tabla establecida en el denominado PVB.

Así mismo pretenden se imparta condena por el concepto denominado compensación extraordinaria, como por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por el no pago de los intereses a las cesantías causadas a partir del 1° de noviembre de 2017, reliquidación de salarios y de aportes pensionales, pago de días adicionales de vacaciones, reconocimiento de tiquetes, pago de sumas descontadas por concepto de cuota de admisión a SERVICOPAVA, el pago del concepto denominado “aportes sociales”, auxilio de alimentación, la indexación, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como ya se había referenciado, mediante auto de 16 de septiembre de 2020 (fls. 583 a 586), el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda por considerar que gravita una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 25 A del C.P.T.S.S., considerando, para que proceda la acumulación de pretensiones cuando se trate de varios demandantes, aquellas deben provenir de la misma causa o versar sobre el mismo objeto, lo que a su juicio no ocurre en el proceso en estudio, porque cada demandante pretende para sí mismo el pago de las prestaciones reclamadas y no en forma colectiva y además, el reconocimiento de esos derechos puede variar dependiendo de las circunstancias personales de cada uno de los demandantes. Por ello ordenó se adecúe la demanda únicamente respecto al demandante MARIO BAUTISTA PARRA y se desglosen los documentos correspondiente a los restantes demandantes para que sometan a reparto su demanda en forma independiente.

Con miras a resolver el problema jurídico planteado, comienza la Sala por recordar, el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece las reglas de acumulación de pretensiones en materia laboral, en los siguientes términos:

“Art. 25A.- El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

(...)”

Reseñado lo anterior, de antemano debe precisarse, le asiste razón al recurrente en su recurso, como quiera que, luce evidente que no se evidencian yerros en la formulación de las pretensiones, pues éstas se encuentran debidamente formuladas de manera separada, son precisas y claras, las declarativas organizadas y separadas de las de condena, que igualmente se encuentran enumeradas y son comunes a cada uno de los demandantes. Así mismo, es claro, el juez laboral del circuito es competente para conocer de todas las solicitudes, las pretensiones no son excluyentes entre sí y todas pueden tramitarse por la cuerda del proceso ordinario, cumpliendo de esta manera la parte actora con el requisito formal establecido en el artículo 25 A del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior debe la Sala precisar, que la principal pretensión de este litigio busca declarar que las vinculaciones que los demandantes sostuvieron con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y con SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. en la realidad correspondía a un contrato de trabajo desarrollado con la sociedad AVIANCA S.A., por lo cual se

entiende que el objeto es el mismo para los 3 demandantes, generándose así la certeza de que los anhelos de los accionantes provienen de igual causa.

Así las cosas, no se encuentran razones que impidan la admisión de la demanda traída a juicio, pues se pueden determinar claramente las pretensiones de los demandantes, divididos en unas pretensiones declarativas y las condenas que persiguen, que si bien NO tienen los mismos extremos temporales de servicio, salarios y cargos, ello no genera que sean excluyentes entre sí, ni de difícil comprensión para su estudio por parte de la Juez *a quo*, además es claro que las pretensiones cumplen los requisitos de la acumulación objetiva pues el Juez es el competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones elevadas, éstas no se excluyen entre si y se tramitan bajo el mismo procedimiento, así mismo se acredita una de las exigencias de la acumulación subjetiva de pretensiones, en tanto como en líneas anteriores se expresó la pretensión principal de los demandantes en este proceso versa sobre el mismo objeto, el cual radica en que se declare la existencia de un contrato realidad con AVIANCA S.A.

En consecuencia, ante la inexistencia de las falencias aducidas por el *a quo*, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar disponer que la Juez de primera instancia, estudie la procedencia de admitir la demanda, acorde a lo anteriormente expuesto.

SIN COSTAS en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 16 de noviembre de 2020 (fl. 591), para en su lugar disponer que el Juez de primera instancia estudie la procedencia de admitir la demanda, sin

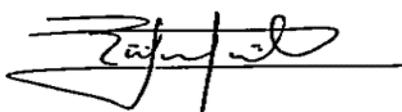
atender las razones que dieron origen al auto impugnado, acorde a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR RAFAEL ANTONIO MARROQUIN MORENO, PAOLA ANDREA CAMACHO CIFUENTES, JHON ALEXANDER ALVAREZ ESPINOSA, EDWARD CAMILO CAICEDO PONGUTA Y GERMÁN ÁLVAREZ CUBILLOS CONTRA FABRICA NACIONAL DE MUEBLES PARA PELUQUERÍA S.A.S. Y JAVIER ALFREDO PARDO MENDOZA (RAD. 11 2020 00491 01).

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano la siguiente decisión:

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito el día 20 de septiembre de 2021, mediante el que negó recurso de reposición contra el auto inadmisorio y rechazó la demanda ordinaria (archivo “auto no repone rechaza demanda” exp. virtual), por considerar que contrario a lo afirmado por el apoderado de los demandantes, si se presentaron múltiples falencias en el escrito de demanda, que se pusieron de presente en el auto inadmisorio de 21 de julio de 2021, pero no fueron corregidas.

Contra el auto que rechazó la demanda, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (*expediente digital, archivo “recurso de apelación contra auto que rechaza demanda.pdf*) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento en que las razones de inadmisión son inexistentes, entre otras consideraciones.

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Advierte la Sala que lo atacado por el recurrente es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante mediante el escrito visible a folios 33 a 43.

En ese orden, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído que data del 21 de julio de 2021 (expediente virtual, archivo *“2020-491.pdf”*) y en lo que interesa a la alzada, se inadmitió la demanda promovida por los aquí demandantes, con fundamento en las siguientes inconformidades

“

1. *Los hechos se encuentran mal presentados, contienen más de una situación fáctica y contienen apreciaciones subjetivas.*
2. *Aclare el apartado del acápite de pretensiones, toda vez que presenta una indebida acumulación de pretensiones.*
3. *Aporte copia de la cédula de los demandantes y apoderado junto con la tarjeta profesional que lo acredite.*
4. *Se corrija la manera en que fueron solicitadas las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte.*

(...)”.

Como ya se indicó las falencias señaladas ameritaron la interposición de recurso de reposición por la parte demandante contra el auto inadmisorio, recurso que fue resuelto negativamente por el juez de conocimiento, mediante auto de 20 de septiembre de 2021, (archivo *“auto no repone rechaza demanda” exp. virtual*) procediendo al rechazo de la demanda .

Reseñado lo anterior, de antemano debe precisarse, le asiste razón al recurrente en su escrito de apelación, como quiera que, en primer lugar, no se debe actuar con tanta rigurosidad al momento de revisar la forma y los requisitos de la demanda y en segundo lugar, el auto inadmisorio de la demanda se limita a expresar generalidades frente a las supuestas falencias advertidas por el Juzgado, pero a partir de dicho

proveído no es posible entender específicamente cuales son los errores advertidos en el escrito introductor. Nótese, se hace referencia a que los hechos se encuentran mal presentados; sin embargo no aclara cuales son los hechos que están indebidamente redactados, igual sucede con el aparte en que enrostra una supuesta indebida acumulación de pretensiones, ya que no indicó cuales son las pretensiones que conllevan el error endilgado.

En el mismo sentido, en el auto inadmisorio se solicita la corrección de la forma en que fueron solicitadas la prueba testimonial y de interrogatorio de parte; sin embargo, no se le explicó a la parte demandante en qué consistía el yerro que a juicio del a quo debía ser corregido y todo ello conllevó a que el recurrente no pudiera entrar a corregir la demanda.

Sin embargo, procede la Sala, a analizar los aspectos materia de inconformidad por parte del a quo. Así frente a la primera falencia relativa a que *“Los hechos se encuentran mal presentados, contienen más de una situación fáctica y contienen apreciaciones subjetivas”*, se recuerda, el numeral 7° del artículo 25 C.P.T.S.S., establece que la demanda deberá contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento en las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

Al tenor de la disposición normativa en cita, procede la Sala a verificar el escrito de demanda, advirtiendo, los hechos están clasificados y enumerados sin que se advierta ambigüedad en los mismos ni que en algunos de ellos se describan varias situaciones fácticas (fls. 9 a 20), cumpliéndose a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Ahora, frente a la segunda supuesta falencia advertida por el a quo *“Aclare el apartado del acápite de pretensiones, toda vez que presenta una indebida acumulación de pretensiones*, el numeral 6° del Artículo 25 C.P.T.S.S. señala, la demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Pero de la lectura de las pretensiones de la demanda, no se evidencia ningún yerro en su redacción, en tanto todos algunos demandantes enfilan sus pretensiones a que se condene solidariamente a la sociedad convocada y al demandado persona natural al pago de prestaciones y otros derechos laborales y otros solo persiguen estas condenas frente al demandado persona natural, a Juicio de la Corporación las solicitudes gozan de la claridad reclamada en la norma procesal atrás citada. Tampoco se advierte una indebida acumulación de pretensiones que impida su resolución por parte del juzgador o que no puedan ser resueltas en sentencia.

El tercer punto de inconformidad por parte del juzgado, fue la no aportación de copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes y de su apoderado judicial, y frente al profesional del derecho también extrañó la ausencia de copia de su tarjeta profesional, por lo que exigió adosar estas documentales al paginario.

Para resolver este aspecto, advierte la Sala, junto con el escrito correspondiente al recurso de reposición se aportó copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado, pero no se encontraron anexas al expediente las copias de la cédula de los demandantes. Sin embargo se recuerda, el artículo 26 del Estatuto Procesal Laboral, establece taxativamente los anexos que deben acompañar la demanda, dentro de los cuales no se enlista el documento de identidad de los demandantes o la tarjeta profesional de su apoderado y tampoco lo exige el Decreto 806 de 2020, por lo que a juicio de la Sala, este requerimiento excede los marcos legales y por tanto, la ausencia de tal documentación no puede conllevar la inadmisión de la demanda ni mucho menos su rechazo.

Finalmente, en cuanto a la forma en que fueron solicitadas las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, el artículo 25 del CPTSS, en su numeral 9° exige *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*; aspecto que se encuentra cumplido en el presente caso, conforme se colige de la lectura del escrito de demanda.

Al respecto debe resaltarse, fue solo hasta el auto mediante el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora y se decidió el rechazo de la demanda, donde el juez de conocimiento le informa al censor, que no informó el canal digital al que puede contactarse a los testigos, como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, a juicio de la Sala, el solo hecho de no aportar las direcciones electrónicas de los demandantes, no es razón suficiente para inadmitir la demanda, en tanto dicha información puede ser suministrada por el interesado en cualquier momento sin poner en peligro la admisión de la demanda.

Tal como se dieron las cosas, es claro para la Sala, el Juez de primer grado sorprendió al apoderado de los demandantes en el auto de 20 de septiembre de 2021, oportunidad en la que el recurrente pudo conocer las verdaderas razones de inconformidad del juzgado, en relación con los términos del escrito introductor, pues, como ya se puso de presente, el auto inadmisorio de fecha 21 de julio de 2021, además de referir inconformidades generales, no ilustró al aquí apelante, frente a las verdaderas razones de inadmisión, cegando la posibilidad de subsanar las supuestas falencias.

Finalmente, debe decirse, aunque el escrito de demanda no es precisamente un modelo a seguir, lo cierto es que corresponde también al juzgador hacer una interpretación de la misma con el fin de superar las dificultades interpretativas que pueda advertir, a fin de no sacrificar el derecho sustancial por la excesiva formalidad.

En ese orden, ante la inexistencia de las falencias aducidas por el Juez de primer grado, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar, ordenar que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SIN COSTAS en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 20 de septiembre de 2021 y en su lugar deberá el juez a quo estudiar la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA
DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. CONTRA ASESORIA
EMPRESARIAL ASECOP S.A.S. (RAD. 17 2017 00325 01).**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes presentaran los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* de la sociedad ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2021 (*Archivo 1 expediente virtual*), por medio del cual se resolvió (*Record: 11:55*):

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación, pago, compensación y prescripción, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DISPONE seguir adelante la ejecución.

TERCERO: SE DISPONE que las partes presenten la liquidación del crédito, para lo cual se concede el término de 10 días que se contarán a partir de la celebración de esta audiencia.

CUARTO: SE DISPONE CONDENAR EN COSTAS del ejecutivo a la sociedad demandada y se dispone que por Secretaría se practique la liquidación, incluyendo agencias en derecho a su cargo por valor de \$1'000.000 de pesos moneda corriente.”

Para arribar a la anterior decisión, la Juez de primer grado consideró, en primer lugar, frente a las excepciones de pago, compensación e inexistencia de la obligación señaló que en el expediente no obra prueba de haber efectuado el pago de aportes a pensión reclamados.

En relación con la excepción de prescripción señaló que al ser el título ejecutivo el cobro de aportes a pensión, estos se tornan imprescriptibles por cuanto mientras el derecho pensional este en etapa de conformarse no puede verse afectado por tal fenómeno extintivo y en esa medida no se puede afectar el derecho que le asiste a la entidad ejecutante de adelantar el cobro de los mismos, precisando las cotizaciones constituyen un elemento que configura el derecho a acceder a una prestación pensional, por lo que no se puede pretender que mientras el derecho pensional no está afectado por la prescripción, si pueda predicarse la extinción del derecho al cobro de los aportes no cubiertos por el empleador.

En relación con los intereses de mora adujo la improcedencia de la prescripción dado que los aportes son de la seguridad social y el pago tardío conllevaría a una falta de sostenibilidad financiera del sistema que solo puede ser equilibrado y compuesto a través del pago de intereses de mora, los cuales también forma del estado de cuenta o el título ejecutivo aportado por la sociedad ejecutante (*Archivo 1 expediente virtual, record: 5:55*)¹

¹ “Propone el curador ad litem de la demandada las excepciones de prescripción, compensación, pago e inexistencia de las obligaciones, sin embargo, las mismas no las acompaña los argumentos fácticos y jurídicos que permitan efectuar el análisis correspondiente. En razón de lo anterior y al remitirnos entonces a los documentos obrantes se observa que el título ejecutivo corresponde a la certificación remitida por la entidad ejecutante, la liquidación de los aportes que obran a folio 9 a 31, de las cuales se establece que se solicitan aportes a pensión insolutos por los periodos causados entre el año 1997 al año 2005, sin que en el expediente se advierta la posibilidad por parte de la ejecutada de haber efectuado los pagos de los aportes a pensión reclamado. Por lo que de entrada debe advertirse que las excepciones de compensación, pago e inexistencia de la obligación no pueden declararse probadas, ni atenderse ya que se insiste no obran en el expediente elementos que soporten las excepciones propuestas reitero de pago, compensación, menos de inexistencia de la obligación, pues recordemos que el título ejecutivo de conformidad con las facultades y por lo previsto en la ley 100 del 93, es una facultad que le corresponde precisamente a la entidad ejecutante, que a través del correspondiente estado de cuenta establece cuales son los aportes en mora. De esa manera entonces, se insiste no obra prueba en el expediente que dé cuenta de algún pago en relación con los periodos que pretende recaudar la ejecutante.

Ahora bien, en relación a la excepción de prescripción la fundamenta el curado ad litem en lo estatuido en los artículos 151 y subsiguientes del estatuto procesal del trabajo, que establece un término trienal de prescripción de las acciones que emanen de las leyes sociales. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo que a traído al expediente, lo constituye el cobro de aportes a pensión según estado de cuenta emitido por la sociedad ejecutante y conforme se advierte certificado de deuda que reposa a folio 9, resulta importante precisar desde ya que el derecho al pago de aportes a pensión esta cobijado a un principio de imprescriptibilidad, por lo cual no sería posible entonces pregonar o concluir que el derecho que le asiste a la sociedad ejecutante se ha visto afectado por el transcurso del tiempo como lo aduce el curador ad litem designado.

Recordemos además que en materia de imprescriptibilidad de los pagos o aportes a pensión ha sido posición reiterada de la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, señalar que mientras el derecho pensional este en etapa de conformarse no puede verse afectado por la prescripción del derecho o como tampoco esa prescripción afectaría el derecho que le asiste a la entidad ejecutante para adelantar el cobro de los aportes a pensión.

En efecto, al respecto cabe recordar que las cotizaciones constituyen un elemento que configura el derecho a acceder a una prestación pensional, las cuales mientras no sean cubiertas en la densidad y proporción que exige la ley impedirían la eventual causación del derecho de manera que en materia de prescripción le deben ser aplicadas las mismas reglas de imprescriptibilidad que cobijan al derecho pensional, toda vez que

Inconforme con la decisión anterior, el curador *ad litem* de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, solicitando se modifique la decisión en lo que tiene que ver con la prescripción de los intereses de mora en el cobro de los aportes, aduciendo con la falta de pago de estos no se afecta el equilibrio financiero del sistema, sencillamente porque con ellos no se paga la pensión o las prestaciones económicas que derivan del sistema general en pensiones, sino que los intereses van a las arcas de las entidades de la seguridad social y ellas son autónomas si cobran o no cobran los intereses, considerando si lo hacen después de los 3 años deben asumir las consecuencias de no haber recobrado a tiempo, por lo que el derecho se ha perdido y no pueden exigir tales pagos al deudor. (*Archivo 1 expediente virtual, record: 13:08²*)

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto que

acaecería de todo sentido lógico pretender que mientras el derecho pensional no está afectado por la prescripción, si pueda predicarse la extinción del derecho por el tiempo respecto de los aportes no cubiertos por el empleador, en la medida que como ya se indicó le asiste la facultad a la entidad ejecutante para efectuar o expedir el correspondiente estado de cuenta, es precisamente el documento que se aporta como puntal de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, en relación a los interés de mora cierto resulta que son la consecuencia del incumplimiento en el pago de los aportes a pensión, los cuales tiene una norma especial, la cual no se encuentra afectada por la prescripción dado que los aportes son de la seguridad social y el pago tardío conllevaría a una falta de sostenibilidad financiera del sistema que solo puede ser equilibrado y compuesto a través del pago de intereses de mora, que también forma parte o es uno de los componentes precisamente del estado de cuenta o el título ejecutivo aportado por la sociedad ejecutante.

Bastan entonces están consideraciones para concluir que en el presente caso no están llamadas a prosperar ninguna de las excepciones propuestas por el curador *ad litem* designado de la ejecutada y bajo esa consideración entonces se ordenará continuar con la ejecución o seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la entidad ejecutada.”

² “Muchas gracias señor juez con el debido respeto interpongo recurso de apelación contra la providencia que acaba de proferir con el propósito que sea modificada y se declare la prescripción de los intereses, discrepo con la decisión del juzgado porque con el cobro de, con la falta de pago de intereses moratorios no se afecta el equilibrio financiero del sistema, sencillamente porque con esta no se paga la pensión, o las prestaciones económicas que derivan del sistema general en pensiones, sino que los intereses van a las arcas de las entidades de la seguridad social y ellas, y ellas son autónomas o según si albedrio ellas deciden si cobran o no cobran los intereses, si los cobran tarde o los compran temprano y si los cobran tarde, después de los 3 años pues simplemente deben asumir las consecuencias de su decidir al no haber recobrado a tiempo, por lo que el derecho se ha perdido y no pueden exigir al deudor. Por tal motivo, lo único viable es cobrar los aportes a seguridad social pero no los intereses moratorios, los cuales se extinguieron de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En estos términos sustento el recurso de apelación con el propósito que sea modificada la decisión y se abstenga de seguir adelante la ejecución por concepto de intereses moratorios. Muchas gracias.”

declaró no probada la excepción de prescripción respecto únicamente de los intereses de mora de aportes pensionales.

Así las cosas, lo que se evidencia en primer término es que mediante proveído calendarado del 18 de agosto del 2017 (*páginas 39 y 40 expediente digital*) se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por Rugby Karina Sánchez Acosta, ó por quien haga sus veces, y en contra de la sociedad ASESORÍA EMPRESARIAL ASECOP S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. \$9.374.082, por concepto de capital de la obligación a cargo de empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.
2. \$45.999 por concepto de cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional.
3. Por los intereses moratorios causados por la suma del numeral 1, y los que se causen a futuro, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y Ley 1066 de 2006.
4. Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y al fondo de solidaridad pensional, con posterioridad a la presentación de la demanda.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago, por las costas que se causen por proceso ejecutivo.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva prestar el juramento de rigor, con el fin de decretar las medidas cautelares”

Así pues, dentro del término legal, la ejecutada propuso la excepción de mérito denominada prescripción (*página 95 expediente digital*), la cual como se anunció desde el inicio de este proveído, fue resuelta por el Juez de primera instancia declarándola no probada, y en ese orden dado que en la alzada el apoderado recurrente insiste en su improcedencia pero únicamente en relación con los intereses de mora, aborda la Sala el estudio de los argumentos expuestos en la apelación en virtud del principio de consonancia.

Bajo tal estructura, el problema jurídico se circunscribe en establecer si dentro del presente asunto es aplicable el fenómeno de la prescripción respecto de las obligaciones objeto de mandamiento de pago y, de ser ello así, si el mismo ya operó y sobre qué cuantías y conceptos.

En esa medida, y con miras a solventar el problema jurídico planteado se determinará la naturaleza jurídica de los aportes a seguridad social y la

procedencia de la prescripción de este tipo de conceptos, atendiendo a que los intereses de mora resultan ser una obligación accesoria al cobro de los aportes pensionales.

De esta manera se advierte, una de las principales fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social, la constituyen los aportes obligatorios efectuados tanto por los empleadores como los trabajadores, en virtud del deber impuesto por la Ley 100 de 1993, específicamente en su artículo 17, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

Sobre la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, la Corte Constitucional mediante sentencia C 711 de 2001, fue categórica en señalar que responden a contribuciones parafiscales. Al respecto, señaló:

“Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.” (Negrilla y subrayas de la Sala)

Así debe tenerse en cuenta que las contribuciones parafiscales corresponden a los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector (artículo 29 del decreto 111 de 1996).

En el mismo sentido se refirió en la sentencia C 155 de 2014, en la que señaló:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”

Esta posición ha sido igualmente aceptada por el Consejo de Estado, quien ha afirmado que, en efecto, los pagos a seguridad social son contribuciones

parafiscales (véase por ejemplo la sentencias de 26 de marzo de 2009 Rad. 16257 y 2 de diciembre de 2010 Rad. 17365).

Para el cobro de estos aportes, el legislador ha otorgado facultades y obligaciones a las administradoras de pensión, con independencia de su carácter público o privado. Así, en el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, se estableció:

“Artículo 91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.”

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

«Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo»

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5º del decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad

adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso. Y seguidamente indicó:

“Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tienen facultades, desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas, es preciso determinar si las reclamaciones y los cobros pueden hacerse en cualquier tiempo o se encuentran sometidos a un plazo perentorio.

Sobre el particular, acota la Sala, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que predica la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí mismo, sin embargo, tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho, motivo por el cual, *verbi gratia*, las mesadas pensionales prescriben tres años después de hacerse exigibles, lo cual también se predica de la acción para el cobro de los aportes pensionales, máxime que el ordenamiento jurídico fijó términos con los cuales cuenta la administradora de pensiones para verificar el pago del aporte, así como para realizar el respectivo requerimiento al empleador o deudor moroso, tal como lo consagra el artículo 8° del Decreto 1160 de 1994.

En ese orden de ideas, en criterio de esta Sala de Decisión, la acción de cobro de los aportes no tiene dicho carácter imprescriptible, más aun cuando el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora, por lo cual, para efectos de analizar y contabilizar la prescripción, se debe actuar conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, dando alcance a lo que sobre la materia dispuso recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL3380 de 2020, en la cual asentó:

“Es necesario separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de fondos de pensiones, y la relación entre esta última y el

trabajador, puntualizando, que en el sub examine, nos encontramos frente a la primera circunstancia.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que «corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación 10 Radicación no 58574 de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos 11 Radicación no 58574 coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con

el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente. 12 Radicación no 58574 Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994. En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.”

Atendiendo tal estructura, y descendiendo al caso de autos como quiera que los intereses de mora devienen de manera accesoria al cobro de los aportes, se observa que la ejecutante efectuó la liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada para los periodos comprendidos entre 1999-01 y 2005-08, respecto de 37 afiliados (*páginas 11 a 22 expediente digital*):

Ahora, según se observa en las páginas 23 a 28 del expediente digital el requerimiento fue enviado al empleador el 20 de abril del 2017 siendo incoada la demanda el 26 de mayo de ese mismo año (*página 38 expediente digital*).

En ese sentido, el requerimiento interrumpió la prescripción de los aportes y por ende de los intereses de mora adeudados por la ejecutada en los 5 años anteriores a la reclamación, -es decir, con anterioridad al 20 de abril del 2012-, en otros términos, operó el fenómeno prescriptivo respecto de los intereses de mora de los aportes pensionales objeto de cobro cuya obligación se causó entre los periodos de enero de 1999 (*primer periodo que se está cobrando*) y los subsiguientes hasta el mes de abril del 2012 (*5 años anteriores al 20 de abril de 2017 data de la reclamación*) y en esa medida como quiera que en consonancia con la apelación lo solicitado es la declaratoria de la excepción de prescripción únicamente respecto de los intereses de mora de dichos aportes, habrá de declararse probada la excepción de prescripción respecto de los intereses de mora cobrados por las cotizaciones adeudadas de enero de 1999 a septiembre de 2008 y los que posteriormente se causen hasta el 20 de abril del 2012.

Conforme lo analizado, habrá de revocarse parcialmente la providencia de primer grado para en su lugar, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción en los términos anteriormente expuestos, precisando que la ejecución deberá continuarse en los términos del mandamiento de pago y en relación con los intereses de mora únicamente respecto de los causados por los aportes pensionales adeudados del 20 de abril del 2012 en adelante, frente a los cuales no operó el fenómeno prescriptivo.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** del auto proferido por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2021, para en su lugar **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, respecto de los intereses de mora cobrados por las cotizaciones adeudadas de enero de 1999 a septiembre de 2008 y los que posteriormente se causen hasta el 20 de abril del 2012, conforme a las consideraciones expuestas de manera precedente.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del auto proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos consignados en la parte motiva de esta providencia, es decir, únicamente respecto de los intereses de mora causados por los aportes pensionales adeudados del **20 de abril del 2012 en adelante**, frente a los cuales no operó el fenómeno prescriptivo.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR WILLIAM GARCÍA
RODRÍGUEZ CONTRA OBRAS CIVILES E INMOBILIARIA S.A. EN
REORGANIZACIÓN - OCEISA (RAD. 23 2021 00073 01).**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, habiéndose presentado los alegatos de conclusión únicamente por la parte demandante, mediante correo electrónico del 4 de noviembre del 2021 (fls. 32 y 33), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada (fl. 21) contra la providencia proferida por el Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 5 de agosto del 2021 (fl. 19) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado el escrito por fuera de los términos previstos en la ley.

Como motivos de inconformidad, la convocada a juicio aduce, el juzgador de primer grado no tuvo en cuenta que (fl. 21):

“PRIMERO: Mediante memorial allegado a su despacho el pasado 16 de junio del 2021, procedí a notificarme personalmente de la presente acción, teniendo en cuenta que no se tenía acceso al expediente ni a los anexos de la demanda,

SEGUNDO: En esta misma fecha la secretaria del Despacho procedió a notificarme de manera personal, mediante acta de la misma fecha, y en esta se me corrió el debido traslado por el termino de 10 días hábiles, los cuales vencían el 30 de junio del hog año.

TERCERO: El 30 de junio del 2021 se radico vía correo la contestación de la demanda, siendo las 4:27, esto es dentro del horario para ello.

Por lo brevemente expuesto no es procedente, afirmar que la notificación se realizó el 25 de mayo del 2021, cuando para ello existe el acta de notificación personal, elaborada y enviada por la secretaria de su Despacho, de fecha 16 de junio del 2021, en la cual se corría el traslado, el cual vencía el 30 de junio del hogaño, fecha esta en la que se radico la debida contestación.

Por lo brevemente expuesto solicito se deje sin valor ni efecto el auto objeto de la alzada, y en consecuencia se tenga por contestada la demanda”

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que dé por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del presente recurso.

Pues bien, y para adentrarnos a la solución del presente asunto bueno resulta traer a colación el artículo 74 del C.P.T. el cual prevé que *“admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha en que fue incoada la demanda (9 de febrero del 2021, acta de reparto fl. 2) establece:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma **se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Dicha disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”¹**

¹ Numeral tercero de la parte resolutive.

Para arribar a dicha decisión, la Corte consideró, entre otras cosas que:

“334. *Delimitación del asunto.* El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos^[526]. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

335. *Intervenciones ciudadanas.* Algunos intervinientes se pronunciaron sobre este artículo, y solicitaron su inexecutable total o parcial. Estas intervenciones señalan que: (i) la notificación por esta vía conculca el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso, dado que impide que el demandado que no cuenta con correo electrónico, o que no lo usa con frecuencia, tenga conocimiento de un proceso en su contra^[527]; (ii) el Decreto omite regular el derecho del demandado a autorizar el medio mediante el cual

quiere ser notificado de las actuaciones del proceso^[528] y (iii) la disposición viola los principios de contradicción y celeridad procesal, dado que una simple manifestación juramentada permite derribar el acto procesal que da inicio al proceso, en tanto crea una nueva causal de nulidad^[529].

336. Por otro lado, consideran que (iv) la autorización para que la información se extraiga de redes sociales no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma, por lo que se vulnera el principio de publicidad, y los derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica^[530]; (v) la medida vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que, durante la emergencia, reduce el plazo previsto en el art. 291 del CGP a 2 días, sin justificación alguna^[531]; (vi) la medida es menos garantista que el régimen ordinario, dado que este último previene cualquier problema en la recepción de la comunicación y, por ello, contempla el envío de 2 mensajes de datos sucesivos (citación y aviso) con un intervalo suficiente (mínimo de 5 días)^[532]; y, por último, (vii) la exigencia relativa a que se declare cómo se obtuvo la dirección de correo para efectuar la notificación es desproporcionada y desconoce la presunción de buena fe^[533].

337. En contraste, otros intervinientes manifestaron que (i) es lógico que un demandante pueda escoger entre múltiples canales para notificar, habida cuenta de las diversas formas de interacción social por medios digitales que existen en la sociedad^[534]; (ii) la medida facilita el trámite de notificación que las medidas de aislamiento habían imposibilitado^[535]; (iii) la medida agiliza los procesos, pues evita las funciones secretariales presenciales de los servidores, y permite el conocimiento de las actuaciones en el día en que ocurren^[536]; (iv) el término concedido por la medida para tener surtida la notificación del sujeto procesal es razonable, pues le permite revisar su bandeja de entrada en el canal digital y ejercer la defensa o cumplir la decisión^[537]; (v) al admitir que el juez consulte varias fuentes para obtener la dirección electrónica de notificación del demandado, la medida evita que se acuda directamente al emplazamiento en los casos en que no se conozca la dirección electrónica o física de la parte demanda o exista duda sobre su autenticidad^[538] y (vi) la medida adopta medios de control de intento de fraude o suplantación en el trámite^[539].

338. En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el párrafo del artículo.

339. El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción^[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

340. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad^[541]. Así, el proceso arbitral^[542] y el proceso contencioso administrativo^[543] prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–^[544]. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que “la realización del principio de publicidad, [...] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”^[545].

341. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, “i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional”), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

342. El artículo 8° persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes

mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite^[546]. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8°, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o

jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada^[547] de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales^[548]. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia^[549].

349. **Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo**^[550].

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que **la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet**^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. **No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y

Atendiendo lo anterior, y al tenor de las consideraciones vertidas por el Alto Tribunal Constitucional, cuando la notificación se realice a través de mensaje de datos, la misma se entenderá surtida contados dos días a partir de i) la fecha en que se acuse recibo o ii) la fecha en que el mensaje **haya sido efectivamente recibido**, si la misma puede verificarse a través de cualquier medio.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante correo electrónico calendado 25 de mayo del 2021 17:46, remitido a mpcano@canojimenez.com, la Doctora ERIKA VIVIANA ORTIZ RODRÍGUEZ apoderada del demandante, informó a la pasiva (fl. 4):

“Señores

OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. EN REORGANIZACIÓN OCEISA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del C .P.T..S.S y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 me permito notificar personalmente auto que admite demanda dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor WILLIAM GARCIA RODRÍGUEZ en contra de OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. EN REORGANIZACIÓN OCEISA, que cursa en el Juzgado veintitrés Laboral del circuito de Bogotá, bajo el radicado 2021-0073, para lo cual aporto:

- 1. Auto admisorio de la demanda visible a folio 10 del archivo denominado autos estado 67 de 2021.*
- 2. Demanda*
- 3. Pruebas y anexos.*

La NOTIFICACION se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente correo electrónico y los términos empezarán a correr al día siguiente a la notificación. Los términos serán los establecidos en el artículo 74 del CPT.

La contestación de la demanda deberá remitirla al correo del juzgado: jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co y vivianaortiz@hotmail.com.

Atentamente,

*ERIKA VIVIANA ORTIZ RODRIGUEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL”*

Ahora, mediante correo electrónico del día 16 de junio del 2021 a la hora de las 11:54 am, el JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO envía a la dirección mpcano@canojimenez.com “NOTIFICACIÓN PERSONAL EXP. NO. 11001310502320210007300”, compartiendo en dicho e-mail el link del expediente (Ver folio 11).

612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Según lo certificado por el servicio de Microsoft en esa misma fecha (16/06/2021 11:54), el mensaje **fue entregado** a la dirección de destino (Ver folio 8).

Es importante resaltar, la dirección electrónica a la que se envió el mensaje de datos, es la misma registrada como de “*notificaciones judiciales*” en el certificado de existencia y representación legal aportado por el demandante con el escrito introductor (ver CD fl. 28)

Mediante correo electrónico del 16 de junio del 2021 a las 15:36 MARIA DEL PILAR CANO HERNANDEZ, en respuesta al correo de esa misma fecha enviado por el juzgado, **acusa recibido** de la notificación enviada a la empresa OBRAS CIVILES E INMOBILIARIA S.A. EN REORGANIZACION – OCEISA. (ver folio 12 y 12 vto) y aunado a lo anterior obra dentro del presente asunto acta de diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL del representante legal de la empresa accionada, diligencia que se llevó a cabo el mismo 16 de junio del 2021 (ver fl. 10)

La contestación de la demanda fue radicada a través de apoderado judicial, mediante mensaje de datos, el 30 de junio del 2021 a las 16:28 (ver fl. 18).

Según el anterior recuento procesal, conforme a la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la Sala es claro que la notificación del auto admisorio de la demanda quedó surtido el **18 de junio del 2021**, esto es, contando dos días siguientes al acuse de recibido del correo electrónico enviado por el Juzgado 23 Laboral del Circuito como también de la verificación de la entrega del correo al buzón de notificaciones electrónico dispuesto por la encartada, pues ambas situaciones se dieron el mismo día -16 de junio del 2021 (ver fl. 8 y 12)-, es decir, el mensaje contentivo de la notificación personal había sido efectivamente entregado a su destinatario en la misma fecha en que fue remitido -16 de junio del 2021-.

En ese orden, los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del C.P.T y la S.S. iniciaban a contarse el 21 de junio del 2021 -día siguiente hábil de la notificación- y vencieron el 2 de julio siguiente, por lo que, al haberse radicado la contestación de la demanda el 30 de junio del 2021, diáfana resulta que no fue extemporánea.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo electrónico enviado por la apoderada del demandante el 25 de mayo del 2021 (fl. 4) carece de efectos, en tanto ha de recordarse que la notificación de las providencias judiciales no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, como ya se explicó, esto es, con la fecha en que se acuse recibo o con la fecha en que el mensaje haya sido efectivamente recibido, desconociendo esta Sala de decisión si en efecto la pasiva recibió el mensaje remitido el 25 de mayo del 2021, pues al plenario no se arribó ni el acuse de recibido de ese correo como tampoco obra la confirmación de entrega del mencionado e-mail, situaciones que impiden darle validez a tal notificación.

Así las cosas, como quiera que la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020 es alternativa y que pese a que dentro del presente asunto también se efectuó de dicha manera -personal-, esta Sala de decisión tendrá en cuenta la primera notificación que se surtió en autos, esto es, la realizada a través de correo electrónico, advirtiéndose entonces la notificación de OBRAS CIVILES E INMOBILIARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN - OCEISA se llevó a cabo en debida forma el 16 de junio del 2016, pues se itera, el correo contentivo del traslado de la demanda fue recibido a satisfacción el mismo día en que se le remitió (16 de junio del 2021), dado que se acusó su recibido y se verificó la entrega efectiva de dicho correo, tanto así que el apoderado de la sociedad demandada procedió a contestar de manera electrónica la demanda (ver fl. 18), situaciones que no pueden pasarse por alto en esta instancia, precisando no resulta válida la notificación efectuada el 25 de mayo del 2021, por lo ya explicado.

En gracia de la discusión, téngase en cuenta, contabilizando los términos desde el día en que se efectuó la notificación personal ante el Juzgado (16 de junio del 2021²) o la de los dos días siguientes al envío del correo electrónico (18 de junio del 2020³), la contestación fue presentada dentro del término legal.

De acuerdo con los anteriores razonamientos se impone la revocatoria del auto apelado para en su lugar, ordenar que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., estudie la procedencia de admitir o no la contestación de la demanda, sin

² Los 10 días vencían el 30 de junio del 2021.

³ Los 10 días vencían el 2 de julio del 2021.

atender las circunstancias ya examinadas, acorde a las motivaciones que anteceden.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL-**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juez a quo que proceda a estudiar la procedencia dar o no por contestada la demanda, sin atender las circunstancias ya examinadas, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS
S.A. (RAD. 41 2021 00391 01).**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que se hubieran presentado los alegatos de instancia por las partes, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante (*archivo 05, expediente digital*) contra la providencia proferida por el Juez Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 23 de noviembre de 2021 (*archivo 4, expediente digital*) por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por considerar que el título aportado junto con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2; indicó que “*la entidad únicamente aporta únicamente (sic) la constancia del envío al empleador, pero no aporta certificado de entrega a la parte aquí accionada, no se puede verificar que fue recibido por el empleador. Aunado a lo anterior, las documentales correspondientes al título ejecutivo y la liquidación aportadas con la demanda, carecen de sello de cotejo, razón por la cual no es posible definir si fueron enviadas al empleador junto con la carta de requerimiento*”, precisando si bien se aportan otras documentales que sí tienen sello de cotejo el requerimiento realizado carece de los valores solicitados.

Sumado a lo anterior, discurrió el Juez de primer grado que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución, ello en atención a que existen diferencias sobre el valor cobrado al ejecutado en el Estado de cuenta de aportes pensionales adeudados - en el que se fundó el requerimiento - y en la liquidación de aportes pensionales adeudados, dado que en el primero se establece una obligación de \$19.732.745 y en el segundo documento un valor de \$27.368.323 y \$22.659.100 por concepto de intereses moratorios, no constituyendo una obligación clara a la luz del artículo 422 del CGP.

Ante dicha determinación el apoderado de COLFONDOS presentó recurso de apelación fundando su inconformidad en que de la comunicación -requerimiento- remitida el 13 de septiembre del 2021 a la ejecutada, se puede evidenciar que la empresa INTERSERVICE realizó el cotejo de la documental enviada a la empresa morosa, con la que claramente se acredita que lo mencionado por la AFP si fue enviado y recibido por la ejecutada, anotando la comunicación se remitió a la dirección de notificación judicial que se registra en el certificado de Cámara de Comercio, precisando en todo caso ni la ley ni la jurisprudencia exigen el requisito del cotejo para librar mandamiento de pago.

En cuanto a la no coincidencia de los valores por los que se requirió al deudor y los presentados en el título ejecutivo, aduce no existir diferencia alguna ya que el estado de cuenta que hace parte del título ejecutivo contiene los conceptos de DEUDAS REALES y DEUDAS POR NO PAGO, por lo que la sumatoria de las mismas en el título ejecutivo que se encuentra a folios 24 a 63, señala los mismo valores y periodos del requerimiento que obra a folios 64 a 103, por lo que el capital asciende a \$19.732.745 y los intereses a \$96.822.318, para un total de \$116.555.063 (*Archivo 5 expediente digital*).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

A efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 100 del C.P.T, preceptúa que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral firme”*.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como

“(...) el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chiovenda, manifiesta: *“El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine título.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”*

Además, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad.- del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

² “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición

puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

En ese orden entonces, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas en el artículo 100 del C.P.L y 422 del C.G.P, es decir, si es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, no reuniendo esos requisitos a cargo de todos los ejecutados, o alguno de ellos, no resulta viable, en tratándose de ejecuciones, controvertir o interpretar que las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo, obliguen de manera solidaria a un tercero.

Recuérdese en este aspecto, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del juez de cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio.

Ahora, la naturaleza de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponden a las liquidaciones que elabora la administradora del régimen pensional en la que determina el valor adeudado por el

ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994³ – para el asunto, por tratarse de una AFP privada- que orienta las acciones de cobro contra los empleadores que han incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, así:

“ART. 5°—Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La norma citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Frente a esto último, los doctrinantes Juan Guillermo Velásquez⁴ y Nelson R. Mora G.⁵ han señalado que se configura título ejecutivo complejo “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del

³

⁴ LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición.

⁵ PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.

Así pues, no es menester que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

Aterrizando al caso puesto en consideración de esta sala, se define como problema jurídico el de determinar si en el presente caso, los documentos presentados por la ejecutante reúnen los requisitos para ser título ejecutivo y entre ellos si se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

De esta manera lo primero que ha de señalar la Sala es de acuerdo con la información registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad cuya ejecución se pretende (*Archivo 1 expediente digital, páginas 105 a 132*), la dirección de notificación judicial es la calle 25 D # 95 A 85 Portería 2, de la ciudad de Bogotá D.C. y a esa dirección fueron enviados tanto el requerimiento como el estado de cuenta visibles en las páginas 64 a 104 (*Archivo 1, expediente digital*).

Al efecto se encuentra en la página 104 (*Archivo 1*) la guía de transporte IS0001936595 de la empresa de mensajería INTERSERVICE donde se anota como Destino INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y Dirección: CL 25d 95a 98 pt2, la cual cuenta con un sello de recibido del 16 de septiembre del 2021 anotándose el nombre de “*Johany*”

Aunado a lo anterior, tanto el requerimiento como el estado de deuda efectuado por la entidad ejecutada visible en las páginas 64 a 103 (*Archivo 1 expediente digital*) cuentan en su totalidad con el sello de COTEJO de la empresa INTERSERVICE, lo que corrobora que en efecto sí fueron enviados a la sociedad INDEGA S.A.

En conclusión, como el requerimiento y el estado de deuda fueron efectivamente enviados, aunado a la coincidencia entre la dirección registrada para efectos de notificaciones judiciales en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de INDEGA y aquella a la cual fue enviada y en la que fue recibida la correspondencia, se permite tener por acreditado el requerimiento de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Ahora en relación con la diferencia de valores alegado por el *a quo* en el auto que negó el mandamiento de pago, es de anotarse que en el título ejecutivo (liquidación) obrante en la página 24 (Archivo 1 expediente digital), se consigna el valor adeudado por capital \$19.732.745 e intereses \$96.822.318, valores que se discriminan en el documento denominado “ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR-DEUDAS PENDIENTES POR PAGO” y en el requerimiento realizado por COLFONDOS a INDEGA se le indicó el cobro de \$19.732.745 por aportes pensionales manifestándole “*los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto*” (página 64 archivo 1 expediente digital).

En este orden de ideas procedió esta Corporación a revisar las sumas que se indicaron por COLFONDOS tanto en la liquidación que allegó junto con la demandada ejecutiva como las cifras por las que fue requerida INDEGA S.A. mediante comunicación del 13 de septiembre del 2021, advirtiéndose ninguna diferencia se encontró pues tanto en la liquidación aportada con la demanda como en la enviada a la ejecutada se solicita el pago de **\$19.732.475** por capital y **\$96.822.318** por intereses así:

| CAPITAL | | | | INTERESES | | | |
|--------------------------------|----------------------|------------------|---------------|--------------------------------|----------------------|------------------|---------------|
| Item | Valor | Título ejecutivo | Requerimiento | Item | Valor | Título ejecutivo | Requerimiento |
| Cotizaciones obligatorias | \$ 4.355.430 | Página 28 | Página 68 | Intereses obligatorios | \$ 20.940.600 | Página 28 | Página 68 |
| Fondo de solidaridad pensional | \$ 333.293 | Página 28 | Página 68 | Fondo de solidaridad pensional | \$ 1.719.000 | Página 28 | Página 68 |
| Saldo deuda | \$ 15.044.022 | pagina 63 | Página 103 | Saldo intereses | \$ 74.162.718 | pagina 63 | Página 103 |
| TOTAL | \$ 19.732.745 | | | TOTAL | \$ 96.822.318 | | |

Los anteriores razonamientos, denotan que el título aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que echó de menos el juez de primera instancia y en consecuencia, imponen la revocación del auto apelado; para que, en su lugar, el *a quo* examine la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda

ejecutiva, sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida.

Sin **COSTAS** en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 23 de noviembre de 2021, y en su lugar, deberá el *a quo*, sin consideración a los argumentos consignados en el proveído recurrido, examinar la viabilidad de acceder o no a las peticiones expuestas en la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto por la Sala.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 01-2019-00630-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: NANCY OMAIRA GUERRERO ORTIZ.
DEMANDADA: IMPULSO TEMPORAL SAS.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 04-2020-00509-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HECTOR WILSON VELA ESPINOZA.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2019-00327-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GOMEZ SALAS.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2019-00351-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO LAGOS LAGOS.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 07-2021-00043-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: JAIME TERRONT SUAREZ.
DEMANDADA: ESSO COLOMBIANA LIMITED HOY PRIMAX COLOMBIA S.A..

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 08-2020-00025-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FABIOLA TELLEZ ALVAREZ.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 12-2019-00172-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE NEIRA REY.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 15-2019-00774-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RICARDO TORRES BELMONTE.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 15-2021-00500-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: ANDRES ERNESTO FORERO GALVIS.
DEMANDADA: SOCIEDAD LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 17-2019-00720-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BUSTOS BARAJAS.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 22-2019-00687-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MANUEL METALVO MUÑOZ MORENO.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2020-00442-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ECHEVERRIA GARCIA.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 32-2020-00357-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA LUISA SANCHEZ HEREDIA.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 35-2019-00565-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: BLANCA SUSANA MUÑOZ BERNAL.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 35-2020-00237-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR FLOREZ OSPINA.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 37-2020-00557-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CLARA CECILIA MORA CAÑÓN.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de no ser considerados, con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-035-2017-00507-01** informándole que regresó de la II. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 9 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



PEDRO RICARDO LEÓN RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

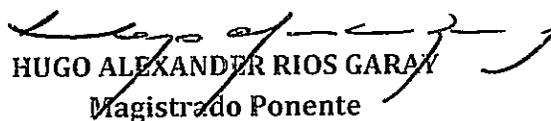
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un millón doscientos mil pesos en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Colpensiones.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

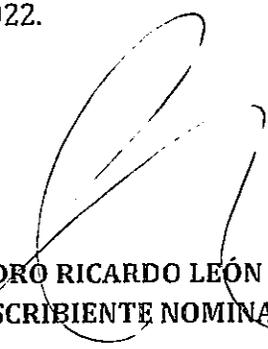


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2014-00694-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 19 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022.



PEDRO RICARDO LEÓN RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un millón doscientos mil pesos, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Colpensiones.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

Exp 38 2020 00437 01

Diana Constanza Martínez Pinto contra Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 17 2020 00396 01

María Fernanda Mora Jiménez contra AFP Protección S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 07 2020 00422 01

Oscar Ramírez Marín contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 07 2019 00654 01

Yennys González de los Reyes contra Colpensiones y Protección S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

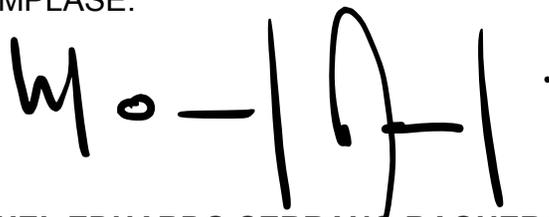
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la providencia dictada el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 21 2021 00233 01

Héctor Ramiro Sagre Reino contra Colpensiones y Protección S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

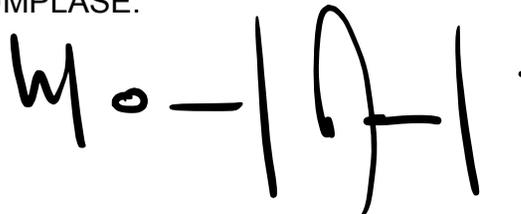
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la providencia dictada el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2020 00347 02

Zhenia Ludmila Gutiérrez Soto contra Colpensiones, Old Mutual (hoy Skandia Pensiones y Cesantías), Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

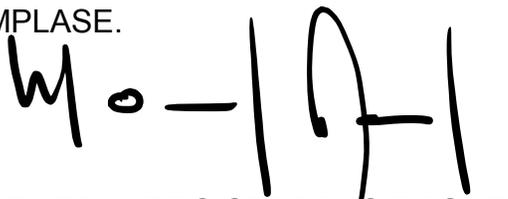
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 38 2020 00064 01

Álvaro Vélez Aristizábal contra Colpensiones.

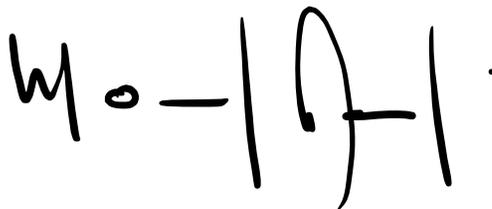
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 07 2017 00071 01

Juan Rafael Caicedo González contra Transportadora del Meta – Transmeta (hoy Opera Transporte y Logística Integral S.A.S. en Reorganización), Pacific Stratus Energy Colombia hoy Frontera Energy Colombia Sucursal Colombia, Ecopetrol S.A. y MAPFRE SEGUROS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (llamadas en garantía).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia dictada el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO BERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 08 2020 00029 01

Pilar Henao Castillo contra Conjunto Residencial Yakali P.H.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la EPS SANITAS S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA ANGÉLICA CASTRO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMPARO BELLO DÁVILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

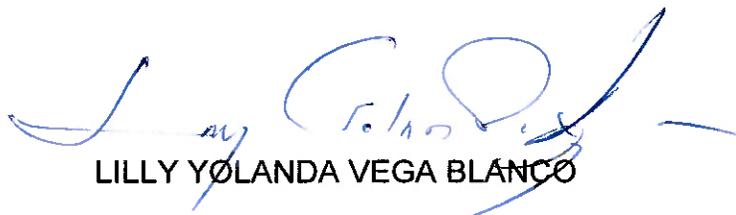
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las enjuiciadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA MARINA ESTUPIÑAN HURTADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

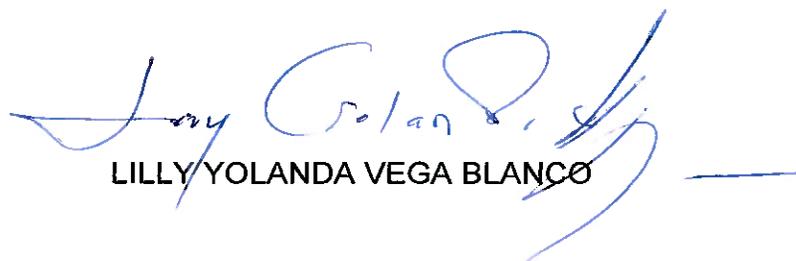
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTOS EUGENIO ROJAS FIERRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE GIOVVANY ORDUÑA REYES CONTRA PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S., CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO Y, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Jorge Giovvany Orduña Reyes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ EILER
RUÍZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILMER JOVAN AVELLANEDA RODAS CONTRA HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. HOY EN REORGANIZACIÓN.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la enjuiciada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR CUELLAR SANTOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SERVIOLA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. Y, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Gustavo Adolfo Granados Ortega y COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA MURILLO DE ARCILA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PATRICIA DEL PILAR BRICEÑO ALVARADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. INTERVENCIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA CONSUELO NIETO LEMUS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. INTERVENCIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las enjuiciadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ABIGAIL MOLANO RUBIANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, LUZ ÁNGELA MEJÍA GÓMEZ. VINCULADA MARÍA LIBIA BERNAL GONZÁLEZ. LITIS CONSORCIO NECESARIO LUISA FERNANDA MARÍN CHAVARRIAGA, REPRESENTADA POR LUZ MARIBEL CHAVARRIAGA TABARES.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Abigail Molano Rubiano.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA
JANETH GAITÁN GAITÁN CONTRA B SMART EU.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Martha Janeth Gaitán Gaitán.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105015201900452-01
Demandante: CARLOS SANTIAGO CANO MARÍN
Demandado : SOCIEDAD FIDUCIARIA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
S.A. –FIDUAGRARIA- Y MANOS
ASESORÍAS SERVICIOS
OCASIONALES

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada MANOS ASESORÍAS SERVICIOS OCASIONALES, en contra del auto proferido el 24 de enero de 2022, emitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 038 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105021201900378-01
Demandante: SANDRA PATRICIA PEÑA RIVERA
Demandado : HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL
NIÑO DE CUNDINAMARCA,
COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO PARA LA GESTIÓN –
PROACTIVOS CTA- y PROCARDIOS
SERVICIOS INTEGRALES SAS

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitanse los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandante y por los apoderados de la parte demandada PROACTIVOS CTA y PROCARDIOS, en contra de la sentencia de 17 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 038 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105028201900748-01
Demandante: INGRID CATERINA ALARCÓN
GARZÓN
Demandado : FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de 17 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 038 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105031202100279-01
Demandante: AMPARO GONZÁLEZ DUQUE
Demandado : PORVENIR S.A Y ADMINISTRADO
COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de 25 de enero de 2022, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 038 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**
Radicación No. **110013105007202100142-01**
Demandante: **BANCO ITAÚ CORBANCA S.A.**
Demandado : **RAFAEL ALBERTO MORA RINCON**

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia del 14 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO Nº 038 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105007202000252-01
Demandante: ROSALBA RODRÍGUEZ REYES
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 10 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO Nº 038 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105008202000074-01
Demandante: HERNÁN MAURICIO JIMÉNEZ
MEDELLÍN
Demandado : AEROVÍAS DEL CONTINENTE
AMERICANO –AVIANCA- y
SERVICOPAVA Y SERVICIOS
AEROPORTUARIOS INTEGRADOS
SAI S.A.S.

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 08 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 038 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105038202000463-01
Demandante: CARLOS IGNACIO PALACIO
Demandado : BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 07 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 038 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105035201900056-01
Demandante: TIMOTEO MORENO REINA
Demandado : INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL
COOPERATIVISMO G.P.P.
SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el curador ad-litem de la parte demandada, en contra de la sentencia del 01 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 03 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO Nº 038 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **JUAN PABLO BUENDÍA LOZADA**
DEMANDADO: **PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **110013105-012-2020-00117-01**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO- NULIDAD**
TEMA: **INDEBIDA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. JUAN PABLO BUENDÍA LOZADA instauró demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A. con el fin de que se declaren ineficaces las cláusulas contenidas tanto en el contrato de trabajo como en el otro sí o anexo sobre la remuneración y auxilio de transporte de asesores comerciales, que condiciona el pago de comisiones siempre y cuando el contrato de trabajo esté vigente y en ejecución, y en consecuencia se condene al pago de las comisiones recaudadas en el mes de mayo, junio y julio de 2018, así como las posteriores que se hayan causado; que se tenga en cuenta las comisiones como factor salarial y se ordene reliquidar las cesantías, intereses a las cesantías en forma doble por su moratoria, prima semestral y vacaciones; que se ordene reliquidar los aportes realizados al sistema integral de seguridad social; que se condene a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; de manera subsidiaria que se ordene la indexación de las sumas sobre las cuales no procede la indemnización moratoria; lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que suscribió con PORVENIR S.A. un contrato de trabajo a término indefinido el 11 de abril de 2007, para desempeñar el cargo de Asesor Comercial, pactándose como salario una remuneración variable donde la totalidad corresponde a comisiones de acuerdo a la gestión, coordinación, venta, afiliación, mantenimiento y traslados efectuados; que para el pago de las comisiones tenía dos momentos, uno en la que el Departamento de Recaudo pasaba las novedades al Departamento de Nómina, y otro, en la que

este último emitía un detalle de comisiones y los pagos a realizar en el mes correspondiente; que la labor fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo fijado por el empleador, hasta el 29 de abril de 2018 fecha en la que de manera libre y voluntaria presentó la carta de renuncia: que el 11 de mayo de 2018 recibió la liquidación final de prestaciones en un valor neto de \$9.039.930 con los respectivos descuentos; que el 21 de junio de 2018 recibió la reliquidación de prestaciones y las comisiones por valor de \$13.495.974, menos los descuentos, generando un total neto de \$10.914.640; que elevó derecho de petición el 25 de septiembre de 2018 solicitando los detalles de las comisiones correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2018; que al no recibir respuesta se dirigió al Ministerio del Trabajo, quien citó a audiencia de conciliación para el 20 de marzo de 2019, fecha en la cual la apoderada de PORVENIR S.A. manifestó que de acuerdo a los parámetros contractuales se generó el pago integral de las comisiones, así como también que desconoció el derecho de petición invocado por el demandante; que interpuso acción de tutela para obtener respuesta al derecho de petición, el cual fue fallado a su favor a través de sentencia del 27 de mayo de 2019; que el 26 de julio de 2019 se obtiene respuesta por parte de PORVENIR S.A. (Fols. 106 a 112)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 13 de abril de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada PORVENIR S.A. (Fol. 113).

El demandante procedió a enviar la demanda, el traslado y el auto admisorio a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y con copia a jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Fol.115)

3. Contestación.: Mediante auto del 30 de agosto de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., al no haber allegado la contestación en el término legal, procediéndose a fijar fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, misma que se llevó a cabo el 04 de octubre de 2021 sin la asistencia de la demandada PORVENIR S.A. (Fols. 118 a 120 con Cd de audiencia).

4. Proposición de nulidad: A través de oficio adiado el 29 de octubre de 2021 el apoderado judicial de PORVENIR S.A. propone incidente de nulidad para que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene practicar la notificación en debida forma a PORVENIR S.A., con sustento en que al momento de radicar la subsanación de la demanda, el señor Juan Pablo Buendía Lozada no remitió el escrito de subsanación al correo de notificaciones de la demandada, presentándose así el incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y por ende, se configura la nulidad a voces del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y 29 de la Constitución Política (Fol. 129 a 136).

5. Decisión de la a quo. Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (Fol. 172 a 174), desestimó la nulidad propuesta con fundamento en que la notificación se hizo en legal forma, pues a folio 115 se constata que el 15 de abril de 2021 se envió correo electrónico a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con copia al correo del despacho jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que se anexaron 21 archivos, en la que se encuentra el escrito de subsanación de la demanda, razón por la cual se desestimó la nulidad propuesta, además que evidenció vulneración al debido proceso

y derecho de defensa a la luz de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandada propuso el recurso de alzada con fundamento en que la parte actora no anexó el escrito de subsanación de la demanda, así como tampoco se adjuntó el auto por medio del cual se inadmitió la misma; que no se logra observar que el escrito anexado corresponda a la subsanación de la demanda; que la parte demandante tenía la obligación de remitir todas las piezas procesales, como se dijo, la subsanación y el auto que inadmite la demanda; que en el encabezado no se hace alusión a los datos del Juzgado, así como tampoco se dice que sea el escrito de subsanación; que la entidad demandada no contaba con todas las piezas procesales; que la demandada no fue notificada en debida forma con la totalidad de pizas procesales.

7. Alegatos de conclusión. Solicita que se revoque la decisión de instancia y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado, ya que insiste en que no se notificó en legal forma la demanda, ello en la medida en que jamás se remitió copia del auto que inadmitió la demanda, así como tampoco el escrito de subsanación de la misma.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se configura la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de que trata el numeral 8° del Artículo 133 del CGP?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 6° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, establece el artículo 133 del CGP, numeral 8° que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Sobre la importancia de la notificación de los actos procesales, la Corte Constitucional en sentencia **C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto***

garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

Ahora, es menester señalar que en efecto la vinculación de la demandada al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Igualmente, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece el procedimiento a seguir cuando se radica la demanda, el cual, en lo que interesa menciona:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, los cuales, de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, dan cuenta la inexistencia de un acto reprochable que amerite la modificación de la decisión que tomó la A quo. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Lo primero que advierte la Sala es que, la demanda fue presentada el 13 de febrero de 2020 (Fols. 104) y se inadmitió el 16 de diciembre de 2020, notificada en estados del 18 de diciembre del mismo año (Fols. 105), por lo que, al estar rigiendo el Decreto 806 de 2020, debía la parte actora al momento de presentar el escrito de subsanación enviarlo no solo al juzgado, sino también a la dirección electrónica de la parte demandada, pues así lo establece el decreto aludido: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

En ese orden, lo primero que se evidencia es que la parte actora no envió de manera simultánea el escrito de subsanación tanto al correo del Juzgado como a la de la parte actora, ya que solo se tiene el registro de recibido por parte del Juzgado, datado el 12 de enero de 2021 (Fols. 106 a 112), surgiendo el interrogante de si esa omisión genera la nulidad que predica la demandada.

Al respecto, debe decir la Sala que tal falencia no tiene la suficiente entidad para generar la nulidad deprecada, ya que en tratándose de aquel asunto, el mismo Decreto 806 de 2020 estipula que la parte afectada al solicitar la nulidad de la notificación personal debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia notificada, pero en el sub examine, no nos encontramos frente a tal eventualidad, ya que no es objeto de disenso que la parte demandada se enteró vía correo electrónico de la demanda que cursa en su contra, siendo su única inconformidad el que no se le adjuntó el escrito de subsanación y el auto que inadmite la demanda; sin embargo, debe tenerse en cuenta que a pesar de tal omisión por la parte actora, en lo que refiere al acto de notificación de la demanda como tal, si fue realizado correctamente, pues una vez se admitió la demanda a través de auto del 13 de abril de 2021 (Fols. 113), la parte actora procedió el 15 de abril de 2021 a enviar el auto, la demanda subsanada y los anexos al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con copia al correo del despacho jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co, acto que en estricto sentido corresponde a la notificación personal de la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

De lo que viene expuesto, nótese que la omisión de la parte actora en no haber enviado simultáneamente el escrito de subsanación y el auto que inadmite la demanda el 12 de enero de 2021, no genera vulneración del derecho de defensa y debido proceso, pues los términos para contestar la demanda empiezan a correr a los dos días hábiles siguientes del envío del correo electrónico, en la que vaya adjunto el auto admisorio, la demanda y los anexos, lo que en efecto aconteció el 15 de abril de 2021, es decir, lo que se evidencia en el presente proceso es que la parte pasiva pretende revivir términos al no haber contestado la demanda en la oportunidad legal, alegando nulidad con sustento en una omisión de la parte activa que no tiene la virtualidad de dar al traste con el acto de notificación personal que se realizó el 15 de abril de 2021, máxime que tal omisión no conlleva consecuencias procesales adversas al demandado, y en todo caso, debe tenerse en cuenta el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que establece como uno de los deberes de las partes procesales realizar las actuaciones, asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, lo que de haberse tenido en cuenta por las partes procesales en el sub examine, hubiere bastado por la parte pasiva una vez enterada del auto admisorio y la demanda, solicitar al despacho el envío del escrito de subsanación, el auto inadmisorio o incluso los anexos a través de correo electrónico, y no esperar hasta el vencimiento de los términos de contestación para alegar vulneración al debido proceso y derecho de contradicción, sin ni siquiera inmutarse en procura de materializar el derecho de defensa que dice haberse conculcado, bien sea solicitando copia del expediente digital al juzgado o a la misma contraparte.

Considera la Sala que no existe vulneración al debido proceso, derecho de contradicción y defensa en el caso particular, pues el correo electrónico por medio del cual se enteró de la demanda en su contra fue enviado el 15 de abril de 2021, y no existe controversia de que se enteró del mismo, correo en la que se evidencia que se adjuntó el auto admisorio, la demanda y los anexos, precisando que el archivo rotulado como "demanda" corresponde al escrito subsanado presentado al Despacho el 12 de enero de 2021 (Fols. 107 a 112), aunado a que, al no haber contestado la demanda, ni siquiera dejó en evidencia en la oportunidad legal que tal escrito no corresponde al escrito de demanda subsanado, pues tan solo con la solicitud de nulidad hace referencia a que aquel escrito no corresponde, cuando lo procedente era haber puesto de presente tal situación al despacho judicial en el término legal de contestación.

Ahora, sobre la nulidad en tratándose de discrepancias en la notificación, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que "*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*", lo que no ocurre en el sub examine, ya que no se discute que la parte pasiva se enteró del correo electrónico y lo allí adjuntado (auto admisorio, demanda y anexos), siendo su inconformidad un aspecto insustancial y formal, que incluso en el recurso de alzada se deja en evidencia al manifestar que debía rotularse los archivos con el encabezado del Juzgado, cuando perfectamente podía obtener tales datos abriendo el auto admisorio de la demanda, lo que conlleva a concluir que la parte pasiva pretende con la nulidad revivir términos fenecidos y que dieron lugar a tener por no contestada la demanda (Fols. 118).

Por manera que habiéndose notificado en debida forma es claro que, al incumplir su deber de contestar la demanda dentro de la oportunidad procesal, debe asumir la consecuencia procesal prevista en el artículo 31 del CPT y de la SS, que no es otra que tener por no contestada la demanda. En esas circunstancias se sigue mantener la providencia censurada.

En virtud de lo anterior, sin más que decir, se confirmará la decisión de instancia que con acierto negó la nulidad propuesta por la parte pasiva.

COSTAS

Sin costas de segunda instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

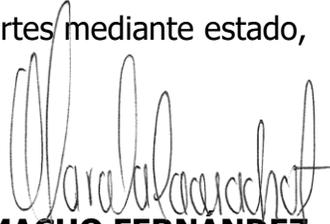
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

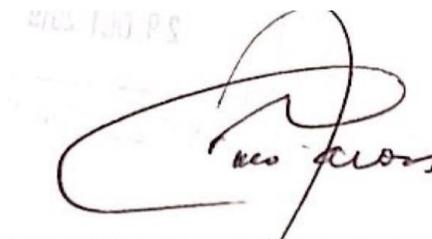
La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 22 2016 00728 01
Demandante: GILMA JUDTH CORTÉS BRAVO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

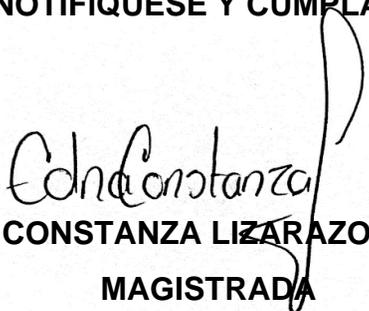
Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22–11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 -13 del 23 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que se encuentran vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 16 2017 00585 01
Demandante: ALFREDO CÁREDENAS VANEGAS
Demandado: NUEVA E.P.S
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

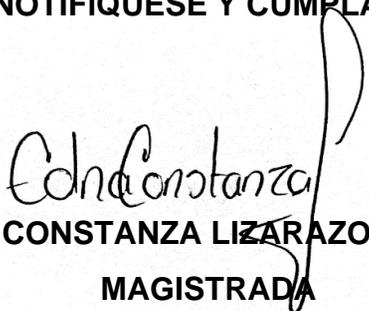
Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 -13 del 23 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que se encuentran vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GOMEZ BENITO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 11001 31 05 026 2015 00139 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación presentado contra la providencia del 20 de abril de 2021 proferida por el Juzgado veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de 20 de abril de 2021, el juez de primera instancia emitió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior y fijó como agencias en derecho la suma de \$4.440.000.

Mediante auto del 20 de abril de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado en la suma de \$4.440.000, por concepto de \$200.000 correspondiente a las agencias en derecho en primera instancia y \$4.240.000 a las agencias en derecho del recurso extraordinario de casación.

Respecto de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que el valor fijado por conceptos de costas y agencias en derecho riñe con lo que se encuentra preceptuado en el artículo 366 del C.G.P del numeral 4° y en concordancia y aplicable en remisión normativa del artículo 145 del C.P.T

y S.S., porque no se tuvo en cuenta el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P, que consagra que el secretario tendrá que tasar las costas y agencias de derecho conforme las tarifas que están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual tendrá un mínimo y máximo para su liquidación, también indico que el fallador no tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por, la cual exigió un mínimo esfuerzo a lo largo del proceso, por lo que las agencias liquidadas era a todas luces excesivas.

Por ello solicita revocar y reponer el auto del 20 de abril de 2021, para que se fije el monto de costas y agencias en derecho de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 de CGP.

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, se resolvió el recurso de reposición de manera negativa, al considerar que las agencias en derecho que fueron fijadas no discrepan frente a lo que establece el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales están dentro de los criterios que se encuentran establecidos sobre la gestión adelantada y la duración del proceso ordinario laboral.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala el recurrente que en la providencia no se aplicó el artículo 366 del CGP, aunado a que no se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso.

Para resolver se tiene que el artículo 366 del CGP señala en el numeral 2° que “al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de

las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso” y en el numeral 4º se establece que para “la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, y si en estas se establece un mínimo y un máximo el juez debe tener en cuenta además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el presente caso las costas y agencias en derecho fueron impuestas a la parte demandante dada la absolución emitida a favor de la parte demandada, en consecuencia, las costas a aplicar de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 del mismo año, vigente para la fecha de presentación de la demanda, dado que el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, solamente se aplica a los procesos que se iniciaron durante su vigencia.

De tal manera que las agencias que se deben tener en cuenta son las establecidas en el Acuerdo en mención a favor del empleador en este caso la entidad de seguridad social, por así establecerlo el numeral 2.1. proceso ordinario, numeral 2.1.2. a favor del empleador, en el párrafo.

2.1.2. A favor del empleador:

| | |
|--------------------|---|
| Única instancia. | Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. |
| Primera instancia. | Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. |
| Segunda instancia. | Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. |

PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2.

Una vez verificada el monto de las agencias en derecho impuestas a la parte demandante no se observa que se haya incumplido la norma anterior, primero, porque las agencias que se fijaron en cada instancia no superan los montos señalados en el Acuerdo antes referido, segundo, en la liquidación se tuvo en cuenta las agencias que se fijaron en cada una de las instancias en los momentos procesales correspondientes; en el trámite

del recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral señaló en la sentencia que como agencias en derecho se fijaba la suma de \$4.240.000, la Sala Laboral de este Tribunal no condenó en costas y el Juzgado de primera instancia se fijó en \$200.000.

En ese orden de ideas, no se encuentra vulneración de la norma señalada en el recurso de apelación, aunado a que en cada instancia se fijaron las agencias teniendo en cuenta las normas aplicables al caso en concreto.

Por lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

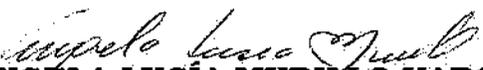
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ANA AURORA GAMBOA DÍAZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2021 00139 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 15, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación contra la decisión del 9 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la parcialmente la excepción de pago respecto de la obligación de indexación propuesta por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Por auto de 16 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de Colpensiones por la suma de \$46.341.405, por concepto de retroactivo pensional, la indexación de ese retroactivo, costas y agencias en derecho.

Al notificarse del mandamiento de pago, COLPENSIONES presentó las excepciones de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad, y falta de exigibilidad del título.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 9 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de pago, respecto del retroactivo y parcialmente sobre la indexación dado que aun se adeuda por concepto de indexación la suma de \$1.611.069 y no probados los demás medios exceptivos propuestos. Señaló que es ajustado a la norma el descuento realizado por la entidad para el Sistema de Seguridad Social en Salud.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación, la ejecutante respecto de los descuentos a salud, y, la ejecutada frente a la deuda de \$1.611.069 por concepto de indexación insoluta.

ALEGACIONES

Las apoderadas de las partes presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones y si hay lugar a exonerar a la ejecutante de la obligación del pago de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico se tiene que el mandamiento de pago emitido mediante auto de 16 de abril de 2021 ordenó

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AURORA GAMBOA DÍAZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

a) Por la pensión de vejez a partir del 16 de enero de 2015, tomando como mesada pensional para el año 2015 \$675.983, para el año 2016 \$721.747, para el año 2017 \$763.242, para el año 2018 \$794.464 y para el año 2019

en adelante el salario mínimo mensual legal vigente por trece mesadas pensionales.

b) Por el retroactivo pensional liquidado entre el 16 de enero del año 2015 al 31 de octubre del año 2019 la suma de \$46.341.405 pesos.

c) Por el retroactivo pensional debidamente indexado.

d) Por la suma de \$414.083 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.”

La entidad demandada contestó la demanda y presentó la excepción de pago, la que se declaró probada respecto de los literales a y b y parcialmente respecto de la indexación del retroactivo pensional por la juez de primera instancia.

Frente a esa decisión, la entidad demandada argumenta que se acredita la excepción de pago respecto de todas las obligaciones.

Para resolver se tiene en cuenta las operaciones aritméticas respecto de la indexación del retroactivo que la actualización asciende a la suma de \$5.194.679.

De los documentos aportados al proceso se tiene que la entidad demandada mediante Resolución SUB 234874 de 30 de octubre de 2020 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión y mediante Resolución SUB 244123 de 11 de noviembre de 2020 discriminó los pagos realizados por indexación de mesadas que sumados ascienden a una cuantía de \$5.134.132, lo que genera una diferencia a favor del demandante de \$60.547 y no de \$1.611.069 como lo indicó el juez de primera instancia, por lo que hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia.

Ahora en relación con el argumento de recurso de la parte ejecutante relacionado con que no se debe descontar del retroactivo el aporte al sistema de seguridad social en salud, es de anotar que no está llamado a prosperar porque es una obligación legal de los fondos de pensiones descontar de la pensión el aporte y remitirlo a la entidad de salud correspondiente conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994, aunado a que ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado que procede dicho descuento (entre otras, la sentencia SL 5660-2021, radicación 87593) y mediante sentencia de tutela se ha avalado decisiones judiciales

que aprueban el descuento del aporte a salud por la entidad pagadora de pensiones en el proceso ejecutivo sin que se encuentre contenida dicha orden en la sentencia del proceso ordinario que se ejecuta como en el caso presente, por ser un descuento de origen legal, para tal efecto se puede consultar la sentencia T-60787 de 21 de junio de 2012.

En ese orden de ideas, se modificará la sentencia de primera instancia respecto del monto de la indexación adeudada y se confirmará en lo relacionado con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

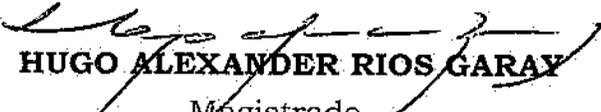
PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la providencia de 9 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas, el cual quedará así:
SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago respecto de la obligación contenida en el literal C del auto que libró mandamiento de pago, en el entendido que aún se adeuda por concepto de indexación la suma de sesenta mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$60.547=).

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



| | | | |
|---|----------------------|----------------------|-----------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - | | | |
| MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO | | | |
| RADICADO: 110013105031202113901 | | | |
| DEMANDANTE: | | | |
| DEMANDADO: COLPENSIONES | | | |
| FECHA SENTENCIA | 1a. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA | CASACIÓN |
| OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular indexación según instrucciones del despacho. | | | |

indexación a 30 de octubre de 2020

| Tabla Retroactivo Pensional | | | | | |
|-----------------------------|-------------|--------------|------------------------|-------------|-------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Incremento % | Valor mesada calculada | N°. Mesadas | Subtotal |
| 16/01/15 | 31/12/15 | 3,66% | \$ 675.983,00 | 12,47 | \$ 8.427.254,7 |
| 01/01/16 | 31/12/16 | 6,77% | \$ 721.747,00 | 13,00 | \$ 9.382.711,0 |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 5,75% | \$ 763.247,00 | 13,00 | \$ 9.922.211,0 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4,09% | \$ 794.464,00 | 13,00 | \$ 10.328.032,0 |
| 01/01/19 | 31/10/19 | 3,18% | \$ 828.116,00 | 10,00 | \$ 8.281.160,0 |
| Total retroactivo | | | | | \$ 46.341.368,73 |

| Indexación Retroactivo Pensional | | | | | | | |
|----------------------------------|-------------|-----------|-------------------|-------------|-----------|----------------------|---------------|
| | Año Inicial | Año final | Sub Total Mesadas | IPC Inicial | IPC Final | Factor de Indexación | Subtotal |
| enero | 2015 | 2015 | \$ 315.458,70 | 82,470 | 105,080 | 1,274 | \$ 86.486,00 |
| febrero | 2015 | 2015 | \$ 675.983,00 | 83,000 | 105,080 | 1,266 | \$ 179.828,00 |
| marzo | 2015 | 2015 | \$ 675.983,00 | 83,960 | 105,080 | 1,252 | \$ 170.042,00 |
| abril | 2015 | 2015 | \$ 675.983,00 | 84,450 | 105,080 | 1,244 | \$ 165.134,00 |
| mayo | 2015 | 2015 | \$ 675.983,00 | 84,900 | 105,080 | 1,238 | \$ 160.675,00 |
| junio | 2015 | 2015 | \$ 675.983,00 | 85,120 | 105,080 | 1,234 | \$ 158.513,00 |
| julio | 2015 | 2015 | \$ 675.983,00 | 85,210 | 105,080 | 1,233 | \$ 157.632,00 |
| agosto | 2015 | 2015 | \$ 675.983,00 | 85,370 | 105,080 | 1,231 | \$ 156.069,00 |
| septiembre | 2015 | 2015 | \$ 675.983,00 | 85,780 | 105,080 | 1,225 | \$ 152.092,00 |
| octubre | 2015 | 2015 | \$ 675.983,00 | 86,390 | 105,080 | 1,216 | \$ 146.245,00 |
| noviembre | 2015 | 2015 | \$ 675.983,00 | 86,980 | 105,080 | 1,208 | \$ 140.668,00 |
| diciembre | 2015 | 2015 | \$ 1.351.966,00 | 87,510 | 105,080 | 1,201 | \$ 271.444,00 |
| enero | 2016 | 2016 | \$ 721.747,00 | 88,050 | 105,080 | 1,193 | \$ 139.595,00 |
| febrero | 2016 | 2016 | \$ 721.747,00 | 89,190 | 105,080 | 1,178 | \$ 128.586,00 |
| marzo | 2016 | 2016 | \$ 721.747,00 | 90,330 | 105,080 | 1,163 | \$ 117.854,00 |
| abril | 2016 | 2016 | \$ 721.747,00 | 91,180 | 105,080 | 1,152 | \$ 110.027,00 |
| mayo | 2016 | 2016 | \$ 721.747,00 | 91,630 | 105,080 | 1,147 | \$ 105.942,00 |
| junio | 2016 | 2016 | \$ 721.747,00 | 92,100 | 105,080 | 1,141 | \$ 101.719,00 |
| julio | 2016 | 2016 | \$ 721.747,00 | 92,540 | 105,080 | 1,136 | \$ 97.803,00 |
| agosto | 2016 | 2016 | \$ 721.747,00 | 93,020 | 105,080 | 1,130 | \$ 93.574,00 |
| septiembre | 2016 | 2016 | \$ 721.747,00 | 92,730 | 105,080 | 1,133 | \$ 96.124,00 |
| octubre | 2016 | 2016 | \$ 721.747,00 | 92,680 | 105,080 | 1,134 | \$ 96.565,00 |
| noviembre | 2016 | 2016 | \$ 721.747,00 | 92,620 | 105,080 | 1,135 | \$ 97.095,00 |
| diciembre | 2016 | 2016 | \$ 1.443.494,00 | 92,730 | 105,080 | 1,133 | \$ 192.248,00 |
| enero | 2017 | 2017 | \$ 763.247,00 | 93,110 | 105,080 | 1,129 | \$ 98.121,00 |
| febrero | 2017 | 2017 | \$ 763.247,00 | 94,070 | 105,080 | 1,117 | \$ 89.331,00 |
| marzo | 2017 | 2017 | \$ 763.247,00 | 95,010 | 105,080 | 1,106 | \$ 80.896,00 |
| abril | 2017 | 2017 | \$ 763.247,00 | 95,460 | 105,080 | 1,101 | \$ 76.916,00 |
| mayo | 2017 | 2017 | \$ 763.247,00 | 95,910 | 105,080 | 1,096 | \$ 72.974,00 |
| junio | 2017 | 2017 | \$ 763.247,00 | 96,120 | 105,080 | 1,093 | \$ 71.147,00 |
| julio | 2017 | 2017 | \$ 763.247,00 | 96,230 | 105,080 | 1,092 | \$ 70.194,00 |
| agosto | 2017 | 2017 | \$ 763.247,00 | 96,180 | 105,080 | 1,093 | \$ 70.627,00 |
| septiembre | 2017 | 2017 | \$ 763.247,00 | 96,320 | 105,080 | 1,091 | \$ 69.415,00 |
| octubre | 2017 | 2017 | \$ 763.247,00 | 96,360 | 105,080 | 1,090 | \$ 69.069,00 |
| noviembre | 2017 | 2017 | \$ 763.247,00 | 96,370 | 105,080 | 1,090 | \$ 68.983,00 |
| diciembre | 2017 | 2017 | \$ 1.526.494,00 | 96,550 | 105,080 | 1,088 | \$ 134.863,00 |
| enero | 2018 | 2018 | \$ 794.464,00 | 96,920 | 105,080 | 1,084 | \$ 66.888,00 |
| febrero | 2018 | 2018 | \$ 794.464,00 | 97,530 | 105,080 | 1,077 | \$ 61.501,00 |
| marzo | 2018 | 2018 | \$ 794.464,00 | 98,220 | 105,080 | 1,070 | \$ 55.488,00 |
| abril | 2018 | 2018 | \$ 794.464,00 | 98,450 | 105,080 | 1,067 | \$ 53.502,00 |
| mayo | 2018 | 2018 | \$ 794.464,00 | 98,910 | 105,080 | 1,062 | \$ 49.559,00 |
| junio | 2018 | 2018 | \$ 794.464,00 | 99,160 | 105,080 | 1,060 | \$ 47.431,00 |
| julio | 2018 | 2018 | \$ 794.464,00 | 99,310 | 105,080 | 1,058 | \$ 46.159,00 |
| agosto | 2018 | 2018 | \$ 794.464,00 | 99,180 | 105,080 | 1,059 | \$ 47.261,00 |
| septiembre | 2018 | 2018 | \$ 794.464,00 | 99,300 | 105,080 | 1,058 | \$ 46.244,00 |
| octubre | 2018 | 2018 | \$ 794.464,00 | 99,470 | 105,080 | 1,056 | \$ 44.807,00 |



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá - Cundinamarca

| | | | | | | | |
|-------------------------|------|------|-----------------|---------|---------|-------|------------------------|
| noviembre | 2018 | 2018 | \$ 794.464,00 | 99,590 | 105,080 | 1,055 | \$ 43.796,00 |
| diciembre | 2018 | 2018 | \$ 1.588.928,00 | 99,700 | 105,080 | 1,054 | \$ 85.742,00 |
| enero | 2019 | 2019 | \$ 828.116,00 | 100,000 | 105,080 | 1,051 | \$ 42.068,00 |
| febrero | 2019 | 2019 | \$ 828.116,00 | 100,600 | 105,080 | 1,045 | \$ 36.878,00 |
| marzo | 2019 | 2019 | \$ 828.116,00 | 101,180 | 105,080 | 1,039 | \$ 31.920,00 |
| abril | 2019 | 2019 | \$ 828.116,00 | 101,620 | 105,080 | 1,034 | \$ 28.196,00 |
| mayo | 2019 | 2019 | \$ 828.116,00 | 102,120 | 105,080 | 1,029 | \$ 24.003,00 |
| junio | 2019 | 2019 | \$ 828.116,00 | 102,440 | 105,080 | 1,026 | \$ 21.342,00 |
| julio | 2019 | 2019 | \$ 828.116,00 | 102,710 | 105,080 | 1,023 | \$ 19.109,00 |
| agosto | 2019 | 2019 | \$ 828.116,00 | 102,940 | 105,080 | 1,021 | \$ 17.216,00 |
| septiembre | 2019 | 2019 | \$ 828.116,00 | 103,030 | 105,080 | 1,020 | \$ 16.477,00 |
| octubre | 2019 | 2019 | \$ 828.116,00 | 103,260 | 105,080 | 1,018 | \$ 14.596,00 |
| Total Indexación | | | | | | | \$ 5.194.679,00 |

| Tabla Liquidación | |
|----------------------------------|------------------------|
| Indexación retroactivo pensional | \$ 5.194.679,00 |
| Total | \$ 5.194.679,00 |

| | |
|----------------------|--|
| Fuente | Tabla del IPC - DANE, folios del proceso, |
| Observaciones | Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho. |

Fecha liquidación

martes, 22 de febrero de 2022

Recibe:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2018-096-01

DEMANDANTE: ANA BELÉN TINJACA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2020-278-01

DEMANDANTE: OMAR JERÓNIMO PRIETO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-255-01

DEMANDANTE: MARTHA AMPARO BERNAL

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-694-01

DEMANDANTE: MARY TAVERA LEÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2015-033-01

DEMANDANTE: GERMÁN SOLIS

**DEMANDADO: COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE EN
LIQUIDACIÓN Y OTROS**

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2017-775-01

DEMANDANTE: JAZMÍN DUARTE HERNÁNDEZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2019-506-01

DEMANDANTE: LUZ JEANNETE PARADA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-598-01

DEMANDANTE: JOSÉ HEBERTH TOFIÑO

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-520-01

DEMANDANTE: CLAUDIA ZULUAGA

DEMANDADO: HENKEL COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-213-01

DEMANDANTE: ÉDISON CARDONA ÁLVAREZ

**DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTROS**

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-694-01

DEMANDANTE: MILCIADES CHIQUILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2016-1018-01

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-250-01

DEMANDANTE: LUZ AMPARO AGUDELO Y OTRO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-640-01

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2019-357-01

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ RINCÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2018-462-01

DEMANDANTE: NORMA LUCÍA GÓMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-523-01

DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2019-515-02

DEMANDANTE: LEONARDO RÍOS CARMONA

DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2019-444-01

DEMANDANTE: BELKIS ÁLVAREZ MEDINA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-655-01

DEMANDANTE: ANA MARÍA GIRALDO RUIZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2020-469-01

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA PARRA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2020-065-01

DEMANDANTE: WILLI JAVIER TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-842-01

DEMANDANTE: ADRIANA HENAO VANEGAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2021-387-01

DEMANDANTE: WILLIAM HERNÁNDEZ

DEMANDADO: BANCO AGRARIO

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2020-067-01

DEMANDANTE: ROBERTO VELA MANTILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: PYSTA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 11001 22 05 000 2022 00215 01

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 24 de junio de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud que accedió a las pretensiones del demandante, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: “*Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

Así lo señala el numeral quinto de la providencia impugnada, en la que se advierte que la decisión “*puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL- CORRESPONDIENTE AL **DOMICILIO DEL APELANTE***”.

No obstante, al momento de conceder la impugnación la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral -reparto-; sin que se tuviera en cuenta que el domicilio del impugnante (COOMEVA EPS) según el certificado de existencia y representación, es Cali y no Bogotá. Por ende este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por COOMEVA EPS, demandado en la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...) .

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: remitir por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Cali, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: CLAUDIA CLARIZA CHILITO ORTEGA
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 11001 22 05 000 2022 00339 01

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 08 de junio de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud que accedió a las pretensiones del demandante, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: “*Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

Así lo señala el numeral quinto de la providencia impugnada, en la que se advierte que la decisión “*puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL- CORRESPONDIENTE AL **DOMICILIO DEL APELANTE***”.

No obstante, al momento de conceder la impugnación la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral -reparto-; sin que se tuviera en cuenta que el domicilio del impugnante (COOMEVA EPS) según el certificado de existencia y representación, es Cali y no Bogotá. Por ende este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por COOMEVA EPS, demandado en la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...) .

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: remitir por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Cali, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: catalina del socorro Gómez
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 11001 22 05 000 2022 00366 01

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 11 de marzo de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud que accedió a las pretensiones del demandante, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: “*Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

Así lo señala el numeral quinto de la providencia impugnada, en la que se advierte que la decisión “*puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL- CORRESPONDIENTE AL **DOMICILIO DEL APELANTE***”.

No obstante, al momento de conceder la impugnación la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral -reparto-; sin que se tuviera en cuenta que el domicilio del impugnante (COOMEVA EPS) según el certificado de existencia y representación, es Cali y no Bogotá. Por ende este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por COOMEVA EPS, demandado en la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...) .

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: remitir por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Cali, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

SEGUNDO: Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 12-2020-043-01

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ESPINOZA GUEVARA

DEMANDADO: EAAB S.A. ESP Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada EAAB y que coadyuva la demandada Liberty Seguros S.A., de no ser porque dicho recurso se aviene a controvertir la decisión de primer grado mediante la cual, concluyó que se configuraba la excepción previa de falta de reclamación administrativa frente a la demandada EAAB S.A. ESP, no obstante ello, indicó que dicha entidad debía continuar vinculada al trámite procesal en calidad de litisconsorte necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP; para lo cual señaló que respecto de esta se alegaba una responsabilidad solidaria por la parte demandante ya que esta indicaba que había sido la beneficiaria de la obra para la cual había laborado y de la que se derivan los derechos reclamados por este.

Así las cosas, de la sustentación del recurso de apelación por parte de las demandadas Liberty S.A. y EAAB, claramente se desprende que controvierte la decisión de integración del litisconsorcio necesario ordenado por el juzgador de instancia, decisión que no es apelable en los términos del artículo 321 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, ya que la norma en cita prevé que es susceptible de recurso de apelación la providencia mediante la cual se niegue la intervención sucesores procesales o de terceros,



circunstancia que no ocurre en el presente ya que la decisión controvertida se aviene a **ordenar la vinculación de un tercero**, más no a negar la misma.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan a esta Sala, se dispondrá dejar sin efecto y valor el auto del 10 de diciembre de 2021 mediante el cual se admitió el recurso de apelación formulado por la apoderada de las demandadas EABB S.A. ESP y Liberty S.A., para luego rechazarse el mismo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 que admitió el recurso de apelación, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por las demandadas en mención, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TECERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO. En mi criterio la norma que se aplica es el artículo 65 del CPTSS, que en lo pertinente conduce a la misma conclusión a la que arriba la providencia que suscribo.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 12-2020-043-01 Dte: LUIS CARLOS ESPINOZA Ddo.: EAAB S.A. ESP


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 14-2015-227-02

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS

DEMANDADOS: ADRES Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los veintiocho (28) días del mes de febrero dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014; contra el auto proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 a ADRESS. (fls 1392 y 1393).

HECHOS

LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS interpuso demanda en contra de LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, FOSYGA 2005, inicialmente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de obtener el pago de perjuicios por el no pago de

cuentas recobro según sentencia C-510 de 2004, específicamente 284 cuentas, las cuales pide indexar, así como también solicita intereses moratorios y cualquier cifra por daños que se llegasen a probar. (Fls 2 al 24)

Posteriormente la competencia fue asignada a la jurisdicción ordinaria laboral y fue admitida, mediante providencia de enero 29 de 2016. (fls 652 y 653).

Mediante providencia de enero 12 de 2018, se vinculó al consorcio SAYP 2011, y a la Unión Temporal Nuevo Fosyga. (Fls 875 y siguientes).

Posteriormente se admite la demanda en contra de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, en su calidad de sucesora de las anteriores demandadas y se notifica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y se desvincula al CONSORCIO SAYP 2011. (Fls 857 y 858).

El Juzgado 14 Laboral del circuito de Bogotá D.C, mediante decisión que hoy revisa esta Sala, se itera, **negó el llamamiento en garantía presentado por FOSYGA.** (Fls 1392 y siguientes).

Manifestó la Juez que no se daban los requisitos del artículo 64 del CGP al cual se remitía por aplicación expresa del artículo 145 del C P del T y de la S S. toda vez que el llamante no acreditó tener un derecho legal o contractual que lo facultara para exigirle a la accionada el reembolso de lo que tuviera que pagar en virtud de una eventual condena; lo que por el contrato su sucede con la enjuiciada, que, si está facultada según contrato de asesoría, N° 0043 de 2013. (FI 1393)

Inconforme con esta decisión la apoderada de UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, con los argumentos plasmados en el escrito visible a folios 1394 y siguientes, básicamente afirmando que el llamamiento en garantía es procedente con solo afirmar que se tiene un derecho legal o contractual a exigir a otra indemnización del perjuicio que llegare a sufrir y tiene por objeto hacer valer en el mismo proceso esa relación, su finalidad es la economía procesal y nada impide que se actúe como parte y como llamado. Agrega que solo se deben analizar los requisitos de la demanda.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST, lo que no excluye en principio este caso, en donde se asignó la competencia a esta jurisdicción.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico;** sin que sea cierto como asegura la recurrente, que la norma solo exige manifestar que existe esa relación legal o contractual.

Por el contrario, se itera, clara resulta la norma cuando expresa: **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”** y no como parece entender la recurrente **quien crea tener un derecho legal o contractual;** luego claro resulta que ese derecho debe estar acreditado, no basta una simple afirmación y menos aún podría admitirse que el Juez solo debe limitarse a revisar requisitos de forma.

La Sala en anteriores oportunidades se ha pronunciado en casos similares, incluso cuando el que llama es ADRES, _y aunque solo se expresa en gracia de discusión pues este tema fue definido en este proceso aceptándolo_; manifestando que estos solo tienen una relación de auditoria, recaudo, administración y pago derivados de unos contratos de Fiducia, **luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas**, pues estas estarán a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social;(ADRES-SUCESORA); y este tema como manifestó la Juez es justamente el objeto de la controversia.

Salta a la vista que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues no existe tan siquiera una razón, que indiquen que la relación contractual entre el llamante y el llamado; los obligue a responder por las condenas; siendo irrelevante que un llamado pueda a su vez ser demandado o que un demandado pueda llamar en garantía a otro demandado, pues ese no es el motivo determinante para negar la intervención; sino esa carencia de certeza sobre la existencia de la relación legal o contractual, lo que hace que no se den los requisitos del artículo 64 CGP, que así lo exige.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión del juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISMAEL RICARDO SUAREZ CAMPOS VS AVIANCA SA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SERVICIOS INTEGRADOS SAI SAS. RAD N° 16-2020-456-01

En Bogotá a los veintiocho (28) días del mes de febrero dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias. (Expediente Digital).

HECHOS

ISMAEL RICARDO SUAREZ CAMPOS, presentó demanda, en contra de **AVIANCA SA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, SERVICIOS INTEGRADOS SAI SAS.**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral, se declare la solidaridad de las demandada respecto de las obligaciones que se reclaman, que se declare la existencia de un contrato realidad, que se declare que el señor **ISMAEL RICARDO SUAREZ CAMPOS**, desarrolló un contrato realidad en **AVIANCA SA**, a través de la demandadas en tercerización. Reclama en consecuencia prestaciones, vacaciones, bonificaciones, aportes, indexación, ultra y extra petita, costas. (Expediente Digital).

Como fundamento de sus pretensiones afirma en síntesis **que el demandante ISMAEL RICARDO SUAREZ CAMPOS prestó servicios en AVIANCA**, a través de intermediarios, señala las fechas, el cargo de agente de operaciones terrestres, y el motivo de terminación del contrato, esto es una renuncia que solicita se declarada nula por vicios del consentimiento. (expediente Digital)

Mediante providencia del veintiséis (26) de febrero de 2021, el Juzgado 16 laboral del Circuito, inadmite la demanda señalando que no se dio cumplimiento al inciso 4 del art 6 del DL 806 de 2020 y que en la demanda se habla de demandantes cuando es uno, así como para que aclare si es demandada o demandadas. (Expediente Digital)-

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda considerando que en el escrito de subsanación no se indicó el canal digital de notificación de los demandantes, no indica la fecha de causación de las prestaciones, el salario y no anexó los anexos en forma simultanea con la demanda sino posteriormente. (Expediente Digital).

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte actora interpone recurso señalando que no es cierto que no se haya indicado el canal digital de el demandante y que los demás aspectos por lo que se rechaza no se indicaron en la inadmisión, tales como que no se anexó poder, lo que no es cierto o que no se indicaron las fechas de causación de las prestaciones ni el salario.

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al recurrente, haciendo **nuevamente** un llamado a los jueces laborales, para que hagan un estudio riguroso pero **serio** sobre los requisitos en el art 25 del C P del T y de la S S , y no caigan en lo denominado por la H Corte Constitucional como “exceso ritual manifiesto” **denegando el acceso a la justicia en forma oportuna.**

En verdad en esta oportunidad nuevamente la Sala hizo un resumen de lo que se pretende y de los hechos, **el cual extrajo de una simple lectura de la demanda** encontrando un equivocado entendimiento de la Ley un apego excesivo a las formas, o reitera, lo que la Corte Constitucional ha denominado **“exceso ritual manifiesto” y que sucede cuando se olvida que los procedimientos y normas procesales solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo; sobre todo en este caso cuando se indica en la inadmisión que se dice demandantes y que es uno solo error de mecanografía que jamás podría señalar más de un demandante sobre todo si se hubiese leído la parte inicial de la demanda en la que se indica PARTE DEMANDANTE: ISMAEL RICARDO SUAREZ CAMPOS.**

En verdad esta inadmisión por este aspecto resulta no solo excesivamente ritual, sino además alejada de una simple interpretación del texto, que deben hacer los jueces, se itera en su deber de interpretación. Nuevamente la Sala recuerda lo dicho por la Corte Constitucional sobre este exceso ritual manifiesto.

En sentencia T 213 de 2012 la H Corte Constitucional señaló:

“(…)

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “exceso ritual” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;** o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera “un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”. Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez)^[27].

Y agregó:

Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que **(i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia;** (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial.”

Y es que para la Sala en verdad y de otra parte no se justifica el rechazo de la demanda, **ni siquiera aún la inadmisión, pero menos aún como señala el recurrente por aspectos que no fueron ni siquiera enunciados en la inadmisión y sorpresivamente traídos a colación en el rechazo como fecha de causación de prestaciones y claridad en el salario devengado, que tampoco es causal de inadmisión de haber sido descritos en esa providencia, pues no es eso lo que el art 25 del C P del T y de la S S consagra como tal.**

Y es que se itera, lo expresado en el auto de rechazo luce apegado a un formalismo excesivo, resulta además desproporcionado sorpresivo a la parte a la que, en la inadmisión, jamás se le habló de carencia de poder y hechos ajenos y extraños, lo que fácilmente puede entenderse en palabras de la Corte Constitucional; **como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, en una verdadera denegación de justicia;**

Por lo anterior se **REVOCARÁ** el auto apelado para en su lugar ordenar **LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA CONTINUACION DE SU TRÁMITE.**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

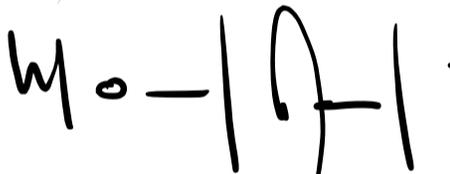
PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar al Juez **ADMITIR LA DEMANDA Y CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO.**

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME JESUS OSORIO VS
AVIANCA S.A. RAD N° 28 2020 347 01**

En Bogotá a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de las diligencias a quien las presentó y archivo. (Expediente Digital)

HECHOS

JAIME JESUS GARZÓN OSORIO, presentó demanda en contra de **AVIANCA S.A.** para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral, se declare que el despido del demandante fue sin justa causa y en vigencia de un conflicto colectivo. 2. En consecuencia, condene al reintegro al mismo o mejor cargo y en las mismas o mejores condiciones laborales que tenía para la fecha del ilegal despido, con el reconocimiento y pago de los salarios y las prestaciones sociales, legales y extralegales, y demás conceptos

laborales dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta la fecha del reintegro efectivo, así como los aportes al sistema de seguridad social integral, declarando que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en el vínculo. 3. Condene al reconocimiento y pago a los gastos médicos por la cirugía de apendicitis realizada al demandante en el mes de enero de 2018 en el Hospital Mercy de Miami Estados Unidos. 4. Condene al pago de los perjuicios que se demuestren. 5. Indexación de las sumas. 6. Costas.

Mediante providencia del 2 **15 de diciembre de 2020**, el Juzgado 28 laboral del Circuito, inadmite la demanda, ordenando a la parte actora, allegue la constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, **el cual deberá contener acuse de recibo**, *“tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa”*

Ante el anterior requerimiento, el apoderado de la parte actora allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, pero resaltó que la demandada no efectuó acuse de recibo, razón por la cual se envió de nuevo la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de AVIANCA, constancia que también anexó al escrito de subsanación.

Mediante la providencia que hoy estudia la Sala la Juez de Primera Instancia decidió **RECHAZAR** la demanda considerando que no se dio cumplimiento a la exigencia realizada, esto es, no se allegó la constancia del acuse de recibido, el cual considera necesaria, ya que que el inciso 5° del mismo artículo señala que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandante interpone recurso, afirmando en síntesis, que de la lectura de la

norma se colige que para la radicación de la demanda el demandante tiene una carga procesal, siendo esta el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, sin que en esta norma indique en lo absoluto la obligación de aportar con la radicación el acuse de recibo del demandado.

CONSIDERACIONES

La sala se referirá al recurso, advirtiendo desde ya que le asiste total razón al recurrente, toda vez que si bien es cierto los jueces laborales deben hacer un estudio **riguroso sobre los requisitos en el art 25 del C P del T y de la S S**, también lo es que no deben caer en lo denominado por la H Corte Constitucional como “exceso ritual manifiesto”, **denegando el acceso a la justicia en forma oportuna;** cuando en este caso; con una simple revisión de la demanda y de los anexos de la misma, puede determinarse que cumple con los requisitos del art 25 del C P del T y de la S S, al igual que los señalados en el Decreto 806 del año 2020.

En verdad la Sala encuentra un equivocado entendimiento de la Ley, un apego excesivo a las formas, o reitera, lo que la Corte Constitucional ha denominado **“exceso ritual manifiesto” y que sucede cuando se olvida que los procedimientos y normas procesales solo son medios para lograr la efectividad del derecho y no es el derecho en sí mismo.**

De vieja data, en sentencia T 213 de 2012 la H Corte Constitucional señaló:

“(…)

*Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “exceso ritual” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;** o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las*

pruebas”. En consecuencia, en esa oportunidad la Corte concedió el amparo constitucional y ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera “un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”. Las consideraciones centrales de este fallo fueron reproducidas en las sentencias T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez)[27].

Y agregó:

Entonces, a modo de síntesis, la Sala considera que **(i) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia;** (ii) si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial.

Para la Sala resulta claro que el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, dispone que el “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, así las cosas, se evidencia que esta norma únicamente se solicita la constancia del envío **no la del acuse de recibido**, la cual es indispensable, pero para el momento en que se esté en trámite de notificación de la demanda, de conformidad con el art. 8 del mismo Decreto.

Es en dicho sentido que ésta Sala no comparte la posición de la Juez de conocimiento, que de hacerlo haría de la presentación de la demanda se insiste, un escrito de técnica rígida sin que sobre reiterar que tan excesivas exigencias no resultan necesarias a la debida configuración de la relación jurídico – procesal y el cumplimiento del presupuesto procesal de demanda en forma.

Estas normas, se complementan con el Decreto 806 de 2020, que lejos y antes de obstaculizar el acceso a la justicia, busca garantizarlo y en ese orden es claro que la interpretación del Decreto

antes mencionado, no puede ser otra la exigencia del envío de la demanda y sus anexos a través de medio electrónico.

Es más, ni si quiera la norma que la consagra, admite interpretación, pues de manera literal la norma señala: “ **... el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**”

Eso fue lo que sucedió en este caso, luego el objetivo del envío si se cumplió.

Por lo anterior se **REVOCARÁ** el auto apelado para en su lugar ordenar **LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA CONTINUACION DEL TRAMITE.**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- REVOCAR la providencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar la admisión de la demanda, y se continúe con el trámite del proceso

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

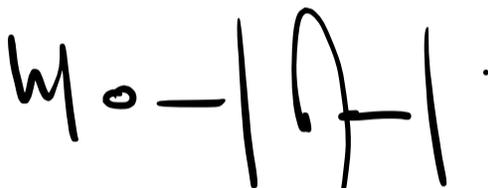
Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

ORDINARIO No.30-2020-57-01

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: EDWAR GUILLERMO BERNAL MORENO

DEMANDADO: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA

En Bogotá a los veintiocho (28) días del mes de febrero dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **la parte demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, contra el auto proferido por el Juez 30 laboral del circuito de Bogotá, el día dieciocho (18) de junio de 2021 **por medio del cual se declaró no probada la nulidad solicitada por la demandada. (Expediente Digital).**

HECHOS

En el presente proceso el demandante **EDWARD GUILLERMO BERNAL MORENO** a través de apoderado judicial instauró demanda en contra de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario se declare que el contrato que existía entre las partes se terminó sin justa causa, estando amparado por fuero circunstancial siendo procedente el reintegro, así como el pago de prestaciones y salarios desde el despido y hasta que este se produzca; extra y ultra petita y costas. (Expediente Digital).

Mediante providencia de julio 10 de 2020 se dispuso devolver la demanda para que se aportara correo electrónico de notificación del demandante y para que se aportaran algunos documentos que no eran legibles; advirtiendo que se rechazaría de no cumplirse con lo exigido. (Expediente Digital).

Contra esta inadmisión, la parte actora, interpuso recurso de reposición; resuelto mediante providencia de marzo 5 de 2021; por medio de la cual se rechazó la impugnación. Aseguró para ello el Juez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C P del T y de la S S, en concordancia con el artículo 139 del CGP, la inadmisión de la demanda no es objeto de recurso.

No obstante, en la misma providencia admitió la demanda en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; corriendo además traslado a la demandada para que la contestara. (Expediente Digital).

El apoderado de la demandada interpone recurso contra el auto que admitió la demanda y en subsidio interpone nulidad, argumentando en síntesis que al no haber sido subsanada la demanda debió ser rechazada; apoyándose en el artículo 133 del CGP y 29 de la C P. (Expediente Digital).

Mediante providencia de junio 18 de 2021, declara no probada la nulidad, expresando en síntesis el Juez que no se ha revivido un juicio concluido y que este por el contrario apenas empieza, garantizándose en todo momento el debido proceso. (Expediente Digital),

Contra esta decisión contenida en el numeral dos de la providencia apelada, se itera, la de declarar no probada la nulidad impetrada por la demandada, se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, afirmando el apoderado en síntesis y nuevamente que la parte actora no subsanó la demanda, siendo la única consecuencia el rechazo de la misma; por lo que al admitirla se vulneró no solo el artículo 29 de la C P, sino que se da la causal del numeral 2 del artículo 133 del C G P ya que se revivió un proceso concluido.

El Juez de primera instancia negó el recurso de reposición y concedió la apelación que esta Sala resolverá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte la Sala es que de acuerdo con lo establecido en el art 65 del C P del T y del S S, numeral 5, es apelable el auto *que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida*” en consecuencia la Sala se pronuncia al respecto.

Conviene en primer término, resaltar que la parte demandada asegura se le ha violado el debido proceso, apoyándose en el artículo 29 de la C P; argumento que desde ya se advierte carece de fundamento; toda vez que son tan evidentes las garantías otorgadas, que la demandada, no solo ha recurrido las decisiones, incluso las que no son objeto de

recurso como lo es la admisión de la demanda; sino que la contestó en debida forma, siendo enterado de todas y cada una de las actuaciones en el juicio; razón por la cual quizás solo recurre el numeral dos de la providencia y no los demás, lo que en sí entraña a simple vista un contrasentido, toda vez que solicita se declare la nulidad de la admisión de la demanda; pero a su vez que se deje incólume el numeral de la providencia que la tiene por contestada, demostrándose con ello que el recurso en sí mismo, se itera, carece de fundamento.

Ahora bien, en cuanto a la causal contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C G P, es pertinente para resolver recordar lo que consagra:

“... Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”

Claro también resulta de la misma, que en este caso ninguna de esas situaciones se ha dado: i) no hay ninguna providencia del superior ii) no existe un proceso legalmente concluido y iii) menos aún se pretermitió una instancia que hasta ahora se adelanta.

Tal y como señaló el Juez de primera instancia, con relación al numeral dos de la referencia anterior a la norma; muy por el contrario, el proceso hasta ahora inicia, nunca concluyó, lo cual expresa también el recurrente cuando indica que la demanda **debió ser rechazada, es decir así en su sentir eso era lo que debía suceder el mismo entiende no sucedió, luego, no se explica por que habría de hablarse de un proceso legalmente concluido.**

Para la Sala, bastan las anteriores precisiones para **CONFIRMAR** el auto apelado; sin que sobre agregar solo en gracia de discusión e ilustración, que la decisión del Juez al admitir la demanda, a pesar de haberla inadmitido con anterioridad; resulta apegado no solo a los principios que consagran la prevalencia del derecho sustancial frente a las formalidades procesales; sino a normas propias del derecho procesal laboral como la contenida en el artículo 48 del C P del T y de la S S, cuyo contenido también conviene recordar:

ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

La admisión de la demanda, como bien señaló el Juez en su providencia, se itera, solo se apegó a la Ley, garantizando como en su momento se indicó, el debido

proceso y el acceso a la administración de justicia y es en desarrollo de estos principios que esa providencia no tiene recurso, luego resulta inadmisibile no solo que se interponga, sino que en subsidio se acuda a una nulidad carente de fundamento jurídico alguno.

En consecuencia y por lo expuesto se itera, se CONFIRMARÁ el auto apelado.

Costas en la alzada, a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte recurrente.

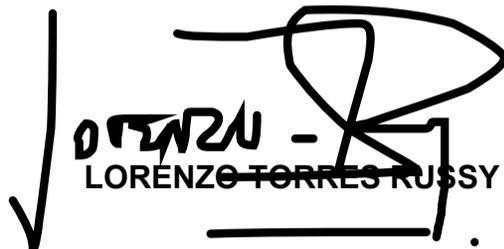
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de dos salarios mínimos legales vigentes a cargo de la parte recurrente y en favor del demandante, según lo establecido en los artículos 365 y 366 del C G P.



MARLENY RUEDA OLARTE